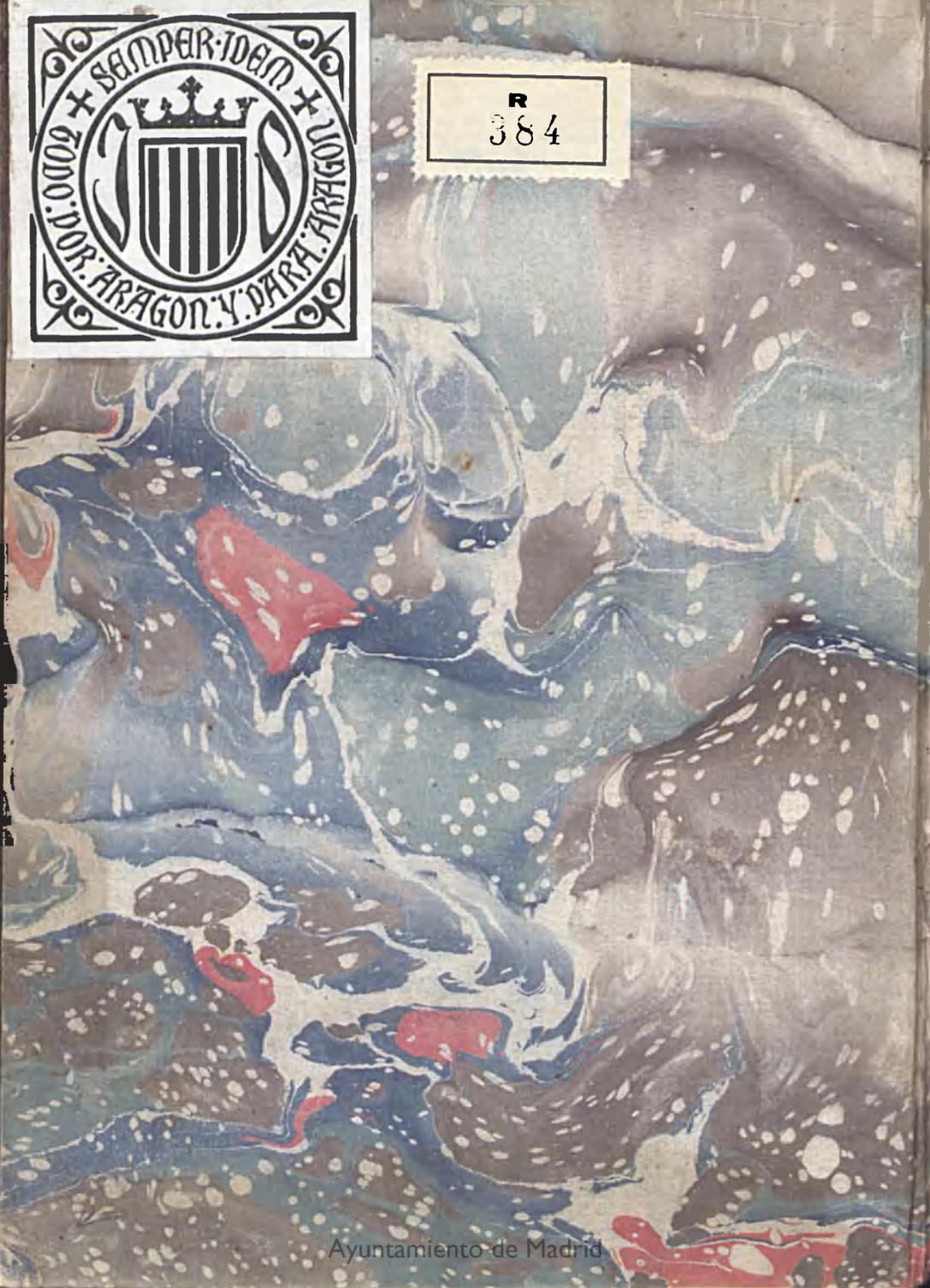
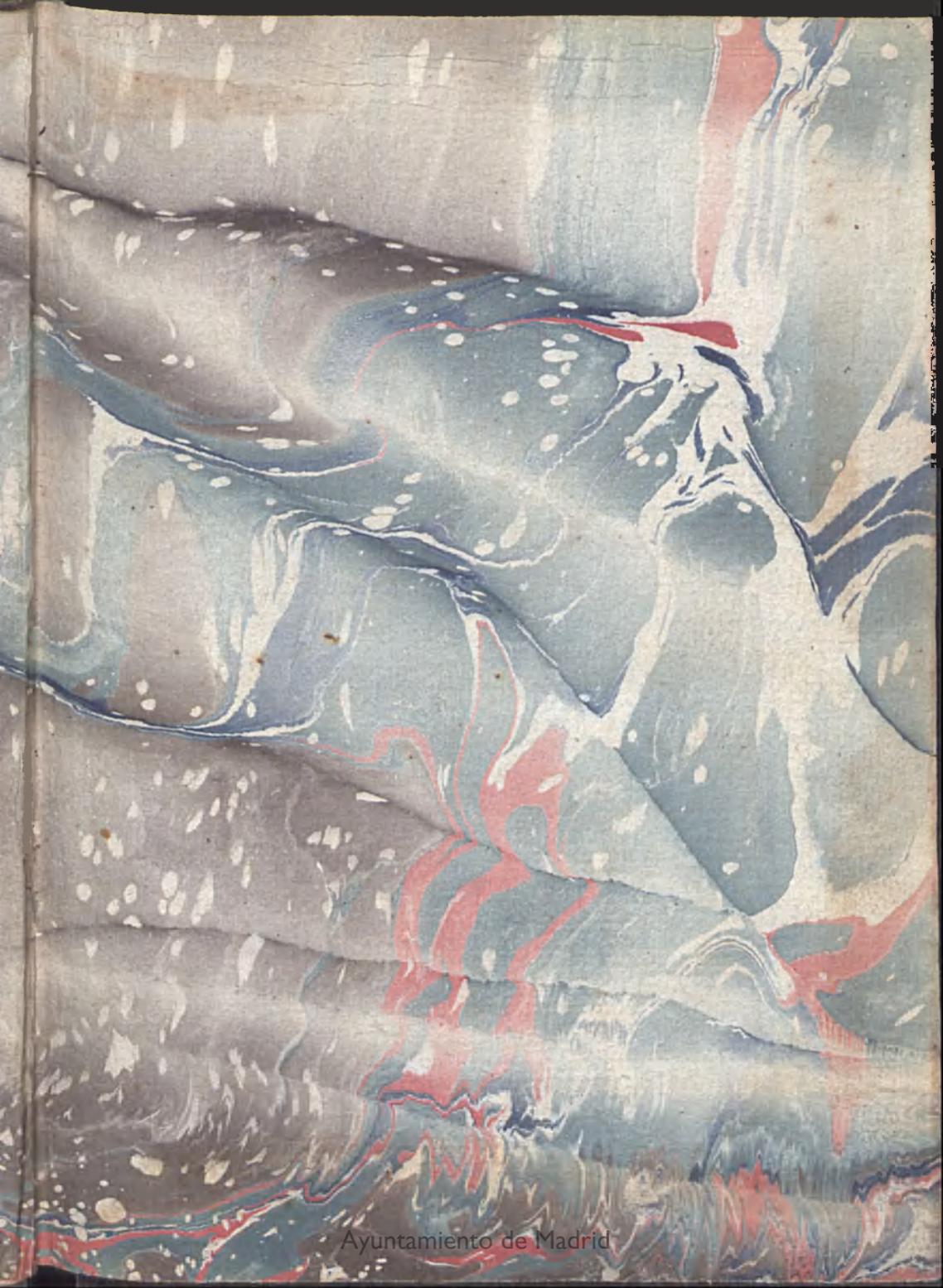


Ayuntamiento de Madrid



R
384





35

100

$\frac{1}{14}$

Adel

CONSTITVCI-
NES SYNODALES HE-
CHAS POR DON DIEGO
Monrreal, Obispo de Iaca, del Con-
sejo de su Magestad, &c.

19253



CON LICENCIA,
En Caragoça, por Lorenço de Robles.

M D X C I I I .

CONSTITUCIO-
NES SYNODALES HE-
CHAS POR DON DIEGO

Monrreal, Obispo de Iaca, del Con-
sejo de su Magestad, &c.

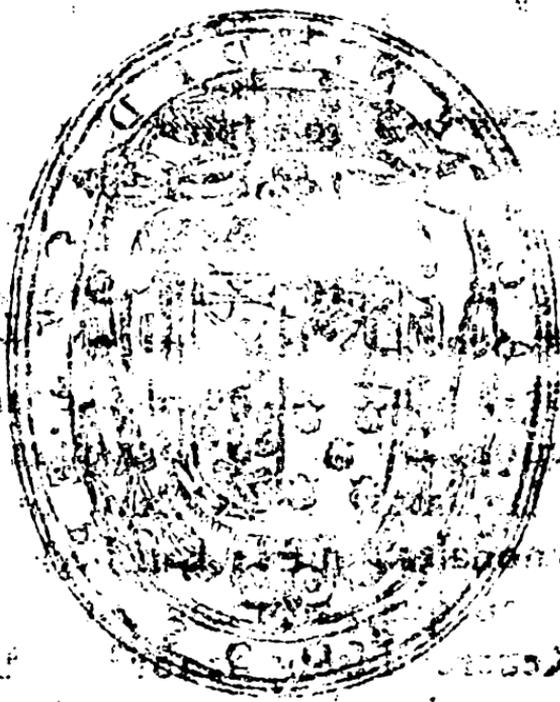
1925



CON LICENCIA,
En Caragoça, por Lorenzo de Robles.

M D X C I I I .

MESES SYNODALES HE-
CHAS POR DON DIEGO
y Jovial, Obispo de las Indias
sejo de la Magistad, &c.



CON LICENCIA
En Caragoca por Lorenzo de Robles.

L I C E N C I A .



L Doctor Pedro Reues, Canonigo de la Seo de Çaragoça, Vicario General en lo Espiritual, y temporal del Illustrissimo y Reuerendissimo Señor Dō Alonso Gregorio por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostolica Arçobispo de Çaragoça, y del Consejo del Rey nuestro Señor. Damos Licencia para que se puedan imprimir las Constituciones Synodales, que se han hecho en la Synodo que ha tenido y celebrado el Reuerendissimo Señor Don Diego Monrreal por la mesma Gracia Obispo de Iaca, para la buena administra-

cion y gouierno de su Obispado, por
no auer cosa repugnante a nuestra San-
ta Fè Catholica ni buenas costumbres.
Dat. en Çaragoça a diez y siete de Ago-
sto de Mil quinientos nouenta y tres
Años.

*V. Doctor Petrus Reues
Vicarius Generalis.*

Por mandado de dicho Señor
Vicario General,

Luis Capdevilla Notario.

EL

EL OBISPO DON
 DIEGO MONREAL, AL
 DEAN Y CABILDO DE LA SAN-
 ta Iglesia Cathedral de Iaca, y a todo el Clero
 de su Diocesi, y Obispado; Salud, y Ben-
 dicion en Christo nuestro Señor,
 que es la verdade-
 ra Salud.



*C*ONSIDERAN-
 do las cargas y obliga-
 ciones, que el Oficio Pa-
 storal, en que Dios nos
 ha puesto, trae consigo;
 y el poco caudal que re-
 nemos para cumplir con el; Osadia grande
 parece auernos del encargado, pues como
 lo ponderan los Santos Padres del Concilio
 de Trento, es tan grande la carga, que a los
 Angeles podria poner temor. Onus Ange-
 licis humeris formidandum. Especial-
 mente que parece han llegado aquellos mi-

serables tiempos, que San Pablo dize a su Dicipulo Timotheo , auian de venir . Erit enim tempus cum sanam doctri- nam non substinebunt, sed ad sua desi- deria coacerbabunt sibi Magistros pru- rientes auribus, à veritate quidem audi- tum auertent , ad fabulas autem con- uertentur . *Vendra tiempo, en que no recibiran la doctrina sana y sincera del Euan- gelio , ni querran oyr las verdades del: an- tes buscaran Maestros , que les hablen a sabor de su paladar , para que puedan se- guir sus apetitos , y ruynes inclinaciones.* Ya que por la bondad de Dios no ay tan to mal en nuestras casas ; vemos lo en las de nuestros vezinos. Y assi deuemos de estar en vela , y apercebidos para resistir a tan grandes males , como nos amenazan su falsa doctrina, ruynes exemplos, y mala vi- da de ellos: que Dios dara fuerças, y las ar- mas para resistirles; y assi no tenemos que temer. Que las armas no son las de la car- ne, y de nuestra naturaleza flaca, sino espiri-

tuales;

tuales; que el Divino Espiritu da a los, que en la milicia Christiana pelean por la Ley de Dios como dice San Pablo secunda ad Chor. 10. Arma Militiæ nostræ non carnalia sunt, sed potentia Deo, ad destructionem munitionum consilia destruentes.

Las Armas de nuestra milicia y pelea, no son carnales, ni de la flaqueza humana, sino fuertes y poderosas con el poder Divino; para destruir las municiones y artilleria humana y diabolica, y desbaratar su consejo de guerra. Suele Dios con ministros flacos hacer obras maravillosas, para manifestar su poder. No se aprovechò del ministerio de los Angeles, ni de hombres valientes, sino de mosquitos contra la soberuia de Pharaon, y de los Egypcios; para conuencerlos, que las obras, que Moyses hazia milagrosas, las hazia con el dedo, y mano poderosa de Dios, y con su Divina virtud. Y assi nos ha de venir el fauor del Cielo, empleandonos

en este

en este Oficio en que Dios nos ha constituydo. Atendiendo en todas las cosas en su servicio el ministerio Santo del Evangelio, que nos ha encomendado, como lo encomendó por Sã Pablo a Timotheo su Discipulo, y en su nombre a todos los Obispos, y Prelados. Tu vero vigila, in omnibus labora, opus fac Euāgelistæ, ministerium tuum imple. Y conforme a esto nos parecio muy conuiniente celebrar Synodo en nuestra Diocesi, para que los Sacerdotes, que son ministros del Evangelio, y Coadjutores nuestros, nos ayuden con su buen parecer, y consejo, auisando de las faltas y cosas, que tienen necesidad de remedio; como lo han hecho por la misericordia de Dios. Y assi en breue tiempo se ha concluydo con uniuersal consuelo de todos, en donde se ha manifestado la Omnipotencia y Sabiduria Diuina, pues con sujetos flacos, se han vencido cosas dificultosas, se han hecho Leyes para reformation de las costumbres, aumento del Culto Diuino; para que este nue

stro

stro Obispado sea bien gouernado , y nuestro Señor seruido . Solo resta , que sean de todos abraçadas y guardadas; para que el pueblo se edifique , reforme y consuele . Esto se hara con nuestra diligencia y cuidado , y buen exemplo de todos , esperando el premio de su Diuina Mano , el qual tendran muy cierto , los que le siruieren.

¶

EPIS-

EPISTOLA CON- VOCATORIA PARA LA SYNODO.



ON Diego Monrreal por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostolica Obispo de Iaca, del Consejo del Rey nuestro Señor &c. A los muy Reuerendos y Amados Hermanos nuestros Dean, Canonigos, y Cabildo de nuestra Sata Iglesia Cathedral de Iaca; Abades, Priores, y señaladaméte a los muy Reuerendos Abbad del Monesterio de San Juan de la Peña de la Ordé de San Benito, y al Prior de Santa Christina de Summo Portu, de la Orden de San Augustin, de nuestro Obispado; Arcidianos, Arciprestes, Racioneros, y a todos, y qualesquiera Rectores, y Vicarios Perpetuos, y Rurales, Curas, Beneficiados, Clerigos, Capitulos, Colegios, Conuentos,

y a todos

y a todos y a qualesquiera personas Ecclesiasticas, y Seglares, así desta Ciudad, como de todas las Villas, y Lugares de nuestro Obispado, y su Diócesis, a todos y a cada vnos de Vos Salud, y Bendición en nuestro Señor Iesu Christo, que es la verdadera Salud. Como este dispuesto por el Santo y Sagrado Concilio de Trento, que los Obispos en cada vn año celebren Synodo Diocesana en su Obispado, para corrección de las Costumbres, Composición de Amistades, y otras cosas por los Sagrados Canones, y Santo Con. de Tren. permitidas; Por tanto hemos determinado luego en nuestro primer Ingreso, (temiendo particularmente que algunos negocios tocantes al bien publico có el tiempo nos lo podrian impedir) Celebrar Synodo en esta Ciudad, y Iglesia nuestra Cathedral de Iaca, señalado para principio della los veynte y siete dias del mes de Abril, deste presente año abaxo citado. Para que en ella deliberemos, y ordenemos lo tocante a la Religion Christiana, y Culto Diuino; Doctrina y Reformation de costumbres del Clero, y del pueblo; Extirpacion de los Abusos, Excessos, y Supersticiones; Composición de

Controuerfias , y Pleytos ; y para deftruyr , y anichilar todo aquello que es dañoso al Santo nombre de nuestro Señor Iesu Christo .

Por tanto a vos , y a cada vno de vos los sobre dichos nombrados , por tenor de las presentes notificamos , amonestamos , exortamos , y si necesario es , citamos y llamamos ; y a todos los demas de nuestra Diocesi y Obispado , que en la dicha Synodo tuuieredes cosas , que pedir , y tratar ; ò que de derecho , ò de costumbre acostumbrays asistir en la celebracion de dicha Synodo , os presenteys a los veynte y siete de Abril del año abaxo Calendado , en nuestra Santa Iglesia Cathedral de Iaca , a la hora de la Missa Mayor ; para que se de orden como se haga , y celebre la dicha Santa Synodo so pena de Excomunion mayor , y otras à nuestro arbitrio . La qual en vos , y en cada vno de vos , que Reueldes fueredes , desde agora para entonces promulgamos . Y para que todo se acierte , exortamos a vos , y a cada vno de vos los sobredichos , que en recibiendo estas nuestras Letras , hagays que en todas las Missas y Sacrificios , que se celebraren y hizieren , se pongan Colletas , y Oraciones del Es-

piritu-

piritusáto, para que en la dicha Synodo se pro-
uean , y ordenen aquellas cosas, que mas con-
uengá al seruicio de Dios nuestro Señor, y hon-
ra de Santa Maria su Madre, y al bien vniuer-
sal de nuestra Diocesi, y subditos . Certifican-
do os, que no obstáte vuestra ausencia y rebel-
dia se celebrara, hara, y concluyra la dicha Sy-
nodo , y se ordenaran en ella las Constitucio-
nes necessarias . Y mandamos a los Arcipre-
stes de nuestro Obispado , lo notifiquen a las
personas Ecclesiasticas de su Arciprestazgo , y
a todos los demas , que de derecho ò costum-
bre les pertenece , se hallen presentes en la di-
cha Synodo . Y asienten las Notificaciones
cada vno respetiuamente , segun el distrito
que tuuiere ; y trayran ante nuestro Notario
esta nuestra Provision con las notificaciones ,
para que nos conste como se cumple nuestro
mandato: y pasado el dicho termino procede-
remos segun derecho contra los Reueldes,
y contumaces . En Testimonio de lo qual má-
damos dar , y dimos las presentes firmadas de
nuestro nombre, Selladas con nuestro Sello , y
Referendadas de nuestro Notario . Las quales
má damos esten fixadas en las puertas de nue-

fra Santa Iglesia Cathedral de Iaca, a siete
dias del mes de Abril del año Mil quinientos
noueynta y tres.

D. Epif. Iaccen.

*Demandamiento de su Señoria
Reuerendissima.*

Francés de la Sala Notario.

IN.



N veynete y siete del mes de Abril del año
M. D. LXXXXIII. a las nueue ho-
ras de la mañana el Reuerendissimo Señor
Don Diego Monrreal, por la gracia de
Dios, y de la Santa Iglesia Romana Obispo de Iaca;
del Consejo del Rey nuestro Señor, &c. en la Sãta Igle-
sia Cathedral de la Ciudad de Iaca, y en el Capitulo An-
tiguo, que esta en el Claustro, asistiendo personalmen-
te dixo como hauia determinado para aquel dia Cele-
brar Synodo Diocesana, y para el mesmo auia man-
dado librar las Letras Conuocatorias, que assi se dispu-
sessen para tratar las cosas tocantes al Synodo. A lo
qual parecieron presentes las personas llamadas; y di-
xeron que como hijos de obediencia hauian venido a la
Celebracion de la dicha Synodo. Y por no estar cumpli-
do el numero de los, que auian sido llamados, el dicho
Señor Obispo les dio de gracia a los absentes asta el dia
siguiente, ala dicha hora de las nueue, y señalo para el
dia siguiente por la mañana la dicha hora, y a las tres
por la tarde asta la cõclusion de aquel: para tratar las
cosas tocantes a la dicha Synodo. Y assi cõtinuando en el
siguiente dia, después de hauerse hecho vna Proceßiõ por
la Ciudad, yendo en ella su Señoria Reuerendissima, los
Arcidianos y demas dignidades, Canonigos, Racione-
ros Beneficiados de la dicha Iglesia, Retores, y Vica-
rios, y los demas Clerigos de nuestra Diocessi y Obispa-
do, acompañando tambien la dicha Proceßion la Ciu-
dad, Ciudadanos, y Vecinos dellas: se dixo Missa solem-
ne del Espiritusanto en el altar mayor de dicha Iglesia,
asistiendo a ella los Retores, Vicarios, y demas Clero
con sus Sobrepellices. Y acabada la Missa su Señoria

Reue-

Reuerendissima dixo las Oraciones del Pontifical señaladas para semejante acto, y vno Sermón. El proprio dia ala tarde en la hora señalada se hizo la procesion con vna Exortacion en latín la qual acauada, el Señor Obispo hizo vna platica espiritual a todo el Clero. Y incontinenti hizieron todos la Profesion de la Fé, y prestaron obediencia à nuestro Santissimo Padre Clemente Otauo, y al Señor Obispo, y a sus Sucessores. Los dos dias siguientes se dixo assi mesmo Missa Solemne asistiendo a ella su Señoria Reuerendissima y dixo las Oraciones, y lo demas, que el Pontifical ordena. Y se fueron tratando las cosas, que conuenian, auiendo recibido su Señoria Reuerendissima algunos Memoriales de dicho Cabildo y Clero, decretando lo que mas conuenia, y proveyendo las Constituciones siguientes; las quales todos apronaron.

CONSTITVCI-
 NES SYNODALES DEL
 OBISPADO DE
 IACA.

LIBRO PRIMERO.

Dela celebracion de la Syno-
 do, y de la obseruancia de lo dispuesto
 en el S. C. de Trento, y de lo que
 en esta Santa Synodo se
 establece.

CONSTITVCIION. I.



ON mucha razon esta
 dispuesto por los santos
 Padres, y sagrados Con-
 cilios, y agora vltima-
 mente en el santo Conci-
 lio de Trento, que los O-
 bispos en cada vn año ha-
 gá Synodo en sus Cbispados; para reformació
 de las costumbres, y para ordenar las cosas del
 Culto diuino. Y siguiendo lo que en el S. Con-

cilio general Trid. se ordena , auiendo dicho Missa del Spiritu Santo , publicamente se hara la profesion de la Fè , prestando obediencia a nuestro Santisimo Padre , Anatematizando todas las heregias por los Santos Padres, Con. Trid. y Iglesia Catholica condenadas : apercibiendo, que lo que en la Synodo se hiziere , por todos se guarde so las penas en el contenidas ; ademas que castigaremos a los transgressores conforme los excessos , que hizieren. Y en todo, y por todo se guarde el Santo Con. de Trento , como en el esta proueydo. Y por que seria de poco prouecho conuocar Synodo , y ordenar Constituciones , si no se guardan ; Por tanto mandamos S. S. A. que estas Constituciones se guarden desde los onze de Mayo en adelante deste presente año de mil y quinientos nouenta y tres. Y mandamos a los Retores , y Vicarios , y otras personas Eclesiasticas , que en este nuestro Obispado tuuieren cargo o iurisdiccion , tengan vn Volumen destas Constituciones ; hauiendo se impresso , conforme se nos ha suplicado por parte del dicho Cabildo y Clero .

Con-

Confirmacion de las consti-
tuciones de nuestros predecesores , en quan-
to no contraienen al S. Concilio
Tridentino.

CONSTITVACION. II.

POR quanto ay muchas Constitucio-
nes loables y santas, hechas en las
Synodos por la buena memoria de
los Obispos nuestros predecesores, las con-
firmamos S. S. A. en quanto no sean contra-
rias al santo Concilio de Trento, a los sagra-
dos Canones, y a las q̄ hizieremos de nuevo.

Que se enseñe la Doctrina
Christiana, y que han de saber los que se admi-
tan a los Sacramentos del Matrimo-
nio, y Comunión.

CONSTITVACION. III.

POR ser el principio y fundamento
de la Religion Christiana la Fè, sin
la qual ninguno se puede salvar, de-

uen enseñar los Curas a los fieles ; que estan obligados a creer firmísimamente, todo lo que la Santa Catholica Iglesia Romana nos enseña a creer. Y así mandamos S. S. A. a todos los Retores , y Vicarios de nuestra Diocessi , que en los Domingos, y Fiestas de guardar, después del Offertorio, o en otra hora cópetente , les declaren la Doctrina Christiana; que son los Articulos de la Fè, el Pater Noster, el Aue Maria , la Salve Regina , los diez Mandamientos de la Ley de Dios, los cinco Mandamiétos de la Iglesia, los siete Pecados mortales , de que se han de apartar; los siete Sacramentos , Confesion general, las obras de Misericordia, &c. En la qual se contiene lo que se deue creer ; lo que se deue obrar , y euitar : lo que se puede esperar , pedir, y dessear. Y que no admitan a contraher por palabras de presente, ni al Sacramento de la Comunión al que no supiere alomenos el Pater Noster, la Aue Maria, y los Articulos de la Fè , so pena que lo contrario haziendo , será castigados a nuestro arbitrio .

De Summa Trinitate & fide Catholica.

EL Credo EN LATIN.

CREDO in Deum, Patrem omnipotentem, creatorem Cæli & Terræ: & in Iesum Christum, filium eius unicum, Dominum nostrum, qui conceptus est de Spiritu Sancto, natus ex Maria Virgine, passus sub Pontio Pilato, crucifixus, mortuus, & sepultus: descendit ad inferos; tertia die resurrexit a mortuis; ascendit ad Cælos: sedet ad dexteram Dei Patris omnipotentis: inde venturus est iudicare viuos & mortuos. Credo in Spiritum Sanctum, Sanctâ Ecclesiam Catholicam, Sanctorum cõmunionem, remissionem peccatorum, Carnis resurrectionem, vitam æternam. Amen.

EL Credo EN ROMANCE.

CREO en Dios, Padre todo poderoso, criador del Cielo y de la tierra, y en Iesu Christo su vnico Hijo,

nuestro Señor, que fue concebido por Spiritu Santo, nacio de Santa Maria Virgen. Padeo so el poder de Poncio Pilato : fue crucificado, muerto y sepultado : Decendio a los Infiernos : al tercero dia refucito de entre los muertos , y subio a los Cielos : esta asentado ala diestra de Dios Padre todo poderoso: de donde vendra a juzgar a los Viuos y Muertos .
 Creo en el Spiritu Santo , la santa Iglesia Catholica, la Comunión de los Santos, la Remission de los pecados, la resurreccion de la Carne, y la Vida perdurable . Amen .

Los articulos de la Fè que se contienen en el Credo .

L OS Articulos de la Fè son catorze . Los siete pertenecen a la Diuinidad; Y los otros siete a la Santa Humanidad de nuestro Señor Iesu Christo, Dios y hõbre verdadero.

LOS QVE PERTENECEN A LA Diuinidad, son estos .

- 1 **E**L primero creer en vn solo Dios todo poderoso.
- 2 Creer, que es Padre.
- 3 Creer, que es Hijo.
- 4 Creer, que es Spiritu Santo.
- 5 Creer, que es Criador.
- 6 Creer, que es Salvador.
- 7 Creer, que es Glorificador.

LOS QUE PERTENECEN A LA
santa Humanidad de nuestro Señor Iesu
Christo, son estos.

- 1 **E**L primero, creer, que nuestro Señor Iesu Christo, en quanto hombre, fue concebido por Spiritu Santo.
- 2 Creer, que nacio de Santa Maria Virgen, siendo ella Virgen antes del parto, y en el parto, y despues del parto.
- 3 Creer, que recibio muerte y pasiõ por salvar a nosotros pecadores.
- 4 Creer, que descendio a los Infernos, y sacõ las almas de los Sãtos Padres, q̄ esta uan esperando su santo aduenimiento.

Creer

- 5 Creer, que refucito al tercero dia de entre los muertos.
- 6 Creer, que subio a los Cielos, y esta assentado a la diestra de Dios Padre todo poderoso.
- 7 Creer, que vendra a juzgar los viuos y los muertos: conuiene a saber, a los buenos para darles gloria por que guardaron sus santos Mandamiento: ; y a los malos pena perdurable por que no los guardaró.

PARA inteligéncia de lo qual, es bien faber la suma y substancia de la Doctrina Christiana; q̄emos mandado imprimir, y imbiar por todo nuestro Obispado, que es la siguiente.

1. Preg.



¿QUE cosa es la santísima Trinidad?

Resp.

Un Dios, y tres personas, que llamamos la primera Padre, Hijo la segunda, Spiritu Santo la tercera; el qual crió todas las cosas de nada.

2. Preg.

¿Qual destas tres personas diuinas encarnó, y se hizo hombre?

La

- Resp.* La segunda, que es Hijo, en el Vientre Virginal de Santa Maria por obra del Spiritu Santo , siendo ella siempre Virgen .
3. *Preg.* Quien es Iesu Christo?
- Resp.* El Hijo de Dios encarnado , verdadero Dios , y verdadero hombre .
4. *Preg.* Donde està Iesu Christo ?
- Resp.* En quanto Dios en todo lugar; y en quanto hombre en el Cielo , y en el santo Sacramento del Altar; es a saber su Cuerpo , Sangre, Alma, y Diuinidad en la Hostia , y en el Caliz, despues de la consecracion; no quedando pan en la Hostia , ni vino en el Caliz; sino solos sus accidentes de blancura, sabor, olor, y los demas .
5. *Preg.* Que hizo Dios por nosotros ?
- Resp.* Encarno, nacio de Santa Maria Virgen , y murio en la Cruz por redimir nos como captiuos del Demonio, y de nuestros pecados .
6. *Preg.* Y que mas hizo por nosotros ?
- Resp.* Descendio al Limbo, fue sepultado,

refucito al tercero dia, subio a los Cielos; de donde vendra a juzgar a todos, para dar a cada vno segun sus obras.

7.Preg. Como sera la Resurreccion de la carne, y la vida perdurable?

Resp. El dia del Iuyzio final refucitaran en cuerpo y alma todos los muertos; y los buenos yran a la gloria eterna, y los malos al fuego eterno.

8.Preg. Por virtud de quien nos perdona Dios los pecados, y da su gracia?

Resp. Por virtud de los merecimientos de la vida y muerte de Iesu Christo; comunicados por medio de los santos Sacramentos; haziendo nosotros de nuestra parte, lo que somos obligados.

9.Preg. Que cosa es la santa Iglesia Catholica?

Resp. La congregacion de todos los Christianos, que tienen y confiesan la Fè de Iesu Christo: cuya cabeza es el mismo Christo, y el Papa su Vicario en la tierra.

Que

10. *Pre.* Que quiere dezir creo la comunion de los Santos ?
- Resp.* Que todos a aquellos, que estan en la Iglesia, participan de los Sacrificios, Sacramétos, y buenas obras, que en ella se hazen. Como en vn cuerpo vn miembro participa la virtud de otro; aunque diferente-mente los buenos Christianos, que los malos.
11. *Pre.* Para que fin es criado el hombre ?
- Resp.* Para amar y seruir a Dios en esta vida, y despues verle, y gozarle en la otra.
12. *Pre.* Quantas cosas son necessarias al Christiano para salvarse ?
- Resp.* Quatro, Fè, Esperança, Charidad, y Buenas obras. Cõ las quales se cùplen los diez mandamientos de la Ley de Dios, y los cinco de la Iglesia: ayudandonos con hazer Oracion a Dios, y a los Santos, y recibiendo los santos Sacramentos de la Iglesia.

De lo que se deue esperar, pedir, y desear.

EL PATER NOSTER EN
Latin.

PATER Noster, qui es in Cælis. Sanctificetur nomen tuum. Adueniat Regnum tuum. Fiat voluntas tua, sicut in Cælo, & in terra. Panem nostrum quotidianum da nobis hodie. Et dimitte nobis debita nostra, sicut & nos dimittimus debitoribus nostris, & ne nos inducas in tentationem. Sed libera nos a malo. Amen.

EL PATER NOSTER EN
romance.

PADRE Nuestro, que estas en los Cielos. Santificado sea el tu nombre. Venga a nos el tu Reyno. Sea hecha tu voluntad en la tierra, como en el Cielo. El pan nuestro de cada dia da nos lo oy. Y perdona nos nuestras deudas, assi como nosotros perdonamos a nuestros deudores. Y no nos dexes

caer en la tentacion , mas libra nos de mal .
Amen .

DECLARACION DEL PATER Noster .

ESTA Oracion del Señor, que es el Pa-
ter Noster, es la mas excelente de las
oraciones. Donde nos enseña su Di-
uina Magestad lo que emos de pedir, y dessear.
Y assi lo primero que nos enseña a pedir, y lo
que principalmente emos de dessear, es la glo-
ria, honra, y acatamiéto de Dios; que sea siem-
pre, y en todas partes conocido, glorificado,
acatado, y adorado de los hombres; de mane-
ra, que como es grande en si, lo sea en la opi-
nion dellos.

Lo segúdo, emos de dessear, y pedir à Dios;
que nos de cabida en su Reyno, de suerte
que reyne el en nosotros, y no la carne, ni el pe-
cado, ni el mundo.

Lo tercero, emos de dessear nos de el Señor
medios, con que podamos alcançar su Reyno
Celestial, y conformidad con su santa volun-
tad; para que sus Mádamientos sean obedeci-

dos, y guardados de los hombres en la tierra ; como lo son de los Angeles en el Cielo.

Lo quarto, pedimos el pan de oy , que es el mantenimiento necesario à la presente vida , que se llama oy ; no apeteciendo demasias , ni teniendo folicitud, y congoja de lo futuro . En donde tambien pedimos el Sacraméto del Altar, que es el mantenimiento del Alma .

Lo quinto, pedimos perdon de las culpas cometidas , y de las penas devidas por ellas ; prometiédo de perdonar nosotros à nuestros deudores las culpas contra nosotros cometidas . Por que sin esta còdicion no nos perdona Dios .

Lo sexto, pedimos no ser vencidos en la tétacion, consintiendo en ella .

Lo septimo, pedimos ser librados del mal ; q̄ es, Demonio, Infierno, y de otros desastres deste Mundo . Amen . Que quiere dezir, sea así , confiando en la bondad, y misericordia de Dios .

EL AVE MARIA EN LATIN.

AVE

AVE Maria, gratia plena : Dominus tecum . Benediſta tu in mulieribus , & benediſtus fructus ventris tui Ieſus . Sancta Maria , mater Dei , ora pro nobis peccatoribus nunc , & in hora mortis noſtræ . Amé .

EL AVE MARIA EN ROMANCE.

DIOS te ſalue Maria , llena de gracia , el Señor es contigo . Bendita eres tu entre todas las mugeres , y bendito el fruto de tu viêtre Ieſus . Santa Maria , madre de Dios , rogad por noſotros pecadores agora , y en la hora de nueſtra muerte . Amen .

DECLARACION DEL Aue Maria.

ESTA es la Salutacion , que el Angel hizo a nueſtra Señora , quando traxo la embaxada de la Encarnacion de ſu bendito Hijo : *Aue Maria gratia plena , Dominus tecum . Benediſta tu in mulieribus* : Ordenada por el miſmo Dios . Y otra , que le dixo Santa Iſabel , quando la viſitò : *Benediſtus fructus ventris tui Ieſus* : Lo demas , à manera de oracion ,

añadio la costumbre fanta de la Iglesia, suplicandole que ruege a Dios por nosotros, que nos perdone nuestros pecados; por que el oficio de nuestra Señora no es perdonar, sino rogar por nosotros, siendo su ruego el mas acepto de todas las Criaturas.

LA SALVE EN LATIN.



SALVE Regina, Mater misericordiae, vita, dulcedo, spes nostra saluae. Ad te clamamus, exules filij Eua. Ad te suspiramus gementes, & flentes in hac lacrymarum valle. Eia ergo Aduocata nostra, illos tuos misericordes oculos ad nos conuertere. Et Iesum benedictum fructum ventris tui, nobis post hoc exilium ostende. O Clemens, o Pia, o dulcis Virgo Maria.

Verf. Ora pro nobis Sancta Dei Genitrix.

Resp. Vt digni efficiamur promissionibus Christi.

LA SALVE EN ROMANCE.

DIOS

DIOS te salue Reyna y madre de misericordia, vida y dulçura, esperança nuestra, Dios te salue. A ti llamamos los desterrados Hijos de Eua. A ti suspiramos gimiendo, y llorando en este valle de lagrimas. Ea pues aduogada nuestra, buelue a nosotros estos tus ojos misericordiosos; y despues deste destierro muestra nos à Iesus fruto bendito de tu vientre. O Clemente, o Piadosa, o dulce Virgen Maria.

Verf. Ruega por nos Santa Madre de Dios.

Ref. Por que seamos dignos de alcançar las promessas de Iesu Christo. Amen.

DECLARACION DE LA Salue.

POR antiquissima costumbre de la Iglesia es recebida, vsada, y reuerenciada de todos los fieles Christianos la salutacion, y oracion de la Salue: y assi con las demas oraciones la deuen enseñar, para que todos la digan con mucha deuocion.

LA CONFESSION EN LATIN.

CONFITEOR Deo omnipotenti, Beatæ Mariæ semper Virgini, Beato Michaeli Archágelu, Beato Ioanni Baptistæ, Sanctis Apostolis Petro & Paulo, omnibus Sanctis, & tibi Pater: quia peccaui nimis Cogitatione, Verbo, & Opere; mea culpa, mea culpa, mea maxima culpa. Ideo precor Beatam Mariam semper Virginem, Beatum Michaelem Archangelum, Beatum Ioannem Baptistam, Sanctos Apostolos Petrum & Paulum, omnes Sanctos, & te Pater, orare pro me ad dominum Deum nostrum.

Misereatur tui omnipotens Deus, & dimissis omnibus peccatis tuis, perducatur te ad vitam æternam. Amen.

LA CONFESSION EN
romance.

O Pecador me confieso a Dios todo poderoso, y a la bien aventurada siempre Virgen Maria, y a los bien aventurados San Miguel Archangel, San Iuan

Baptista

Baptista, y a los Santos Apostoles San Pedro y San Pablo, y a todos los Santos, y a vos Padre, que pequè grauemente, con el pensamiento, palabra, y obra, por mi culpa, por mi culpa, por mi muy grande culpa. Por tanto ruego a la bien auenturada siempre Virgen Maria, y a los bien auenturados San Miguel Archágel, San Iuan Baptista, y a los Sátos Apostoles San Pedro y San Pablo, y a todos los Santos, y a vos Padre que rogueys por mi a Dios nueſtro Señor.

ORACION AL ALÇAR DE
la Hostia.



ADORAMOS te Señor Iesu Christo, y bendecimos te, que por tu fanta Cruz redemiste el mundo.

ORACION AL ALÇAR
del Caliz.



ADORAMOS te preciosissima Ságre de ñro Señor Iesu Christo, q̄ fuiste derramada en la Cruz por nueſtros pecados.

ORACION AL SEGUNDO
alçar de la Hostia.

EN vuestras manos Señor encomiendo mi espíritu: Redemiste nos Señor Dios de verdad.

LO QUE SE HA DE OBRAR, Y de lo que nos deuemos apartar.

LO que el Christiano deue obrar, abraça el cumplimiento de la ley, y mandamiētos de Dios, las obras de Misericordia, y Virtudes q̄ deuemos obrar; y los vicios y pecados, que somos obligados à euitar.

LOS PRECEPTOS DEL
Decalogo.

LOS Mandamiētos de la Ley de Dios, que todo Christiano es obligado à saber so pena de pecado mortal, son diez. Los tres de la primera tabla pertenecen al amor de Dios; y los otros siete de la segunda, al amor del proximo.

EL

- 1 **E**L primero mandamiento, honrar vn solo Dios verdadero, que es adorarle, y feruirle, y del solo esperar todo nuestro remedio, y galardón; y pedirselo a el como vnico Autor de todo nuestro bien, y poner para esto por intercessora à nuestra Señora, y a los Santos.
- 2 No jurar su santo nombre en vano, ni renegar, ni descreer, ni blasfemar.
- 3 Guardar los Domingos, y fiestas, no haziendo obra feruil en ellas.
- 4 Honrar padre y madre; acatándolos, obedeciéndolos en lo licito, y honesto; y socorriéndolos en sus necesidades. Y a qui se incluye tambien la honra, la reuerécia, y cortesia que se deue a los Perlados, a los Principes, y a sus Leyes; y a los Maestros, y a los mayores, y principales, y a los puestos en dignidad, cada vno en su razón.
- 5 No matar, ni herir, ni dañar al proximo en su persona; ni por obra, ni por palabra, ni proposito, ni desseo, ni consejo.
- 6 No fornicar, a qui se incluye todo genero de fornicacion, ora sea adulterio con ca-

sada, o desposada: hora sea incesto con parienta, o affin: o estrupo con donzella; o sacrilegio con religiosa, o hayjada; o simple fornicacion consoltera; y qualesquier otras deshonestidades naturales, y contra natura; y tocamientos deshonestos; y el consentimiento, proposito, o desseo dellos, y pensamiento detenido.

- 7 No hurtar. A qui se incluye qualquier rapina, o engaño, o fuerça, que se haga para auer hazienda agena, o retenerla contra la voluntad de su dueño; mádando, aconsejando, o consintiendo, o lisongeando, o guardando, o encubriendo lo hurtado, o siendo parte en el pecado, o disimulando, o no estoruardo, o no descubriendo; pudiendo, y siendo a ello obligado.
- 8 No leuantar falso testimonio. A qui se encierra qualquiere injuria de palabra, contra honra, y fama del proximo; como cótumelias en su presencia, descubriendo faltas secretas, aunque sean verdaderas; y qualquiere genero de mentira en Juizio, o fuera del; mandando, o aconsejando, o

confin-

consintiendo, o siédo causa, que otro haga algo de lo suso dicho .

9 No codiciaras la muger del proximo. A qui se prohibe qualquier desseo determinado a qualesquier desonestidades, de las dichas en el sexto mandamiento .

10 No codiciar las cosas, y bienes ajenos, deseandolos auer por malos medios: como robo, hurto, o compra fraudolenta, y engañosa .

Estos diez Mandamientos se cierran en dos. El primero, amaras a Dios sobre todas las cosas .

El segúdo, amar al proximo como a si mesmo .

Los Mandamientos de la Santa Iglesia .

LOS MANDAMIENTOS DE LA
Santa Madre Iglesia son cinco .

- 1  L primero oyr missa entera los Domingos, y fiestas de guardar .
- 2  Confessar alomenos vna vez dentro de vn año; o antes, si espera peligro de muerte, o ha de comulgar .

Comulgar

- 3 Comulgar por Pasqua florida .
- 4 Ayunar quando lo manda la Santa Madre Iglesia .
- 5 Pagar diezmos y primicias .

DECLARACION DE LOS MANDAMIENTOS de la Iglesia .

LOS tres primeros obligan a los que tienen vfo de razon. El quarto à los que son de veynte y vn años cumplidos. El quinto obliga, segun las costumbres recibidas en cada lugar .

Las obras de misericordia .

LAS OBRAS DE MISERICORDIA son catorze ; las siete Espirituales, y la siete Corporales .

Las siete Espirituales son estas .

- 1 **L**A primera, enseñar al que no sabe.
- 2 **D**AR buen consejo al que lo ha menester .
- 3 **C**ORREGIR al que yerrà .

Perdonar

- 4 Perdonar las injurias.
- 5 Consolar al triste.
- 6 Sufrir con paciencia las flaquezas de nuestros proximos.
- 7 Rogar a Dios por los viuos, y los muertos.

LAS SIETE CORPORALES son estas.

- 1  A primera, visitar los enfermos.
- 2 Dar de comer al hambriento.
- 3 Dar de beuer al sediento.
- 4 Vestir al desnudo.
- 5 Dar posada al Peregrino.
- 6 Redemir al captiuo.
- 7 Enterrar los muertos.

DECLARACION DE LAS OBRAS de Misericordia.

 E la obseruancia de los Mandamientos nace, que el Christiano se exercite en las buenas obras, que se ofrecieren: y destas son las principales las obras de Misericordia. Y aunque estas no obligan de

precepto ; pero quando las necesidades son graues a juicio de sabios, y prudentes Varones si obligan .

De las virtudes Cardinales .

LAS VIRTVDES CARDINALES
son quatro .

- | | | | | |
|---|--------------------|--|---|------------|
| 1 | P rudencia. | | 3 | Fortaleza. |
| 2 | Iusticia. | | 4 | Templança. |

DECLARACION DE LAS VIR-
tudes Cardinales .

LA Prudencia es la que pone modera-
cion entre los extremos , guardando
el decoro , que se deue a las personas,
lugar, y tiempo . La Iusticia nos inclina a dar à
cada vno lo que se le deue . La Fortaleza nos
da constancia , y firmeza, desechando el mie-
do, y osadías demasiadas . La Templança pone
moderació a lo que apetece el gusto, y a los de-
seos deshonestos . Estas son perfectamente vir-
tudes, quádo estan juntaméte con la Caridad .

De

De los pecados mortales.

LOS PECADOS MORTALES
son siete.

- | | | | | |
|---|---|----------|---|-----------|
| 1 |  | Oberuia. | 5 | Auáricia. |
| 2 | | Inuidia. | 6 | Luxuria. |
| 3 | | Gula. | 7 | Pereza. |
| 4 | | Yra. | | |

DE LAS VIRTUDES CONTRA-
rias a estos siete vicios.

LA primera, Humildad contra Soberuia.
La segunda, Caridad contra Inuidia.
La tercera, Abstinencia contra Gula.
La quarta, Paciencia contra Yra.
La quinta, Castidad contra Luxuria.
La sexta, Largueza contra Auaricia.
La septima, Diligencia contra Pereza.

DECLARACION DE LAS VIR-
tudes contrarias a los Pecados
Mortales.



AS virtudes, que nacen de la Caridad, y deshazen los pecados, son las contrarias a los siete pecados capitales. La Humildad es, por la qual reconociendo el hombre sus propias faltas, y los beneficios, que de Dios ha recibido, se reputa por humilde, y baxo; y así refrena los movimientos de soberuia, endereçados à estimarse mas, que los otros. La Liberalidad refrena el apetito desordenado de hazienda, inclinándolo a darla, como, y quando conuiene. Castidad es limpieza, y honestidad contra el apetito torpe de deleytes carnales. Mansedumbre es moderacion en la yra, y enojo; que es apetito desordenado de vengança. Paciencia es sufrimiento moderado en los trabajos, y aduersidades. Templança es moderacion, y freno del apetito desordenado de comer, y de beuer. La Caridad se pone por contraria a la Inuidia; por que inclina al bien del proximo, como al proprio. Y la Inuidia es tristeza del bien ageno. Diligencia es la presteza en execucion de las obras virtuosas, contrarias a la Pereza; que es tristeza de los exercicios virtuosos.

De los

De los enemigos del Alma.

LOS ENEMIGOS DEL ALMA,
que nós tientan para pecar son tres.

- | | | | | |
|---|-------------|--|---|-----------|
| 1 | EL Mundo. | | 3 | La Carne. |
| 2 | El Demonio. | | | |

DECLARACION DE LOS ENEMIGOS del Alma.

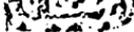
DIZENSE enemigos de nuestra alma, no por que la puedan vencer, forçandola a pecar: sino por que la induzen, a que consienta libremente en el pecado. El Demonio mouiendo interiormente al Alma à malos pensamientos, y exteriormente ordenando ocasiones de pecar. El Mundo nos tienta representandonos los dichos, y los vfos mundanos. La Carne con malas inclinaciones y pafsiones desordenadas, como son de amor, y odio, temor, y osadia: esperança, y desesperacion, gozos, y tristezas, yras, y enojos, y otras semejantes.

De los dones del Spiritu.

Santo.

LOS DONES DEL SPIRITV

Santo son siete.

- 1  L primero, don de Sabiduria.
- 2  Don de Entendimiento.
- 3  Don de Consejo.
- 4 Don de Fortaleza.
- 5 Don de Ciencia.
- 6 Don de Piedad.
- 7 Don de Temor de Dios.

DECLARACION DE LOS DONES del Spiritu Santo.

 OMO las virtudes nos sujetan a la razon, y Ley diuina; assi estos Dones a las diuinas inspiraciones. El don de Entendimiento, haziendonos entender la verdad. El de Sabiduria, juzgar bien della. El de Consejo, consultar de lo que es mas agradable a Dios. El de Ciencia, elegir bien de lo consultado. El de Piedad, có formar nuestro apetito,

y desseo

y desseo con lo que deuemos al proximo; y en lo que toca a nosotros mismos. La Fortaleza vale contra el temor de los peligros. Y el don de Temor, contra el desseo desordenado de los deleytes.

De los frutos del Spiritu Santo .

LOS FRVTVS DEL SPIRITV Santo son doze.

- | | | | |
|---|------------------------|----|--------------|
| 1 | C Aridad. | 7 | Gozo. |
| 2 | P Paz. | 8 | Paciencia. |
| 3 | L Longanimidad. | 9 | Bondad. |
| 4 | B Benignidad. | 10 | Manfedumbre. |
| 5 | F Fè. | 11 | Modestia. |
| 6 | C Continencia. | 12 | Castidad. |

DECLARACION DE LOS FRV-
tos del Spiritu Santo .



OS frutos del Spiritu Santo salen de las obras virtuosas, que nacen de la gracia, y dones del Spiritu Santo. El

primero, que es de Caridad, es con que el hombre se junta con Dios; de lo qual nace el gozo, y la paz, que desecha todas las turbaciones exteriores, y sosiega en el amor de Dios. Y de aqui es, que tiene paciencia en los males, que se le ofrecen; y con longanimidad no se desasosiega con la dilacion del bien, que espera. La bondad es la voluntad de hazer bien al proximo. Benignidad es el amor de la execucion de la bondad. La Mansedumbre modera la Yra con el proximo. La Modestia guarda el decoro en los dichos, y hechos. La Continencia, y Castidad es limpieza, y honestidad interior, que refrena la Concupiciencia sensual. La Fè con Dios, o con el proximo es tratar verdad sin engaño.

De las Bienauenturanças.

LAS BIEN AVENTVRANÇAS
son ocho.

I



BIENAVENTRADOS los
pobres de espiritu, por que de-
llos es el Reyno de los Cielos.

Bienauen-

- 2 Bienaventurados los mansos ; porque ellos poseeran la tierra.
- 3 Bienaventurados los que lloran; porque ellos seran consolados .
- 4 Bienaventurados los que an hambre, y sed de justicia; porque ellos seran hartos .
- 5 Bienaventurados los misericordiosos; porque ellos alcançaran misericordia .
- 6 Bienaventurados los limpios de coraçon; porque ellos veran a Dios .
- 7 Bienaventurados los pacificos ; porque ellos seran llamados hijos de Dios .
- 8 Bienaventurados los que padecen persecucion; por que dellos sera el Reyno de los Cielos .

DECLARACION DE LAS Bienaventuranças .



L A M A N S E Bienaventurâças las obras mas perfectas de virtudes, y dones del Spiritu Santo, por que en ellas consiste la bienaventurança desta vida, y con ellas alcançamos las que esperamos en el Cielo .

De las potencias del alma.

LAS POTENCIAS DEL ALMA,
que se han de fortalecer con las vir-
tudes y dones ; son tres .

- 1 **M** Emoria .
- 2 **E** Entendimiento .
- 3 **V** Voluntad .

DECLARACION DE LAS potencias del Alma .



LA S potencias y sentidos, y las de-
mas partes del hombre son para ser-
uir con ellas a Dios, obrando con-
forme su Ley, principalmente con la voluntad
y libre aluedrio; con el qual ha de mouer las
demas potencias y sentidos , para que se o-
cupe en obras agradables a Dios, como buen
Christiano .

DE LOS SENTIDOS COR- porales .

Los

Los Sentidos Corporales exteriores son cinco.

- | | | | | |
|---|--------------|--|---|---------|
| 1 | V ER. | | 4 | Gustar. |
| 2 | Oyr. | | 5 | Tacto. |
| 3 | Oler. | | | |

DE LAS VIRTUDES THEOLOGALES.

Las Virtudes Theologales son tres.

- | | | | | |
|---|-------------|--|---|----------|
| 1 | F E. | | 3 | Caridad. |
| 2 | Esperança. | | | |

DE LOS NOVÍSSIMOS.

Los Nouísimos son quatro.

- | | | | | |
|---|--------------------|--|---|-----------------|
| 1 | L A Muerte. | | 4 | El Reyno de los |
| 2 | El Iúyzio. | | | Ciclos. |
| 3 | El Infierno. | | | |

DECLARACION DE LOS NOVÍSSIMOS.



A muerte del Cuerpo es comun a buenos , y a malos ; mas a los buenos es passo para bienauenturança , y a los malos para perpetua miseria , y pena , que padeceran en el Infierno ; no solo apartandose de Dios para siempre , sino tambien padeciendo en el alma y en el cuerpo tormétos de fuego , y otras penas . El juicio sera proprio de cada vno muriendo ; y vniuersal de todos en el fin del Mundo . Sera terrible y temeroso ; porque en el se ha de executar la Iusticia de Dios contra los malos . El Reyno de los Cielos es la bienauenturança , que consiste en entender , posscer , amar , y gozar de Dios clara , y manifestamente ; teniendo cumplimiento , y hartura de todos nuestros buenos deseos .

DE LAS DOTES DEL CVERPO .

Las dotes del cuerpo glorificado , despues de la resurreccion , son quatro .

- | | | | |
|---|--------------------------|---|--------------|
| 1 | C laridad . | 3 | Agilidad . |
| 2 | C Impasibilidad . | 4 | Subtilidad . |

DECLARACION DE LAS DO- tes del Cuerpo.

DE la bienauenturança del Alma, quã-
do se junta con el Cuerpo resuscita-
do, redunda en el Cuerpo ser sujeto
al Alma sin ninguna dificultad, y ser incor-
ruptible para siempre: y asì impassibilidad es
no padecer ninguna lison.

Subtilidad es la conformidad, que tiene pa-
ra en todo ser conforme al Alma en las obras
de sus potencias.

Agilidad es promptitud, y facilidad para
todo mouimiento.

Claridad es participaciõ de luz, y resplãdor
como lo tiene el Sol, y las piedras preciosas.

DE LOS SACRAMENTOS.

Los Sacramentos de la Santa Madre Iglesia
son siete.

- | | | | |
|---|-------------------|---|-----------------|
| 1 | B aptismo. | 5 | Extremã Vncion. |
| 2 | Cõfirmacion. | 6 | Orden. |
| 3 | Eucharistia. | 7 | Matrimonio. |
| 4 | Penitencia. | | |

CONSTITVCI-
 NES SYNODALES DEL
 OBISPADO DE
 I A C A .

LIBRO SEGVNDO.

DE SACRAMENTIS:

Los Curas exorten a sus Par-
 rochianos, se dispongan para recibir los
 Sacramentos; y de que Manual pue-
 den vsar para la administracion
 dellos; y los libros que
 han de tener.

CONSTITVCIION I.



SACRAMENTO es lo
 mismo, que señal sensi-
 ble de cosa sagrada; que
 es la gracia con la qual so-
 mos santificados, y justi-
 ficados. Y por quanto los
 Sacramentos de la Igle-

fia dan, y aumentan la gracia a los que dignamente los reciben; aduertan los Retores, y Vicarios a sus Feligreses; que para recibirlos, se dispongan, y salgan de pecado mortal. Y para la administracion de los dichos Sacramentos, puedan vsar del Manual impresso en Salamanca año 1588. entre tanto, que otra cosa no se proueyere. Y tengan por lo menos la Suma de Medina, la Biblia, el Cathecismo Romano, y otros libros prouechosos.

Del Baptismo, y su efeto, y quien lo ha de administrar; y la custodia que se deue poner en las pilas del baptizar.

CONSTITVCIÓN. II.

EL primero de todos los Sacraméto es el Baptismo; pues es la puerta de la vida espiritual, por la qual entramos en la Iglesia, haziendonos miembros del cuerpo mystico de nuestro Señor Iesu Christo; por el qual los baptizados bueluen à nacer hi-

jos espirituales, y herederos de su Reyno. La materia deste Sacramento es agua verdadera, y natural. La forma, que estan obligados a seguir los Ministros de la Iglesia es esta. **EGO TE BAPTIZO IN NOMINE PATRIS, ET FILII, ET SPIRITVS SANCTI.** La forma que se ha de tener en echar el agua, ha de ser conforme a la costumbre del Obispado; ora sea per immersionem, ora per asperionem. Y estando el niño nacido, se echara por lo menos en la Cabeça; y naciendo con peligro en la parte, que descubriere fuera del vientre de su Madre, especialmente en la Cabeça, si esta se descubriere. Y el que así fuere bautizado en casa, por auer peligro probable de la vida; si le lleuassen a la Iglesia despues viuiendo, no se ha de boluer à baptizar. Y las pilas del Baptismo, esten cerradas, y con buena guarda, y los Curas tengan las llaves dellas. Porque del agua, que se bendize, donde se infunde el Santo Olio y chrisma para administrar el dicho Baptismo, ninguno pueda vsar mal, ni hazer cosas no deuidas, ni supersticiosas. Y si alguno de los Curas fuesse en esto negligente, sera castigado a nuestro arbitrio.

Siendo

Siendo el Baptismo la puerta de los demas Sacramentos, por el se perdona el pecado original a los niños ; a los que han llegado al vfo de razon , el original, y los pecados actuales à culpa y pena; si llegan con arrepentimiento de fus pecados. Y afsi mandamos S. S. A. que el dicho Sacramento se administre por dichos Sacerdotes , por el proprio Cura en la Iglesia , ò otro Sacerdote; fino en caso de necesidad , en el qual lo podra baptizar hõbre lego, o muger. Y afsi mandamos S. S. A. a las parteras se pan la forma del Baptismo, y sean en ello examinadas. Y si desta manera fueré Baptizados, dentro de quinze dias los hayan de llevar ala Iglesia : para que se les ponga oleo, y chrisma, y se les haga los Exorcismos , y Cathecismos. A se de aduertir al pueblo , que si vn niño se muere sin Baptismo , para siempre queda desterrado del Cielo. Y por esto so pena de pecado mortal está todos obligados a procurar no mueran sin el.

Que no se admita fino vn padrino, y vna madrina.

CONSTITVCIÓN. III.

ASSI mesmo mandamos S. S. A. que no admita el Cura fino vn Padrino, y vna Madrina. Por que entre los tales Padrinos y el Baptizado, y su padre y madre, y tambien entre el que baptiza, y el baptizado, y padre y madre del baptizado se contraye cognació espiritual. Y muchas vezes acótece ignorando el tal impedimento contraher matrimonio, y permanecer en grãde pécado; y en apartarse se sigue grande escandalo.

Que en cada Iglesia, aya vn libro donde se asienten los Baptizados, Confirmados, Casados y Difuntos; Y la manera que se ha de guardar en el assentarlos.

CONSTITVCIÓN. IIII.

ASSI mesmo estatuyamos, y mandamos S. S. A. que todos los Retores, y Vicarios de nuestro Obispado tengan vn libro, en que asienten los nombres de

los que

los que baptizaren, y sus padres, y los del padrino y madrina, con dia, mes, y año, (por letras). Y en el mesmo asienten los matrimonios con los nombres de los que se casan, y de sus padres, y de los testigos, que se hallaron presentes al tiempo, que los casaron por palabras de presente, con dia, mes, y año, y assi mesmo el dia que los velaron. Lo qual firmen de sus nombres. Y en el dicho libro aparte asiénten los que fallecieron, y las Missas, y mandas Pias, que mandaron; para que se tenga cuenta con el cumplimiento dello.

De la Confirmacion.

QUE LOS RETORES Y VICARIOS amonesten a sus Parroquianos, hagan confirmar a sus hijos, y quando se les administrara este Sacramento.

CONSTITVCIÓN. V.

EL segundo Sacramento es confirmacion ; cuya materia es azeyte , que significa la pureza y limpieza de la conciencia , y balmamo , que significa el olor de la buena fama , bendezidos del Obispo. La forma es esta. **SIGNO TE SIGNO CRVCIS, ET CONFIRMO TE CHRISMATE SALVTIS: IN NOMINE PATRIS, ET FILII, ET SPIRITV SANCTI.** El ministro deste Sacraméto es el Obispo; el qual vnge en la frente haziendo la señal de la Cruz , para significar que el cófirmado, por ningun miedo , ni verguença ha de dexar de confessar el nombre de nuestro Señor Iesu Christo . Este Sacramento se ha de administrar a todos los fieles despues del Baptismo: mas no conuiene que se administre antes de tener vso de razon , sino auiendo peligro de la vida; para que aumentados en gracia por virtud deste Sacramento gozen mas gloria. Y la edad competente es de siete años, ò como pareciere al Obispo . Y así deuen amonestar los Curas a sus Parroquianos, quádo hallaren oportunidad ; imbien sus hijos , para que reciban el dicho Sacramento .

DE

DE SACRAMENTO E V.
charistia.

EL Santísimo Sacramento del altar también se dice Eucharistia, que quiere dezir buena gracia, por que en el esta substancialmente Christo nuestro Señor, Autor de la gracia. La materia es pan de trigo, y vino de vid. Sobre cada vna destas materias ay su propria forma: sobre el pan es esta. HOC EST ENIM CORPVS MEVM. Sobre el vino. HIC EST ENIM CALIX SANGVINIS MEI, NOVI, ET ÆTERNI TESTAMENTI, MYSTERIVM FIDEI, QVI PRO VOBIS, ET PRO MVLTIS EFFVNDETVR IN REMISSIONEM PECCATORVM. En este Sacramento se consagra el pan conuirtiendose su substancia en la substancia del Cuerpo de Christo nuestro Señor. Y el vino conuirtiendose su substancia en la substancia de la Sangre de Christo nuestro Señor: que dio tanta virtud a estas palabras, instituyendo este Sacramento en la vltima Cena; que diziendo las el Sacerdote,

obran lo que significan. Teniendo la intencion deuida se haze la dicha conuerfion, y folamente quedan los accidentes de pan , y vino; q̄ antes eftauá pero fin fubjeto ; como fon cáidad, olor, fabor, y las demas calidades de pan y vino, q̄ tiené encubierto a Chrifto nuestro Señor.

Porque el Santififimo Sacramento este con aquella decencia , y fiel custodia que conuiene; en todos las Iglesias haya Sacrario , y el Cura tenga las llaues , y lo renueue cada ocho dias .

CONSTITVCION. VI.

PARA la veneracion del Santififimo Sacramento de la Euchariftia , conuiene que no haya defcuydo, en que este decente: y afsi eftatuymos, ordenamos, y mandamos S. S. A. que en todas las Iglesias parroquiales, y en las que comodamente lo pudiere auer (que effo referuamos a nuestro conocimiento) aya Custodias, o Sacrarios los mas bien adereçados, que pudieren , segun la

facultad

facultad de la Iglesia. Los quales tengan sus puertas, y cerraduras con llaue, y dentro el Sacramiento aya otra arquilla pequeña de plata, ò marfil, donde este el Santísimo Sacramento sobre Ara y Corporales; y las llaues tenga el Retor, o Vicario, y no las confie a nadie aunque este enfermo, ò tenga otro legitimo impedimento, sino que sea a otro Sacerdote. Y renueue cada semana el Santísimo Sacramento, y que deláte del aya por lo menos vna lam para, que arda de noche y de dia; so pena que lo contrario haziendo, seran castigados a nuestro arbitrio.

De la decencia con que se ha de llevar el Santísimo Sacramen- to a los enfermos.

CONSTITVCION. VII.



TRO si estatuyamos, ordenamos y mandamos S. S. A. q̄ quando se lleuare el Cuerpo de nuestro Señor Iesu Christo a los enfermos, que lo lleue el Cura con su Sobrepelliz y Estola al cuello, y Almu-

ça, y Palio donde lo ay, muy decentemente. Y que lleue dos Hostias consagradas; y comulgue al enfermo con la que mostrare, y buelua con la otra a la Iglesia. Y siempre dexe Hostia consagrada en la Iglesia, y lleuen delante vna Lanterna, Candelas encendidas, y Agua bendita, y tañendo vna Campanilla con las demas solemnidades, que se requieren. Y quando tornare del enfermo, véga de la misma manera, diciendo los Salmos del Cantico Grado a la yda, y a la buelta el Miserere mei. Y antes que el Retor ò Vicario vuiera de llevar el Santissimo Sacramento a los enfermos; haga señal con la Campana de manera, que los que lo oyeren, entiendan sale fuera el Santissimo Sacramento. Mas no auiendo personas deputadas, para acompañar el Santissimo Sacramento, quando lo lleua fuera de su Parroquia, y lugar; no lleue el Cura mas formas, que fueren los enfermos, que ha de comulgar. Y en este caso, y en qualquiere otro, que le aconteciere boluer a la Iglesia sin traer en la Custodia Hostia consagrada; no trayga delante lumbre encendida, ni haga tañer la Campanilla.

La forma

La forma de administrar el
Santísimo Sacramento de la Eu-
charistia en la
Iglesia.

CONSTITVCIÓN. VIII.

TROSI estatuyamos, y mandamos
S. S. A. a todos los Rectors, y Vica-
rios; que quando vuieren de comul-
gar a muchos en la Iglesia, les hagan arrodillar
al pie del Altar, o en la grada, y alli les admi-
nistrara el Santísimo Sacramento sin salir del
Altar. Y en auiendo comulgado alçara el San-
tísimo Sacramento con toda la decencia, que
pudiere; so pena que lo contrario haziendo,
sera castigado a nuestro arbitrio.

Que el santísimo Sacramen-
to no selleue a los enfermos,
que no lo pudieren
recibir.

CONSTITVCIÓN. IX.

G OTROSI



OTROSI estatuyamos, y mandamos S. S. A. que el Santísimo Sacramento de la Eucharistia no se lleue a los enfermos, que impedidos por graue enfermedad, no lo puedan recibir; no obstante qualquiere costumbre, que en contrario se haya tenido, en llevarlo para adorar. Y advertimos, que el Iueves Santo después de encerrado el Corpus Christi en el monumento, deuen quedar algunas Hostias consagradas; para que los enfermos, que pidieren la comunión en esse dia, ò el Viernes, ò el Sabado antes de la Misa, se puedan comulgar.

**La reuerencia que se deue al
Santísimo Sacramento, quando va
por las calles.**

CONSTITVCIÓN. X.



OTROSI estatuyamos, ordenamos, y mandamos S. S. A. que quando el Santísimo Sacramento fuere por las calles, que los que vienen a cavallo, se apeen, aunque vayan de camino; y todos le adoren

de rodillas

de rodillas hasta que aya pasado; y los que no fueren de camino, le acompañen hasta la Iglesia. Y a todos los que así lo hizieren, concedemos en el nombre del Señor quarenta dias de perdon; fuera de las Indulgencias, y gracias, que los Summos Pontifices les han concedido. Y los mismos dias de perdon concedemos a los que oyendo la Campana, que haze señal, que se alça este Santísimo Sacramento en la Missa para ser adorado, hincaren las rodillas, y rezaren, donde quiera que est uieren, vn Pater Noster, y vn Aue Maria por la conseruacion, y aumento de la Iglesia Catholica.

Buelto el santo Sacramento
a la Iglesia, como se ha de mostrar
al pueblo.

CONSTITVCIÓN. XI.



VANDO boluiere el Santísimo Sacramento de casa del enfermo a la Iglesia, mandamos S. S. A. a todos los Rectores, y Vicarios, que muestren al pue-

blo este Santísimo Sacramento en la Forma grande; para que le adoren, antes que se ponga en el Sagrario; y despues de puesto, publica ra las indulgencias arriba dichas.

**Que tengan cuydado de la
limpieza de los Corporales, y
Purificadores.**

CONSTITVACION. XII.

 TROSI estatuyamos y mandamos, S. S. A. a los Retores, y Vicarios, Beneficiados y Clerigos de nuestro Obispado; tengan cuydado de tener muy limpios los Corporales, y Purificadores, y los paños de los Calizes. Y esten aduertidos, que los Corporales, y Purificadores no los laue persona, que no este de orden Sacro; ni permitan que las mugeres compongan los Altares, donde se dixere Miffa.

**Del Sacramento de la peni-
tencia, y del poder, saber, y bon-
dad del Ministro.**

CON-

CONSTITVCIÓN. XIII.

EL quarto Sacramento es la Penitencia; que es el Sacramento de la Remission, y absolucion de los pecados cometidos despues del Baptismo. La materia son los pecados mortales; o veniales, en quanto dellos se tiene contricion, y se haze cõfession, y se propone satisfacion. Las quales tres obras, y actos del penitente, a cerca de los pecados, se llaman partes integrales deste Sacramento, no solo materia; en quanto se requieren para la integridad y perfeccion deste Sacramento. Porque son materia, en quanto se determinan, y perfeccionan por las palabras de la absolucion; que son estas. **EGO TE ABSOLVO AB OMNIBVS PECCATIS TVIS, &c.** Y son partes integrales, en quanto hazen integridad y perfeccion deste Sacramento. Como para hazer vn cuerpo compuesto y perfeto, le son las partes del. El Ministro deste Sacramento es el Sacerdote legitimamente ordenado, y aprouado por su Ordinario. Amas de las buenas costumbres, que el Sacerdote sepa distinguir los

pecados mortales de los veniales; y los que obligan a restitucion, ò no; los que tiené anexa excomunion; los que son referuados, y a quien; los remedios para apartar los penitentes de los pecados; los medios para induzirles a verdadera contricion, para que sean perdonados. Y así mandamos S. S. A. que los Retores, y Vicarios esten instruydos en todo esto; porque se les ha de pedir dello cuenta.

Donde, y como se ha de administrar el Sacramento de la Penitencia.

CONSTITVACION. XIII.

 **SSI** mesmo ordenamos, y mandamos S. S. A. que ningun Retor o Vicario, ni otro Confessor oya de confesion, sino sea en la Iglesia, estando sano: ni confiese sino que aya mucha necesidad a alguna muger, antes del Sol salido, ò despues de puesto; y que la aya de confessar en la Iglesia; y no en Capilla, ni en Hermitas. Y los Confesionarios sean abiertos con vn cancel, rallo.

ò red

ò red en medio ; y esten en el lugar de la Iglesia, que el confessor y penitente puedan ser vistos de la gente, que esta en la tal Iglesia. Y que los Confesores procuren confesar con sobrepellizes.

Que el Cura auise a sus Feligreses se confiesen, y hagan matricula dellos.

CONSTITVCION. XV.



O TROSI ordenamos, y mandamos S. S. A. a todos los Retores, y Vicarios deste nuestro Obispado; que todos los Domingos desde la Septuagesima hasta la Pascua de Resurreccion, amonesten a sus Parroquianos la obligacion, que tienen de confesarse. Y por que seamos informados de lo que cumplen con el precepto de la Iglesia en este santo tiempo de Quaresma, mandamos a todos los sobredichos hagan padron, y matricula de sus parroquianos, señalando las casas; y en cada vna las personas, que ay de cõfessiõ. Y passada la Pascua presenten la dicha matri-

cula

cula despues de la Dominica de Quasimodo à nuestro Vicario General, señalando los que no se vueren comulgado dentro del precepto de la Iglesia; y assi los que no se confessaren dentro del dicho tiempo, queremos que ipso facto incurran en excomunion.

El edicto de los pecados
 publiquefe en la primera Do-
 minica de Qua-
 resma.

CONSTITVCIÓN. XVI:

ASSI mesmo ordenamos, y mandamos S. S. A. a todos los Rectores, y Vicarios; que so pena de suspension à nuestro arbitrio, publiquen la primera Dominica de Quaresma en cada vn año el Edicto siguiente.

Edicto del muy Illustre y Reuerendissimõ Señor Don Diego Monrreal Obispo de Iaca, y del Consejo de su Magestad: el qual manda su Señoria Reuerendissima publicar en todos los lugares de su Obispado en cada yn año.



NOS Dõ Diego Monrreal por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica Obispo de Iaca, del Consejo de su Magestad, &c. A todos, y qualquiere personas, assi Eclesiasticas, como seglares de qualquiere esta do, grado, preeminencia, y condicion sean de tro de la presente Ciudad, y Diocesi de Iaca constituydos, y a cada vno, y a qualquiere de vos; a cuya noticia las presétes nuestras letras en manera alguna vinieren, salud en nuestro Señor Iesu Christo, que es verdadera salud. Porque en todo tiempo, y particularmente en este santo de la Quaresma, que para ello prin-

H cipalmente

cialmente instituyo la santa Iglesia Romana, todos tienen obligacion de confessar, y arrepentirse de sus pecados, haziendo penitencia dellos; y como los publicos sean mas graues, y abominables ante el acatamiento Diuino, y de los hombres, y rigidamente castigados por Dios nuestro Señor; y sean causa, que muchas vezes, y casi ordinariamente, su Diuina Magestad los castigue, inuiando à sus pueblos publicas calamidades, y miserias, y innumerables trabajos: y así mesmo cause escandalo, y nuevos pecados en la Republica; y que à nos, como a Pastor y padre de todos, y a nuestro oficio Pastoral toque, y cargue mirar por la salud de nuestras Ouejas, pues nos estan encomendadas; y auemos de dar cuenta dellas, y proueer de remedio en lo sobredicho, castigando los pecadores incorregibles, rebeldes, y obstinados en sus vicios, y pecados publicos. Por tanto, queriendo corresponder, quanto en nos fuere, a esta obligacion; por que podamos aplicar el remedio en lo que vuiere necesidad, à vos los sobredichos, y a cada vno de vos dezimos, exortamos, y amonestamos, que todos los que supieredes, y vuieredes entendi-

do algunas

do algunas de las cosas infraescritas, ò otras, q̄ este a nuestro cargo el castigo, y correccion dellas, las manifestey's ante nos; especialmente si sabeys, ò aueys entédido que en esta Ciudad, y Diocessi de Iaca aya algunas personas, asì Eclesiasticas, como Seglares, que viuan en pecado; estando amancebados publicamente con murmuracion, y escandalo del pueblo; y dando exemplo a otros para mal viuir, y pecar; ora tengan la amiga en casa, ora fuera della, proueyendole de lo necessario. Otro si, si sabeys, que algunos casados esten apartados, y no hagan vida maridable como son obligados; ò algunos casados, que no auiendo recebido las bendiciones nupciales, viuen juntos como casados. O que algunos esten casados sin dispensacion, siendo parientes dentro el quarto grado de consanguinidad. O que se hayan desposado clandestinamente sin preceder las moniciones, y forma del Santo Concilio de Trento. Otro si, si sabeys que algunos seã blasfemos del nombre de Dios nuestro Señor, ò de su benditissima Madre, ò Santos. Otro si, digays de algunos logreros, vsureros, y personas que entédieredeys, que dan a logro, ò vsu-

ra ; y que ayan mercado panes en detrimento de la Republica.

Item , si fabeyz de algunas personas , que venden pan , ò otras qualesquiere mercaderias , que por las dar fiado , y eiperar por el precio , las venden mas caras , que a luego pagar . O si ay algunos , que dan dineros adelantados en las compras , antes que se les haga la entrega de lo que comprá ; y despues no se lo entregando al tiempo del concierto , se lo ayan reuendido al mismo en mayor precio , de lo que se lo hauian comprado ; ò quando veen estar a su proximo en necesidad , y que hara mas barato de su hazienda por entonces , compra a menor precio . Y el q̄ em presta dinero a otro , y haze con el pacto tacito , ò expresso que despues le boluera aquello , y algo mas . Y el que recibe alguna possessió empeñada , y no toma en descuento el vsufruto , que rento el tal empeño . O si algunos han comprado algunas eredas , ò casas con carta da gracia por mucho menos , que el justo precio . O hecho otros tratos , ò cótratos , que en qualquiere manera que son , y parecen ser vsurarios . Y si algunos dexan enteramenté de pagar las decimas , y pri-

micias

micias cóforme a lo que esta por derecho, y el Santo Concilio de Trento ordenado, y dispuesto, y por las Constituciones Synodales deste Obispado.

Otrofi, que ninguna persona consienta en su casa tablas de juegos, como só dados, naypes, y otros illicitos.

Item, digays si sabeys de algunas Missas, treyntenarios, y aniuersarios, y otras obras pias, q̄ esten por dezir, y cumplir; y de algunos testamentos, y legados de los difuntos. Y a los herederos, y executores de los tales testamentos, y codicillos les mandamos, que dentro del infrascrito termino los manifesten, exhibá; y presenten para ver si estan enteraméte cumplidos: porque si no lo estuuieren, se mandaran cumplir, y descargar las Almas de los difuntos. Y por que de todo lo sobredicho redúda gran daño al pueblo, y detrimento de nuestra conciencia no lo procurádo remediar; por tenor de las presentes os exortamos, y amonestamos, y en virtud de Santa obediencia, y so pena de excomunion mayor, Trina Canonica monitione præmissa mandamos, que dentro tiempo de nueue dias consecutiuos, & in-

mediate siguientes, despues que las presentes seran publicadas, ò en qualquiere manera védran a vuestra noticia: los quales por tres edictos, tres por el primero, tres por el segundo, y los otros tres por el tercero vltimo, y peremptorio término os damos, y assignamos; para que los que algo supiere deys de lo susodicho, ò de otros qualesquiere vicios, y pecados publicos los manifestey, y denúciy ante nos; para que se prouea lo que fuere del seruicio de Dios nuestro Señor, y prouecho de las Almas. En otra manera no haziendolo asy, passado el dicho término desde agora para entonces, damos, proferimos, y promulgamos senténcia de excomunion mayor en estos, y por ellos, contra los que en algo de lo sobredicho fuereys culpados; de la qual declaramos no podays ser absueltos sino por Nos, ò nuestro Vicario General. Y para que venga a noticia de todos, mandamos a los Rectores, Vicarios, y sus Regentes publiquen las presentes en sus Iglesias el primero Domingo de Quaresma al tiempo del Ofertorio de la Missa Conuentual, quando la mayor parte del pueblo esta ajuntada a oyr los diuinos officios. De todas las quales cosas

contenidas

contenidas en este nuestro Edicto os advertimos, que allende que por incubirlas, caereys en las sobredichas penas, y censuras; los pecados que se cometieren; y los males y daños que dellas resultaren; y por no haueillas denunciado se dexaren de remediar; seran a cargo de vuestras Almas, y conciencias. Dat. en la-ca à de Mayo del año 1593.

Que por la administracion
deste Sacramento no selleue
nada.

CONSTITVCIÓN. XVII.



SSI mesmo ordenamos, y mandamos S. S. A. que ningun Confessor por el acto de la confesion reciba ninguna cosa directa, ni indirectamente; so pena que seran castigados à nuestro arbitrio.

Absoluciõ de los descomulgados en Pascuas.

CONSTITVCIÓN. XVIII:

NTEM, por quanto algunos ligados con senténcia de excomunion pasan todo el año sin ser absueltos; ordenamos, y mandamos S. S. A. se guarde para remedio de sus Almas la costumbre loable, que en algunas Iglesias se guarda. Y sean absueltos desde el Sabado de Ramos hasta el Domingo de Quasi modo in clusue; y desde la Vigilia de Pascua de Navidad hasta la fiesta de los Reyes in clusue, y la Pascua del Spiritu Santo; aunque estuieren descomulgados por rebeldia en causas ciuiles, y assi los puedan absolver a Reincidencia. Para lo qual les damos comision, y nuestras vezes.

Excōmunicaciones & Ana-
thematizaciones Bullæ in Cœna Domi-
ni Gregorij Papæ xiiij. &
Sixti V.

CON-

CONSTITVCIÓN. XIX.



Y PORQUE cóuiene, que tengan noticia los Confesores de los casos referuados a su Sátidad, ponemos a qui las excomuniones, que en la Bulla in Cœna Domini se comprehenden: de las quales ninguno pueda absoluer fino en el artículo de la muerte; y entonces dando capcion, que obedeceran a los mandamiētos de la Iglesia.

- 1 **I**N hæreticos, & eorum fautores, libros legētes, & Schismaticos; & qui ab obedientia Rom. Pót. recedūt, tenentes libros & imprimētes.
- 2 In appellātes à Papa ad futurum Cóciliū, & eorum fautores.
- 3 In piratas, corú receptatores, & fautores.
- 4 In rapientes naufragorum Christianorum bona, aut scienter ab alijs raptā accipiētes.
- 5 In imponentes noua pedagía, & gabellas, vel eas augentes.

- 6 In falsificantes litteras Apostolicas, aut suppl. a quocumque auctoritaté habente signatas ; ac falso fabricantes litteras Apostolicas, &c.
- 7 In deferentes arma, & alia bellico vsui idonea ad Turcas, vel alios Christiani nominis inimicos ; & Reipub. Christianæ statum concernentia prædictis enunciâtes in damnum Christianorum .
- 8 In impedièntes eos, qui victualia, & alia necessaria Romam conuehunt, aut pro eis aliquid exigentes .
- 9 In eos, qui ex proposito Romipetas offendunt, vel Roma discedentes .
- 10 In eos, qui sine iurisdictione, in curia cõmorantes vexant .
- 11 In offendentes S. R. E. Cardinales, & alios Prelatos .
- 12 In eos, qui ad Romanam Cur. recurrentes offendunt, aut executionem Litterarum Apostolicarum, aut aliarum expeditionum impediunt, & ad gratias impetrandas accedentes prohibent. Ac etiam appellantes ad laicam potestatem agrauamine, vel futura earumdem litterarum

executione

- executione , ac etiam in impediētes , & capientes , &c.
- 13 In officiales Principum Sæcularium , & Prælatos, qui causas Ecclesiasticas a iudicibus Apostolicis auocant, & actores ad reuocanda impetrata compellunt .
- 14 In iudices sæculares, qui Ecclesiasticas personas ad sua tribunalia trahunt , quique Ecclesiasticam libertatem tollunt, vel in aliquo lædunt .
- 15 In impediētes Prælatos, ne sua iurisdictione vtantur , quique illorum, & delegatorum iudicia eludentes ad cancellarias recurrunt , &c. aut contra illos decernunt , præstantq. auxilium , &c.
- 16 In vsurpantes Sædis Apostolicæ , & quarumcumq. Ecclesiarum iurisdictiones , vel fructus , aut eos sequestrantes .
- 17 In imponentes decimas, & onera personis Ecclesiasticis, Ecclesijs, Monasterijs, aut eorum fructibus .
- 18 Contra Iudices sæculares in causis capitalibus , seu criminalibus contra Ecclesiasticas personas se interponentes.
- 19 In occupantes bona, loca, & terras Eccle-

fiæ Roma. & in illis supremam iurisdictionem vsurpantes.

- 20 In raptos supellectilium, & scripturarú
Cameræ, & Palatij Apostolici.
- 21 In præsumentes absoluere ab his.

Los casos referuados al Obispo.

CONSTITVACION XX.

ASSI mesmo ordenamos, y mandamos S. S. A. que no absueluá de los casos referuados al Obispo; que son los siguientes.

- 1 Diuinationes.
- 2 Chiromancia.
- 3 Maleficia.
- 4 Veneficia.
- 5 Homicidium voluntarium, & ad id consilium vel fauorem dantes.
- 6 Inijcientes manus in parentes.
- 7 Clerici exercentes bandositates.
- 8 Laici, qui bandositatum suat Capita.
- 9 Diffidantes quempiam.

- 10 Compellentes clericum mínis ad dádum, seu promittédum certam pecuniæ quantitatem .
- 11 Incestu .
- 12 Incendium .
- 13 Sodomia ,
- 14 Bestialitas .
- 15 Concubitus cú muliere , vel viro infideli .
- 16 Concubitus cum Moniali , vel Religiosa , aut Religioso .
- 17 Abortus voluntarius , vel impediens prolem .
- 18 Abusus Hostiæ consecratæ , vel alterius rei sacræ contra fidem .
- 19 Simonia .
- 20 Sepeliens scienter excommunicatum .
- 21 Falsarius litterarum Episcopaliũ .

Los quales casos todos mandamos, que fixé en la Sacristia , para que los Confesores tengan noticia dellos .

La cõfession de la quaresma
en la Parroquia .

CONSTITVCIÓN. XXI.



SSI mesmo estatuymos, y mandamos, que todos se confiesen en sus Parroquias con su proprio Cura en la Quaresma; y los que por Bulla ò priuilegio no se confesaren con el, hayan de traer cedula de confesion, y comulguen en su Parroquia.

En cada Iglesia haya tabla, do se afsienten los que fueren denunciados por descomulgados; y se publiquen todos los Domingos, y fiestas de guardar.

CONSTITVCIÓN. XXII.



TROSI ordenamos, y mandamos S. S. A. que en cada Iglesia Parroquial aya vna tabla, endonde se escriuan los descomulgados de la tal Parroquia. Por la qual todos los Domingos, y fiestas de guardar se denuncien, y publiquen los tales descomulgados en boz alta, y inteligible: por

que

que el pueblo los conozca por tales, y se aparte, y euite la conuersacion. Y quando constare legitimaméte de la absolucion de los tales, sean quitados, y raydos de la dicha tabla.

Cartas de descomunion por que se han de dar.

CONSTITVCIÓN. XXIII.



TR O S I ordenamos, y mandamos S. S. A. a nuestro Vicario General, y Oficial no den cartas de descomunion por cosas liuianas, conforme al Santo Cónclio de Trento. Y así mesmo mandamos, que pudiédo proceder en las causas judiciales por execucion Real, o Personal no se de descomunió. Ni en las ciuiles se proceda sino por penas pecuniarias, aplicadas a lugares pios, ó por otros remedios, que el dicho Concilio determina; y lo mismo sea en las causas criminales. Mas si en todas las dichas causas no se pudiere proceder por execucion Real, ó Personal, auiendo contumacia contra; nuestro Vicario General, ó Oficial pueda proceder con censu-

ras, precediendo las moniciones, que el dicho Decreto, y Derecho Canonico mandan. Y referuamos a nos las excomuniones, que se piden por cosas perdidas, ò hurtadas, ò para descubrir alguna cosa; para proueer con maduro Consejo lo que conuenga, conforme al Santo Concilio de Trento.

Aduiertan los Vicarios, como se procede contra los que perseveran vn año en la excomunion.

CONSTITVCIÓN. XXIV.

TEM advertimos, y auisamos a todos los Retores, y Vicarios de nuestra Diocesi, y Obispado; que en el Santo Concilio de Trento se determina contra el descomulgado, que perseverare vn año en la excomunion, se proceda como contra sospechoso en la Fè.

Al declarado por descomulgado, si porfiare en afstir a los diuinos Oficios, la Iusticia lo eche fuera .

CONSTITVCIÓN. XXV.



TR O S I ordenamos, y mandamos S. S. A. q̄ si alguno despues de declarado por descomulgado no quisiere salir de la Iglesia, sea tenido por sacrilego ; y la Iusticia le eche fuera con el menor escandalo que pudiere : a demas que sera castigado por nuestro Vicario General, ò Oficial como rebelde a los mandatos Eclesiasticos .

Que los Rectores, y Vicarios puedan absolver a los descomulgados por deudas, constandoles, que la parte es satisfecha .

CONSTITVCIÓN. XXVI.

POR euitar gastos, y otros inconuenientes, que suelen suceder a los descomulgados; damos poder, y facultad S. S. A. a todos los Rectors, Vicarios ò sus Lugarestenientes, para que puedan absoluer los descomulgados por deudas, estando satisfecha la parte; o por cosas hurtadas, auiendo legitimamente satisfecho así en lo principal, como en costas; y constandole de la tal satisfacion, con tanto que lo haga delante de Escriuano, o Notario publico, ò delante de dos, ò tres testigos, por que pueda constar de todo. Pero en las descomuniones por hurtos secretos no se haga esto en publico, sino baste que el Confessor este satisfecho del que la tal descomunion incurrio.

Que a ningun Sacerdote se de facultad de oyr de penitencia, predicar, ni dezir Missa sin nuestra licencia.

CON-

CONSTITVCIÓN. XXVII.

QTROSI ordenamos, y mandamos S. S. A. a los Retores, y Vicarios; que no admitan à confesar, predicar, ni dezir Missa sin licencia nuestra escrita, y firmada, aun que sea Religioso de qualquiera orden. Y por auer en esta nuestra Diocessi muchos lugares pequeños annexos, que la administracion de los Sacramentos solamente pertenece a vn Retor, o Vicario; y muchas vezes no puede acudir a la administracion de los Sacramentos a todos, o esta enfermo, o impedido; concedemos a los Retores, y Vicarios por nosotros aprouados, que puedan administrar los Sacramentos con licencia del dicho Cura, Retor, ò Vicario; para que ayudandose los vnos a los otros, no aya falta en la administracion de los Sacramentos.

El Confessor no reciba las
restituciones de los penitentes, sino
en caso forçoso.

CONSTITVCIÓN. XXVIII.



TROSI ordenamos, y mandamos S. S. A. a los Confesores de nuestra Diocessi, y Obispado; que en ninguna manera tomen el dinero del penitente, para hazer la restitucion: y quando fuesse forzoso por la fama del penitente, tome cedula de lo que pagò, y desela.

Los Medicos y Cirujanos
auisen a los enfermos que se
confiessen.

CONSTITVCIÓN. XXIX.



TROSI ordenamos, y mandamos S. S. A. a todos los Medicos de nuestro Obispado; que quando fueren llamados para curar algunos enfermos, ante todas cosas les aconsejen se confiessen; y reciban el Santissimo Sacramento de la Eucharistia, como es de derecho, y el Motu Proprio de su Santidad lo manda. Y lo proprio hagan los Cirujanos con los heridos, que vieren es

necessario

necesario. Y si el tal enfermo no se confesare auiendo passado los tres dias de la primera visita, si el Confessor por alguna justa caussa no dixere, que se deue dilatar la confesion del enfermo; el Medico no le torne a visitar so las penas contenidas en los Motus Proprios.

De la extrema Vncion , y de
 la obligacion que los Retores , y Vica-
 rios tienen de venir , ò embiar ca-
 da Iueves Santo por la
 Chrisma, y Oleos
 Santos.

CONSTITVCIÓN. XXX.

EL Sacramento de la extrema Vn-
 cion no se ha de dar sino a los enfer-
 mos, de cuya muerte se tiene miedo.
 Cuya materia es el Azeyte de Oliuas bendito
 por el Obispo, vngiendolo en diuerfas partes,
 y diciendo juntamente la forma, que es esta.
 PER ISTAM VNCTIONEM, ET
 SVAM PIISSIMAM MISERI-

CORDIAM INDVLGEAT TIBI
 DOMINVS, QVIDQVID PER
 VISVM, &c. Como esta señalado en el
 Manual. El Ministro deste Sacramento es el
 Sacerdote ; su efecto es dar gracia limpiando
 las culpas, y reliquias del pecado ; para que
 el enfermo con confianza de la Diuina misericordia
 se aliue, y pueda mas facilmente llevar los trabajos
 de la enfermedad, y resistir a las tentaciones del
 Demonio.

Estan todos los Retores, y Vicarios de nuestro
 Obispado obligados a venir, ò imbiar algun
 Sacerdote ; y si no pudiere ser, venga vna
 persona de confianza por los Olios y Chrisma,
 que se bendizen el Iucues Santo, a esta
 nuestra Santa Iglesia Cathedral.

La guarda y decencia que se
 ha de tener de las Chri-
 meras.

CONSTITVCION. XXXI.

SVPVE.

SVPVESTO que los Curas estan bien instruydos de lo que deuen hazer en la administracion del Sacramento de la extrema Vncion; y que auran lleuado los Olios despues del Iueues Santo en el tiempo, y en la forma acostumbrada. Mandamos S. S. A. que las Chrismas, donde estan estos Olios y Chrisma, esten cerrados en vna Arca con mucha decencia, y limpieza, cada vna con su señal cierta; para que se conozca qual es de la Chrisma, y qual es de la Vncion de los cathecumenos, y qual es de la Vncion de los enfermos, y las pongan en lugar decente. Y si vuiere lugar, dentro de la reja, donde esta la Pila del Baptismo. Y la llauue tenga siempre el Cura, so pena de que sera castigado á nuestro arbitrio.

Que el Cura tenga cuydado de cóseruar el Oleo de los enfermos, hasta que sea traydo el Oleo nueuo, y de administrar este Sacramento en su tiempo a los enfermos.

CON-

CONSTITVCIÓN. XXXII.

SSI mesmo ordenamos, y mandamos S. S. A. que el Olio de los enfermos no se consume hasta auer traydo el nueuo; y que el Cura tenga mucho cuydado de administrar este Sacraméto a su tiempo a los enfermos; y si alguno muriere sin recibir le por su negligencia, sera castigado á nuestro arbitrio. Y quando lo lleuare, lo lleue con decencia. Y visite a los enfermos que viuiere en el lugar, para que no mueran sin los Sacramentos de la Santa Madre Iglesia.

Quando se prohibe el vso de
la Chrisma, y Oleo de los Cathecumenos.

CONSTITVCIÓN. XXXIII.

ASSI mesmo ordenamos, y mandamos S. S. A. que no vse el Cura de la Chrisma, y Olio, de los Cathecumenos, desde el Iueves de la Cena en adelante; hasta q̄ tenga el nueuo. Y si acaeciere que despues

del

del Iueves Santo, antes que llega la Chrisma, Olio de los Cathecumenos, se haya de Baptizar alguno, lo podran hazer: y vngirlo despues de trahido el Olio y la Chrisma.

De Sacramento ordinis.

DEL EXAMEN QVE SE HA DE hazer a los que se quisieren ordenar.

CONSTITVCION. XXXIV.

PARA que todos esten aduertidos de lo que es necessario para cada ordẽ, y las calidades que se requieren para este Sacramento, conforme a los Sacros Canones, y Santo Concilio Tridentino, les damos noticia dello; por que seria gran mal ordenar los indignos, y que no tienen las partes necessarias, auiedo de ser Ministros de la Iglesia. Y asì ordenamos, y mandamos S. S. A. que los que de aqui adelante se vuieren de ordenar de prima Corona, y de los quatro menores, sean examinados; auiendo dado infor-

L macion

macion de su linage, vida, edad, y costumbres, conforme a lo decretado en el Concilio de Trento. Para prima Corona esten confirmados, y sepan la Doctrina Christiana, y han de saber bien leer, y escriuir.

Los de Ordenes Menores, ademas de lo dicho, sepan gramatica como lo manda el Santo Concilio de Trento.

Los que han de recibir el Orden de Subdiacono, han de saber lo sobredicho, de manera, que sean buenos latinos, y sepan cantar canto llano, y sepan rezar las horas Canonicas, y téngan Breuiario para ello; y si siendo examinados no se hallaren con esta suficiencia, no se admitan.

El que se vuire de ordenar de Diacono, ha de saber bien lo sobredicho, de manera que sepa bien rezar, y regir el Breuiario. Y el que se vuire de ordenar de Orden Sacerdotal, sepa todo lo sobredicho, y la materia y exercicio de todos los Sacramentos; y sin estar bien instruydos en ellos, no se le, ha de dar licencia para la dezir. Y pues teniendo facultad de su Ordinario, ò en caso de necesidad vrgēte, podran absolver los ordenados de Missa, sepan

la forma

la forma de la absolucion de los pecados , y de qualquiere excomunion; para que acierten bien a hazer su oficio .

Los que se hã de ordenar de Orden Sacro han de tener beneficio , o patrimonio de que se poder congruamente sustentarse .

CONSTITVCIÓN. XXXV.

LOS Sagrados Canones Santísimamente ordenaron, que ninguno fuese admitido á orden sacro , sino que tuuiesse beneficio, ó pensión , ó patrimonio: y este sea pacífico , y bastante para honesta sustentacion; y que a titulo de patrimonio no se ordenassen , sino los que el Obispo juzgare , q̄ se deuen ordenar , segun la necesidad , ó comodidad de sus Iglesias , conforme al Concilio de Trento . Y así los que ordenaremos có patrimonio , sera con mucha consideracion , y atendiendo a la necesidad de las Iglesias : y el tal ha de prouar tener patrimonio en bienes,

raizes, en que se poder sustentar. Y si sus padres solos, ò alguna otra persona se les diere, a de prouar que los tales bienes, y haziéda eran de aquellos, que se los dieron, que son libres, y sin carga, ni hypotheca alguna: y q̄ el que se los dio, le queda otra hazienda, con que congruamente se pueda sustentar, y que esta en pacífica possessión dellos.

Las calidades que se requie-
ren para ser promouidos à orden Sacro,
y en que caso podrá agenaar el pa-
trimonio, con que se
ordenan.

CONSTITVCIÓN. XXXVI.



QTROSI ordenamos, y mandamos S. S. A. que los que se vueré de ordenar de orden sacro, prucuen lo siguiente, ser hijos legitimos y de legitimo matrimonio nacidos; y que hagan informacion de genere, y de la edad, que tuuieren; y que ni ellos, ni sus padres, ni aguelos no han sido reconciliados por el Sáto Officio de la Inqui-

sición

ficion; como son de buena vida, fama, y costumbres honestos; quietos, y pacificos; y le han de publicar en la Iglesia Parrochial, donde es natural, con letras nuestras, ò de nuestro Vicario General; diziendo como se quiere ordenar, y mandando que los que supieren algun impedimento, por donde no pueda ser ordenado de orden Sacro, lo manifiesten ante la persona, que en las dichas letras para ello diputaremos, conforme al Cócilio de Trento.

Y por que hemos hallado en este nuestro Obispado, que en dar dichos patrimonios, ay muchas fraudes; y algunos a titulo del se aurá de ordenar, quando se hiziere al tal dicha donacion, no la pueda vender, ni enagenar, sino que tuviere beneficio suficiente.

Que cada vno se exercite en las ordenes, que ha recebido.

CONSTITVCIÓN XXXVII.



TROSI ordenamos, y mandamos S. S. A. a los ordenados de quatro Menores, Epístola, y Euangelío; que no

se presenten al examen para ser promouidos, fino que traygan certificacion del Cura de su Parroquia, como se han exercitado alomenos tres vezes en aquel orden, que auian recibido; ò del Cura de otra Parroquia, donde se vuieren exercitado.

Que ninguno nueuamente
ordenado exercite ministerio alguno
de Orden Sacro sin nuestra
licencia.

CONSTITVACION. XXXVIII.



OTRASI ordeñamos, y mandamos S. S. A. que ningun ordenado de orden sacro agora por nos, ò con nuestras Reuerendas, ò otros Breues particulares; fuera deste Obispado exercite el orden sacro, de que estuuiere ordenado, sin que antes, y primero se presente ante nos, ò nuestro Vicario General con los titulos de sus ordenes; y precediendo examen para el Ministerio del tal arden, alcance licencia para ello; so pena que

lo con-

lo contrario haziendo, sera castigado á nuestro arbitrio.

De Matrimonio.

DE LA MATERIA Y FORMA
de este Sacramento.

CONSTITVCIÓN. XXXIX.

LA materia, y forma deste Sacramento del Matrimonio es el consentimiento de los que contrahen, declarado por palabras exteriores. El consentimiento, que primero se declara, tiene razon de materia; en quanto se determina por el consentimiento del otro contrayente, que tiene razon de forma; los quales dos consentimientos hazen el Matrimonio.

De la forma de casarse.

CONSTITVCIÓN. XL.

POR

POR quanto el Santo Cócilio de Tréto tiene dada forma, para que este Sacramento del Matrimonio se haga legitimamente, los que en otra forma lo hizieren, que estando el Cura, ò otro Sacerdote con su licencia ò del Ordinario, y dos ò tres tēstigos: a los tales el Santo Concilio los haze inabiles para contraher desta manera Matrimonio; y a los tales contractos los da por ningunos, y de ningun valor. Demas desto determina, que de aqui adelante, antes que se contraya Matrimonio, el Cura denuncie a los cōtrayentes publicamente en tres fiestas de guardar continuas en la Miffa Conuētual; y no descubriendose legitimo impedimento, proceda a la celebraciōn del Matrimonio in facie Ecclesiæ; sino pareciere otra cosa al Ordinario.

De la pena en que incurren
 los que habitan juntos antes de ser
 casados por palabras de
 presente.

CONSTITVCIÓN. XLI.

POR quanto en este nuestro Obispado entendemos hauer vn abuso en offensa de Dios nuestro Señor, en mucho cargo de las conciencias; y es, que en auiendo concertado, y capitulado los que se han de casar, se ajuntan, y habitan juntamente antes de ser casados con palabras de presente; Mandamos S. S. A. que los tales incurran en pena de cien reales por cada vez, sin las demas penas á nuestro arbitrio. Y así mandamos a los Rectores, nos den noticia dello so pena de suspension de sus ordenes, y cinquenta reales de pena, y otras arbitrarias. Y aquellos, que fueren desposados, no cohabiten juntos sin ser velados, y hauer recebido las bendiciones de la Iglesia; so pena que seran castigados á nuestro arbitrio.

Lo que se ha de hazer con
los que andan vagando, y
estrangeros.

CONSTITVCIÓN. XLII.

ASSI mesmo ordenamos, y mandamos S. S. A. a todos los Rectores, y Vicarios de nuestra Diócesis, y Obispado; que no comiencen á hazer, ni hagan menciones para desposar las personas que andan vagando, ò fueren estrangeros, ò no conocidos, hasta tanto que den noticia á nos, ò a nuestro Vicario General dello: para que hecha informacion como los tales no son desposados, ni tienen otro impedimento alguno, para que no se puedan casar, les demos licéncia in scriptis. Y el Cura que lo contrario hiziere, y en la dicha licencia los desposare, incurra en pena de quatro ducados.

Que los estrangeros muestre
testimonio como son casados.

CONSTITVCIÓN. XLIII.

ASSI mesmo ordenamos, y mandamos S. S. A. que quádo algunas personas se vinieren a viuir a algun lu-

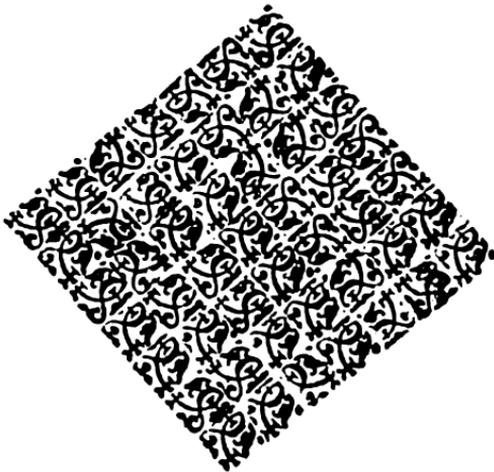
gar de nuestro Obispado, siendo estrangeros esten obligados d'entro de vn Mes, mostrar por testimonio, ò prouança bastante de como son cañados, y velados. Y no lo mostrando, passado el dicho termino mandamos los echen del pueblo, donde viuieren. Y para esto los Retores y Vicarios requieran a los Iusticia, Bayle, y Iurados lo pongan en execucion.

Las penas con que seran castigados los que contrayeren matrimonio en grados prohibidos sin dispensacion.

CONSTITVCIÓN. XLIIII.

ASSI mesmo exortamos, y mandamos S. S. A. que ninguna persona deste nuestro Obispado sea osada a contraher Matrimonio en grados prohibidos de derecho de Consanguinidad, Afinidad, ò Compaternidad sin dispensacion, como està prohibido en el Santo Concilio de Trento: cõ

apercibimiento que se procedera contra ellos, y cada vno dellos a execucion de las penas, que contra los tales estan ordenadas por derecho Canonico, y Ciuil, y contra los que se hallaré presentes. Y apercibimos a los Retores, Vicarios, y Clerigos, que se hallaren presentes a los tales Matrimonios, y desposorios; que seran castigados con mayor rigor, hasta priuacion de los beneficios, y suspension de sus ordenes, y otras penas à nuestro arbitrio.



CON-

CONSTITVCI-
 NES SYNODALES DEL
 OBISPADO DE
 I A C A.

LIBRO TERCERO.

El modo de celebrar el Ófi-
 cio Diuino.

CONSTITVCIION. I.



N la celebración del Ofi-
 cio Diuino ordenamos,
 y mādamos S. S. A. vfen
 del Breuiario, y Missal
 Romano, y guarden las
 reglas, y cerimonias en
 ellos contenidas, afsi en
 Choro, como en el Altar; y en rezar las horas,
 y en todo lo demas que en ellos está ordenado
 por nuestro Santísimo Padre Pio Papa V. de
 felice recordacion, y la Santa Iglesia Romana
 tiene recibido. Y si alguno fuere en esto negli-

gente, especialmente en lo que toca a la celebracion de la Miffa no guardare dẽtro de quatro Meses las cerimonias del Misal Romano, fera castigado à nuestro arbitrio.

Que se diga en todas las Miffas la Collecta, & famulos tuos, &c.

CONSTITVACION. II:

EN todas las Miffas cõuentuales, que se diran en las Parroquias de nuestro Obispado, ordenamos, y mandamos S. S. A. se diga la Collecta siguiente.

Et famulos tuos N. Papam N. Antistitem, Philippum Regem nostrum, ac Principem nostrum cum prole Regia, & exercitu suo, & cuncto populo Christiano ab omni aduersitate custodi: pacem, & salutem N. nostris concede temporibus; & ab Ecclesia tua cunctam repelle nequitiam: & gentes paganorum, & hareticorũ, dex-

teræ

tera tua potentia conterantur. Per Dominum nostrum Iesum Christum.

Y exortamos en el Señor a todos los demás Clerigos de nuestra Iglesia Cathedral, y Obispado; que siempre que celebraren, digan la misma colecta, concediendo como concedemos a los que la dixeren, quarenta dias de Indulgencia por cada vez.

Que el dia de las almas no se diga mas de vna Missa.

CONSTITVCIÓN. III:

 TROSI ordenamos, y mandamos S. S. A. que el dia de las Almas no diga ningun Clerigo mas de vna Missa, no obstante qualquiere costumbre, so pena de suspension: excepto los que tienen dos Parroquias, y licencia nuestra, ò de nuestro Vicario General para ello.

Reducion de Missas.

CON

CONSTITVCIÓN. IV.

POR quanto fomos informados, que en nuestra Sáta Iglesia Cathedral de Iaca, y otras de nuestro Obispado ay muchas Missas, que por ser la limosna tenue, no ay quien las celebre; las reduzimos a dos sueldos cada Missa. En la Iglesia donde no vuiere lugar de celebrarlas conforme a esta reducion, se reduzgan a celebraciones, y aniversarios perpetuos; en los quales se ruegue, y se haga comemoracion de los diffuntos, y salud de las Almas de aquellos, que dexaron los legados. Y esta reducion se haga consideradas las circunstancias de las Iglesias y lugares; precediendo para ello nuestro Decreto, y no de otra manera.

Que en las Missas cantadas se cante el Credo, Præfacio, y Pater Noster.

CONSTITVCIÓN. V:

OTRO-

QUOTROSI ordenamos, y mandamos S. S. A. que los Rectores en este nuestro Obispado digan las Missas cantadas los Domingos, y fiestas como acostumbra: y que el Credo, Præfacio, y Pater Noster se diga cantado, de manera que el Credo no se taña, ni se diga con el Organo.

Nadie diga en vn dia dos Missas exceptados algunos Curas, y el dia de Nauidad.

CONSTITVCIÓN. VI.

QUOSI mesmo ordenamos, y mandamos S. S. A. q̄ ningun Clerigo de nuestro Obispado diga mas de vna Missa en vn dia, excepto la Natiuidad de nuestro Señor, que puede dezir tres Missas. Y que no se diga Missa de noche, sino la primera, que llaman del Gallo; y esta auiendo rezado May tines; y si alguno cõ osadia temeraria dixere dos Missas en vn dia, ò dixere Missa auiendo comido, ò beuido, de manera que no este ayuno; incurra en pena de suspension de sus ordenes,

y de vn año de carcel, y otras à nuestro arbitrio. Y aun que esto lo quieren, y determinan así los Sagrados Canones; empero tambien se permite, que en donde viere dos Iglesias tenues, que ninguna de por sí puede sustentar vn Clerigo, (que esso reseruamos a nuestro conocimiento) que ambas las sirua vn Retor, ò Vicario. Y así ordenamos S. S. A. que por auer en este nuestro Obispado algunas Retorias, y Vicarias tan tenues, que no pueden sustentar en dos Iglesias dos Clerigos: pueda el Retor en los dichos dias de Domingos, y fiestas de guardar dezir dos Missas con nuestra dispensacion; guardando en la primera Missa que no tome otro lauatorio, sino el Cuerpo, y Sangre de nuestro Señor Iesu Christo.

Que en las Iglesias, donde
viere seis Beneficiados, se diga Missa
cántada con Ministros los dias
de fiesta.

CONSTITVACION. VII.

PVES

DVES por hazerse los Diuinos Oficios con mas solemnidad, crece la deuocion del pueblo, y los Santos son mas venerados; y siendo informados, que en nuestro Obispado ay en esto alguna remision; ordenamos, y mandamos S. S. A. que en las Iglesias dõde vuiere feys Beneficiados, ò Racioneros, y de ay arriba; todos los Domingos, Pascuas, y fiestas de guardar se diga la Míssa Conuentual cantada por el pueblo con Diacono, y Subdiacono. Y si alguno rehusare de vestirse de Diacono, ò Subdiacono, viniédole por su Turno, y siendo requerido por el Retor, ò Vicario; se le quite la distribucion quotidiana por aquellos ocho dias; y sino la tuuiere, lo que toca por porrata; la qual goze el Retor, ò Vicario, y el que por el se vistiere.

Que ninguno durãte los diuinos Oficios se pãsee, ni tenga con-
fabulaciones en la Iglesia.

CONSTITVCION. VIII.



OR fer la Iglesia casa de oracion, cõ-
 uiene, que en ella aya toda santidad ;
 y así no conuiene que donde se va a
 pedir perdon de los pecados, aya ocasion de
 pecar. Porende ordenamos, y mandamos S. S.
 A. que ningunas personas de nuestro Obispa-
 do de qualquiere calidad, ò condicion sean ;
 se passen, ni tengan confabulaciones, ni nego-
 cios en la Iglesia Cathedral, ni en otra alguna
 deste nuestro Obispado, durante los diuinos
 Oficios, ni se arrimen, ni echen de pechos so-
 bre los altares, so pena de excomunion, y de
 dos Reales para la fabrica de la Iglesia, donde
 acaciere. Y no los quiriendo pagar, los euiten
 de los diuinos Oficios, hasta que los paguen.

Que no se salga a offrecer
 por la Iglesia.

CONSTITVACION. IX.



OS Sacerdotes deuen tener siempre
 grauedad, y recogimiento ; mayor-
 mente al tiempo que celebran, y di-
 zen los diuinos Oficios. Y por que somos in-

formados,

formados , que al tiempo del ofrecer , y principalmente los Domingos , y fiestas de guardar ; algunos Sacerdotes diziendo la Miffa , falen del Altar , y andan entre la gente ; lo qual no es de buen exemplo , ni cosa honesta ; y fe podrian seguir otros inconuinentes . Por tanto eftatuymos , y mandamos S. S. A. que de aqui adelante no fe haga afsi en manera alguna , fino que el Sacerdote fe ponga en el lugar , donde puedan yr los que quifieren ofrecer de los hombres : y de alli puedan yr adelante por via derecha de la Iglesia a otro lugar , donde las mugeres vengan a ofrecer . Y no fe diuert a vna parte , ni a otra ; y fi para ello huviere neccfsidad de otro Clerigo , fe pongan en lugares , donde eften quedos , y no anden entre los hombres , y mugeres , fo pena de tres reales por cada vez que lo contrario hizieren .

Que todos los lunes de la semana fe diga vna Miffa por las Almas de Purgatorio .

CONSTITVCIÓN. X.



SSI mesmo ordenamos, y mandamos S. S. A. a todos los Retores, y Vicarios de nuestro Obispado, que los Lunes de cada semana digan vna Missa cántada en su Iglesia, auiendo comodidad; y sino alomenos rezada por las Almas de Purgatorio con sus resposos:pués somos obligados a hazer por los diffuntos. Y encomendamos a los Retores, y Vicarios exorten al pueblo la grande obligacion, que tienen de hazer bien por las Almas de Purgatorio. Y siendo el Lunes fiesta de guardar, queremos que se passe la Missa al otro dia siguiente no impedido.

Que todos los Retores, Vicarios, y Sacerdotes del Obispado digan vna Missa a su Perlado, despues de nueue dias que entendieren es muerto.

CONSTITVCIÓN. XI:

COMO

COMO los Perlados son obligados a velar, y mirar con toda diligencia en la salud espiritual de los subditos; así ellos es razón, que después de su vida, mayormente los Ecclesiásticos, en reconocimiento, que por ellos viuiendo trabaxaron, se acuerden de rogar por sus Almas a Dios. Por ende estatuyamos, y ordenamos S. S. A. a todos los Sacerdotes, y Clerigos de nuestro Obispado, que dentro de nueue dias, después que supieren que el Perlado desta Diocessi fuere fallecido desta presente vida; cada vno diga, ò haga dezir vna Míssa de Requiem rezada, supplicando a nuestro Señor le perdone a su Alma pecados, negligencias, y faltas que en su vida viuere hecho. Y para que les de tal Pastor, qual conviene al seruicio de nuestro Señor, y bien del Obispado. Que en esto ellos haran obra de caridad, y los Perlados miraran por ellos con mayor consolacion, y contento; acordandose que en tã breue tiempo después de su muerte, han de recibir tan gran bien, y sufragio de los Sacerdotes sus subditos.

Que

Que durante los diuinos Ofi-
cios, no anden danças, ni se juegue
publicamente en la
Ciudad.

CONSTITVCIÓN. XII.

POR experiencia nos consta, que los
Christianos por falta de buena con-
sideracion, y persuasion del Demo-
nio, en los dias de fiestas de guardar, y Domín-
gos se ocupan en danças profanas, juegos, y
bayles, y regozijos. De que Dios es grauemén-
te ofendido, haviendo sido introduzidas las
dichas fiestas, y mandadas guardar por Dios
nuestro Señor, y por su Santa Iglesia a honra
suya, y de sus Santos; para que en ellos nos
ocupemos en alabarle, y oyr su santa palabra,
y Doctrina Euangelica, y Oficios Diuinos. Y
desseando proueer a los dichos abusos, y que
no vayan en aumento los incóuinientes, que
dello se figuen; estatuyamos, y mandamos S.
S.A. que todas las personas, que de aqui adlá-
te estuuieren publicaméte ocupadas en seme-

jantes.

jantes cosas profanas , en tocando la campana a Missa, ò Visperas dexé de hazer lo susodicho: y no buelua á ello; hasta que en la Iglesia se hayan acauado los Diiunos Oficios . Y el que lo contrario hiziere , incurra en pena de vn Real, para la lumbre del Santissimo Sacramento de su Iglesia .

Declara la hora en que se ha de dezir la Missa Conuentual, y demas Oficios .

CONSTITVCIÓN. XIII.

QUOSI ordenamos, y mandamos S. S. A. que todos los Rectors, y Vicarios de los lugares, y villas de nuestro Obispado los Domingos, y fiestas de guardar, desde Santa Cruz de Mayo , hasta San Miguel de Setiembre no digan la Missa Conuentual hasta las ocho horas: y desde el dia de San Miguel, hasta Sata Cruz de Mayo a las nueue : excepto tuuiendo legitimo impedimento, para no lo poder cumplir, so pena que seran castigados a nuestro arbitrio.

El decoro y reuerencia, con que se ha de estar en la Iglesia; y en que tiempo se permite pedir limosna en ella.

CONSTITVACION XIV.



TR O S I estatuyamos, y mandamos, que nadie se asiente bueltas las espaldas al Santísimo Sacramento con poca reuerencia; ni hable, ni trate cosas deshonestas con alguna muger; ni se consienta, q̄ ningun pobre pida limosna detrás de la Iglesia, mientras se celebran los diuinos Oficios, ò se dixere Missa, ò se predicare. Ni pidan por ninguna demáda, sino es, en las puertas de la Iglesia; mas acabada la Missa, y diuinos Oficios puedan andar las demandas, y pedirse limosna en la Iglesia.

Declara las hermitas en que se ha de dezir Missa.

CONSTITVCIÓN. XV.



TROSI ordenamos, y mandamos S. S. A. que no se diga Missa, ni se de licencia para ello en las hermitas, que no tienen retablos, ni Altares decentes: antes bien los Retores, y Vicarios, en cuyo distrito caen, procuren con las personas, à cuyo cargo està el reparo de dichas hermitas; y sacar en limpio los prouechos, y rentas, que tuvieran para que se reparen; ò por limosna, de manera que esten las dichas hermitas reparadas, y con puertas, y cerraduras. Y en caso que desta manera estuieren reparadas, se les pueda dar licencia para dezir Missa en ellas en los tiempos, que han tenido costumbre, y deuocion. Y se hagan las processiones en ellas acostumbradas con mucha deuocion, yendo bien ordenadas; para que nuestro Señor sea mejor seruido, y oyga las oraciones, y plegarias del pueblo.

Devita & honestate Clericorum.

HABITO DE ORDEN SACRO, y Beneficiados.

CONSTITVCIÓN. XVI.

CON mucha razon esta encomendada la templança, y modestia en el vestir, comer, y beuer, y en las demas acciones de los Clerigos de orden Sacro, puès han de ser exemplo del pueblo: y assi ordenamos, y mandamos S. S. A. que los Clerigos traygan vestidos negros, y no de color: y en los lugares pequeños permitimos, que puedan traer otro qualquiere vestido, con que no sea de color deshonesto, y sea vestido talar. Y prohibimos, y mandamos S. S. A. que no puedan traer camisas labradas de ningun color que sean, ni cuellos, ni cabeçones de camisas de lechuguilla; so pena de vn ducado por la primera vez, y por la segunda doblado; procediendo contra ellos a la tercera, como contra rebeldes.

Que

Que entren en el Choro con Sobrepellizes, y no metan Armas, ni Sombreros, ni admitan en el legos.

CONSTITVCIÓN. XVII.

 TROSI ordenamos, y mandamos S. S. A. que ningun Beneficiado entre en el Choro, sino es con habito decéte, y con Sobrepelliz; y no meta armas, ni sombrero, so pena que lo haya perdido. Y que en las Missas cantadas el Vicario, y Beneficiados tengan sus Sobrepellizes; y que no esten entre los hombres legos. Y en los Domingos, y fiestas que se cantaren Visperas, tengan Sobrepellizes vestidas; y que no permitá, que entren seglares en el Choro, sino los que fueren vtiles para el seruicio del, so pena de dos reales a la fabrica de la tal Iglesia.

Que no traygan Sobrepellizes fuera de sus Iglesias.

CONSTITVCIÓN. XVIII.

 TROSI ordenamos, y mandamos S. S. A. que los Retores, y Vicarios, y otros qualesquiere Clerigos no traygan Sobrepellizes fuera de sus Iglesias, y cimiterios; sino fuere recta via de su casa ala Iglesia, ò de vna Iglesia à otra, so pena de dos reales.

Oficios prohibidos a los
Clerigos de Orden Sacro.

CONSTITVCIÓN. XIX:

 TROSI ordenamos, y mandamos S. S. A. que ningun constituydo en orden Sacro téga a su cargo la tabla del general, y peaje; ni pueda ser arrédador de Carniceria, ni Taberna, ni de otros qualesquiere frutos; ni comprar panes, vinos, ni ganados para reuender aquellos; so pena de suspé- sion de seys Meses, y otras pecuniarias a nuestro arbitrio.

Que

Que traygãla Corona abier-
ta, y la Barba hecha baxa .

CONSTITVCIÓN. XX.

 TROSI ordenamos, y mandamos, que los Clerigos de ordẽ Sacro traygãla Corona abierta, y la Barba hecha baxa, pareja, y redonda sin punta, ni bigotes, so pena de vn ducado, y otras penas arbitrarias .

Comidas y beuidas prohibi-
das en los Templos .

CONSTITVCIÓN. XXI.

 TROSI ordenamos, y mandamos S. S. A. que ninguna persona pueda comer, ni beuer en las Iglesias, y Cimiterios: ni en tiempo de enterros, ni dar de los resposos: ni hazer consejos, ni juntas dentro dellos: so pena que si fuere Clerigo, incurra en pena de vn ducado para la fabrica

de la

de la tal Iglesia; y si fuere Lego en tres libras de Azeyte para la Lampara del Santissimo Sacramento .

Iuegos prohibidos a los Ordenados de Orden Sacro.

CONSTITVACION. XXII.

 TROSI ordenamos, y mandamos S. S. A. que ningun Clerigo de ordé Sacro, ni Beneficiado pueda jugar a naypes, ni a dados, ni a la pelota, ni a otros juegos publicamente en casas, plaças, ni calles, ni en Tabernas en ningun tiépo; fo pena de dos ducados, y otras penas à nuestro arbitrio .

Que los Clerigos de orden Sacro, ò preuendados no baylen, ni canten cosas profanas .

CONSTITVACION. XXIII.

OTRO-



O TROSI ordenamos, y mandamos S. S. A. que ningun Clerigo de ordé Sacro, ni Beneficiado bayle, ni dáce, ni cante cantares deshonestos, ni predique cosas profanas en publico, ni en secreto, ni se halle presente donde corran Toros; so pena de dos ducados, y otras à nuestro arbitrio.

Que los ordenados de orden Sacro, ò Beneficiados no se junten en los Concejos con los Legos.

CONSTITVCIÓN. XXIV.



O TROSI ordenamos, y mandamos S. S. A. que ningunos Clerigos de orden Sacro, ò Beneficiados no se junten con los Legos en las beuidas, que hazen en sus Concejos de penas concejiles; ni entren en las tabernas publicas à beuer, ni comer, ni jugar en ellas, sino fuere yendo camino; so pena de vn ducado cada vez, y otras à nuestro arbitrio ..

De cohabitatione Clericorum & Mulierum.

QUE LOS CLERIGOS NO TENGAN Mancebas, ni Muger es sospechosas en sus casas.

CONSTITVCIÓN. XXV.

CON mucha razon esta prohibido en el Santo Cócilio de Trento, que ningún Clerigo de orden Sacro, so graves penas tenga Concubina, ò Manceba en su casa, ni fuera della; ni muger, que segun la disposició del derecho sea tenida, ò reputada por sospechosa; ni con quien el algun tiempo aya sido infamado, de qualquiere edad que sea; so pena que le castigaremos S. S. A. conforme al Santo Concilio de Trento, y los Sagrados Canones disponen, y otras à nuestro arbitrio.

Que los legos no sean amancebados, aunque sean solteros.

CON.

CONSTITVCIÓN. XXVI.

QUOSI ordenamos, y mandamos S. S. A. que ningun casado, ni casada; soltero, ni soltera sean amancebados so pena de excomunion; y que se procedera contra ellos con todo rigor, y penas, poniendo en execucion lo estatuydo en el Santo Concilio de Trento.

De Decimis, & Primitijs.

COMO SE HA DE PAGAR EL
Diezmo del ganado, quando vno
habita en dos Parroquias.

CONSTITVCIÓN. XXVII.

POR quanto algunos Parroquianos de diuersas Parroquias por no pagar diezmos de sus ganados en ninguna dellas, mudan la casa donde suelen biuir, y toman, ò alquilá casas en otros lugares, ò villas; y se van a biuir a ellas los dias de las Pasquas, y algunos otros dias, y alli reciben los Sacra-

mentos de la Cõfesion, y Eucharistia en fraude, y perjuyzio de la Parroquia, en dõde por la mayor parte suelen biuir cõ su casa, y familia; Por ende ordenamos, y mandamos S. S. A. q̃ en aquella Parroquia, ò Iglesia paguen el diezmo, y primicia de los corderos, en donde por la mayor parte suelen biuir, y residir: no obstante qualesquiere pactos, y condiciones hechas; pues el auerse ydo a biuir a otra parte por algun tiempo a sido cõ color, y por defraudar a la Parroquia, ò Iglesia, dõde tiene su Morada. Mas si en realidad de verdad, sin fraude, y sin engaño biuiere tanto en vna Parroquia, como en la otra de ordinario: pues vno puede tener domicilio en dos partes, igualmente se diuidan los diezmos, y primicias en las dos Parroquias, como esta determinado en la Synodo prouincial por el Arçobispo don Alõso.

Que aduertã y auisen al pueblo las Censuras en que incurren no pagando con la rectitud que deuen los diezmos y primicias.

CONSTITVCIÓN. XXVIII.

OTROSI ordenamòs, y mandamos S. S. A. a todos los Reto- res, y Vicarios, que aduertan al pueblo, que paguen los diezmos, y las censuras, en que incurren de derecho, no pagando con la rectitud y obligacion que deuen. Y los Confessores no los absueluan, a los que no pagaren, ò hizieren fraudes en ellos, sino q̄ primero restituygá.

Las penas en que incurren los que hazen dar comidas, y beuidas a los Clerigos; y los que las dan.

CONSTITVCIÓN. XXIX.

POR quanto fomos informados, que en este nuestro Obispado, en desseruicio de Dios nuestro Señor, hazen dar los Legos a los Reto- res, Vicarios, y Racioneros ciertas comidas, y beuidas; obligandoles a este abuso, deteniendoles los diezmos, y haciendoles otras injurias. Y como por la ma-

yor parte se hayan seguido, y se sigan muchas riñas, enemistades, escandalos y muertes de dichos ajuntamientos: Por lo qual desseando de nuestro Oficio proueer de dcuido remedio, renouamos las Constituciones Prouinciales, y Synodales en todo ello; Y ordenamos, y mandamos S. S. A. que de aqui adelante ninguna persona, Concejo, ni Vniuersidad pida, ni pueda hazer dar dichas comidas, colaciones, beuidas, ni otra cosa alguna, no obstáte haya costumbre en contrario. Y que no pretendan ninguna cosa de los diezmos, y primicias por dicho respeto: ni mandé, ni procuré retener, ni esconder alguna dellas, so las penas en dichos mandamientos contenidas, y otras á nuestro arbitrio. Y a los Retores, y Vicarios, y Racioneros, o sus Lugares Tenientes, que dieren, y consintieren dar dichas comidas, les suspendemos de la administracion de sus ordenes, y otras á nuestro arbitrio.

**Da el orden en que, y como
se han de gastar las rentas de la
Primicia.**

CONSTITVCIÓN. XXX.



OTROSI ordenamos, y mandamos S. S. A. que en qualquier Iglesia, en dóde las primicias estan señaladas, y dedicadas a los ornamentos de la Iglesia, y cosas necessarias: las tales primicias administren el Retor, ò Vicario, y vn vezino fiel, y honrado del dicho lugar. El qual sea nombrado cada vn año, y se le tome juramento de bien, y fielmente administrar dicha primicia. Y esten obligados dichos Retor, ò Vicario, y Primiciero de passar cuentas en cada vn año delante los Jurados, y Concejo de lo que aurá recebido, y gastado: y lo que se restare de uer a la primicia, lo pongan en vn Caxon: para lo qual mádamos se haga con dos llaues, y la vna téga el dicho Retor, ò Vicario; y la otra el Primiciero. Y quando dieren cuenta, mandamos que dentro de dos meses cumplido el año de la administracion, aya de pagar lo que se le alcançare à aueriguacion de las cuentas; y ponerlo en dicho Caxon, so pena de excomunion mayor. Y assi mesmo mandamos, que al tiempo de la cogida, se recoxa el grano en vna Cá-

bra, donde vuiere dos llaues, las quales tégan el Retor, ò Vicario, y Primiciero; para que fielmente sea administrada la dicha primicia: quedando en su fuerça la Constitucion Prouincial del Arçobispo don Francisco, en quáto no es córraria a la nuestra. Y por que muchas vezes los Primicieros han gastado algunos bienes de dichas Iglesias en edificios, y otras cosas no conuinientes; en que las dichas Iglesias han sido defraudadas; mandamos S. S. A. que de aqui adelante no puedan gastar los dichos bienes, ni hazer obra alguna de diez escudos arriba sin nuestra licencia, ò de nuestro Vicario General: y que todo lo que se gastare, sea en prouecho de dicha Iglesia, so pena que no se les tomara en cuéta por nos, ni por nuestros Visitadores..

Antes que se emprendan las obras, hagase el tanteo de las rentas, y dinero de las primicias, y aque Oficial se dara, y con que condiciones..

CONSTITVCIÓN. XXXI.



IENDO los muchos daños, que se siguen a las Iglesias, y sus fabricas, Hermitas, y Hospitales, y lugares pios, en no darse las obras de las dichas Iglesias en la forma deuida; mandamos, q̄ de aqui adelante no se de obra ninguna de oro, ni plata, ni ornamentos, ni canteria, ni de otro edificio, sin que primero se miren las cuéttas de la primicia, y se vea el alcance, que la dicha Iglesia tiene; y si con la renta della, que esta en ser, ò con lo que rentare hasta que se acabe, se puede pagar. Y no auiendo hazienda no se emprenda la tal obra; sino fuere táta la necesidad della, que no se pueda dexar de hazer, aunque sea tomandolo a censo. Y se de al Oficial que con mas ventaja la hiziere, poniendo las condiciones, y traça, y con la obligacion, y fianças, de que la acabaran dentro del termino que pusieren, y conforme a las condiciones, y traça que le dierén. Y que el Retor, ò Vicario de la dicha Parroquia, se halle presente a ello.

Q

Quando

Quando se dara la postrer paga al Oficial de las obras.

CONSTITVCIÓN. XXXII.

ASSI mesmo mandamos a los Mayordomos, ò Primicieros no pagué el postrer tercio a los Oficiales, hasta que las obras esten acabadas, y puestas en la Iglesia con toda perfeccion.

Los Primicieros tengã libro de las obras, y assienten cada cuenta de por si muy por menudo, y de todo tengan recaudos.

CONSTITVCIÓN. XXXIII.

ASSI mesmo mádamos, que los Primicieros tengan vn libro a parte, en que assienten lo que pagan al Oficial de cada obra çon dia, mes, y año, y firma dellos, ò otro en su nombre, sino supiere firmar: teniendo la cuenta de cada Oficial por si

en su

en su hoja. Y este libro passe de vn Primiciero a otro: y todas las cartas de pago de los dichos Oficiales esten asentadas en dicho libro; y q̄ no les puedan dar, ni pagar cosa alguna no ha-ziendo Albaran, ò carta de pago en el dicho libro, firmandolo, si supiere escriuir, sino otro en su nombre. Tengan tambien escrito en el mismo libro el contracto, que hizieren de las dichas obras; por que por alli vean lo que han de pagar, y las condiciones, que ha de cumplir el Oficial, y lo que tiene recibido. Y no se les pueda dar mas a los Oficiales, ni pagar mas de lo q̄ ellos fueren gastando en la dicha obra; de manera que tengan tanto hecho, como recibido. Y los contractos se hagan ante nos, ò nuestro Vicario General, ò Oficial.

De los Testigos, Examinadores, y Iuezes Synodales.

CONSTITVCIÓN. XXXIV.



SVSTAMENTE esta proueydo en los Decretos antiguos, y en el Sãto Concilio de Trento, que se nom-

bren Testigos Synodales, personas de buena, y inculpable vida, prudentes, y de zelo Christiano. Los quales con diligencia, y cuydado sepan como son executadas, y guardadas estas Constituciones, y todo lo proueydo en ellas. Y juren que daran noticia con el secreto posible al Reuerendissimo Obispo, y a sus Oficiales de todo lo que entendieren, se haze contra lo dispuesto en ellas. Y assi S. S. A. emos nombrado las tales personas, como consta del Proceso hecho en esta Santa Synodo. Assi mesmo los Examinadores có las calidades, que se requieren en el Conci. Triden. Capi. 18. Sess. 24. haziendo el Juramento, que alli se ordena. Y assi los nombramos, como por el dicho Proceso consta. Assi mesmo se nombraron Iuezes delegados, como se dispone en el Santo Concilio de Trento Sess. 25. Cap. 10. como consta por el dicho Proceso.

Que se coja para los pobres
Vergonçantes.

CONSTITV. CION. XXXV.

AVIEN-

AVIENDONOS encargado el Redéptor del Mundo tan estrechamente los pobres, estamos obligados a proueer en sus necesidades. Y así encargamos a los Rectores, y Vicarios tengan particular cuydado dellos, especialmente cō aquellos, que por verguença no lo piden, que padecen mayor necesidad. Y así procuren se hagan sus demandas en los dias festiuos en cada lugar por medio de los Iurados, y personas de uoras del pueblo, asistiendo à ello el Rector, ò Vicario, ò otra persona Ecclesiastica: y les exorten a la dicha limosna, pues en ello haran mucho seruicio a Dios. Y en el repartimiento, que se hara de dicha limosna, asista el Vicario, ò Rector, no obstante qualquiere costumbre en contrario, pues nadie mejor que el sabe las necesidades de sus feligreses.

Que reparen las casas de sus
Beneficios, los Rectores, y
Beneficiados:

CONSTITVCIÓN. XXXVI.

POR quanto somos informados, que por no auer tenido cuenta los Retores, y Beneficiados, de las Abadias, y casas de sus Beneficios, se han caydo, y deruydo, sin quedarles a los dichos Retores, y Beneficiados casas de habitacion: mandamos que donde tuuieren casas de sus Beneficios, biuan en ellas, y las reparen, y aderecen como de derecho estan obligados: donde no se tendra particular cuydado, para que cumplan este nuestro mandato, y si dentro del tiempo competente para hazer el dicho reparo, no lo vieren reparado, se proueera de lusticia.

De Reliquijs, & ueneratione
Sanctorum .

NINGVNAS IMAGINES NI HISTORIAS se pongan en las Iglesias sin examen del Ordinario.

CONSTITV. CION. XXXVII.

ESTA-

ESTATVYMO.S; y ordenamos S. S. A. que en ninguna Iglesia deste nuestro Obispado, aunque sea exépta, ni en otro lugar Pio, ò Religioso pinten, ni puedan pintar Imágenes, ni historias, sin que primero se haga relacion a nos, o a nuestro Vicario General; para que veamos, y examine mos, como conuiene que se haga la pintura de las tales Imágenes, ò historias. Y si hallaren q̄ estan indecentemente pintadas, las hagan borrar; para que se pongan en cada lugar otras, que mas conuengan a la reuerécia, y culto de-llas; so pena que lo cótrario haziendo, seran ca- rigados a nuestro arbitrio.

De Clericis non resi- dentibus.

CONSTITVCIÓN. XXXVIII.

POR quáto todos los Rtores, y Vi- carios estan obligados a residir en sus beneficios por precepto diuino: pues han de apacentar sus ouejas con Pasto espiri-

tual, y como padres deuen tener cuidado de su bien; y esto no se puede hazer sin asistencia personal; y así mādamos S. S. A. a todos los Rectors, Vicarios, Dignidades, Beneficiados, y a las demas personas, que por razon de sus Prebendas estan obligados a residir, residan como de derecho, y conforme al Santo Concilio Tridentino, y Motus Proprios de su Santidad estan obligados: donde no executando las penas dispuestas, procederemos hasta privación de sus Beneficios, como esta dispuesto por el Santo Concilio de Trento. Y si alguna vez los dichos Rectors, ò Vicarios se ausentaren de sus Beneficios, sea con nuestra licéncia, o de nuestro Vicario General conforme al Santo Concilio de Trento.

De Testamentis.

LA OBLIGACION QUE TIENEN los Curas, de hazer cumplir las ultimas voluntades.

CONSTITVCIÓN. XXXIX.

DOR quanto se entiende, que ay descuydo en este nuestro Obispado, de cumplir los Legados pios, que dexan los Difuntos; ordenamos, y mádamos. S.S.A. que los Rectores, ò Vicarios en los Domingos despues de publicadas las fiestas, lo encarguen a sus feligretes; para que los executores cumplan sus voluntades, aunque no sea passado el año. Y nuestro Vicario General, ò Oficial tengan cuydado de visitar los Testamétos en cada vn año; para que no aya falta en la execucion de los Legados pios, que por los difuntos se vuieren dexado.

Que en las Iglesias aya Tabla de las Capellanias y Aniuersarios; perpetuos.

CONSTITVCIÓN. XL.

TR O S I ordenamos y mádamos, q en cada vna de las Iglesias de nuestro Obispado, se ponga vna Tabla

R en lu-

en lugar público; en la qual se escriuan las Capellanias perpetuas, y Aniuersarios, Missas, y Memorias, que en cada Iglesia se han de celebrar por qualesquiere personas, que las vueré dotado, o dotaren. Y las personas, a cuyo cargo estuuiere cumplir las dichas Memorias, las hagan cumplir los dias, que el testador mādò. Y sino pudieren por algun impedimento dentro de ocho dias, despues los dichos Retores, Vicarios, y Clerigos de dichas Iglesias digan las tales Missas, y Capellanias. Y no se digan fuera de la tal Iglesia; y quando aquellos, a cuyo cargo esta cùplir las dichas Memorias, no las cumplieren, sean euitados de los Diuinos Oficios.

Dentro de que tiempo se hã
de entregar al Cura las clãfulas
de Legados pios.

CONSTITVACION. XLI:



TROSI ordenamos, y mandamos
S. S. A. que dentro de ocho dias, despues de la muerte del Testador, en-

trequen

tregué los herederos, Executores, o las personas, à cuyo cargo esta el cúplir el dicho testamento, al Retor ò Vicario todas las clausulas tocantes a Legados píos; so pena que los tales seran euitados de los Diuinos Oficios. Y mandamos a los Retores, y Vicarios, que quando traxeren el libro por Pascua de Resurrecion, traygan tambien la relacion en el libro de los difuntos, como estan cumplidos los testamentos, y de lo que han dexado de cumplir. Y no se de por cumplido el testamento, quanto a las obras pias, sin q̄ aya Decreto, ò firma nuestra, ò de nuestro Vicario General, ò Oficial.

Que digan las Missas, que dexan los Difuntos, y las assiéten en vn libro, y los que traen Breues Apostolicos, para comutar las vltimas voluntades quando podran vsar dellos.

CONSTITVCIÓN. XLII.

 TROSI ordenamos, y mandamos S. S. A. a todos los Retores, y Vicarios, que digan las Missas, que se han dexado por testamento, ò otra vltima volun-

tad: y las asienten en vn libro, para poder dar cuenta dellas, Y estas Missas se repartan entre los dichos Rector, ò Vicario, y entre los Beneficiados, si algunos vuiere, que siruan sus Beneficios en las dichas Iglesias; siendo y como es justo, que las vltimas voluntades se cumplan. Y por que algunos herederos, ò executores dellos traē de su Santidad comutació en otras obras pias, no haziendo verdadera relacion: ordenamos y mandamos S. S. A. que los que truxeren breues de su Santidad, ò de otra persona, que poder para ello tenga, no vsen de ellos antes que los presentē ante nos, y sean vistos y examinados por nos, como delegado de la Santa Sede Apostolica, por la autoridad del Sacro Santo Cócilio de Trento, sumaria y extrajudicialmente: para ver si fueron obtenidos có falsa, ò verdadera relacion. Y el que de otra manera vsare de las dichas comutaciones, incurra en la pena del Concilio de Trento Sess. 22. Cap. 6. de Reformatione.

No cumpliendo los herederos las vltimas voluntades, se passe à execucion de los bienes .

CONSTITVCIÓN. XLIII.



TROSI ordenamos, y mandamos S. S. A. que si por culpa ò negligencia de los herederos, ò executores de los testamentos, los bienes de los diffuntos se vendieren, ò agenaren, de manera que no se hallen para cumplir la voluntad del diffunto: en tal caso auida informacion se haga execucion de los bienes del tal heredero, hasta en la cantidad, que se vuiere dissipado, de lo que ha uia para cumplir el dicho testamento, guardádo en todo la orden del derecho. Y en cumplimiento de los dichos Legados nuestro Oficial, ò Vicario General procedan, y executen las demádas, y Legados pios sin embargos de qualesquiere apelaciones; pues traen consigo aparejada execucion.

De las Sepulturas .

CONSTITVCIÓN. XLIII.

 TROSI ordenamos, y mandamos S. S. A. que los que murieren sin hazer testamento, ò sin declarar donde deuen ter enterrados ; se entierren en su Parroquia , sino tuuieren en otra parte Sepultura propia, ò de sus mayores. La muger se entierre en la Sepultura de su marido ; los hijos en las de sus padres ; los Retores, Vicarios, y Beneficiados en las Iglesias, donde fueren Prebendados. Y en tiempo de entredicho no se de Sepultura en lugar Sagrado a persona alguna, sino a los Clerigos, o a los que tuuieren Bula, ò Priuilegio para ello : y esto se haga sin tañer Campanas, sin solemnidad, y con silencio.

De Vfuris .

CONSTITVCIÓN. XLV.

POR quanto somos informados, que se hazen algunos Contratos illicitos, y Vsurarios vendiendo al fiado, ò pagando adelantado : ha se de aduertir, que quando por sola dilacion del tiempo se lleua mas de lo que la cosa vale por entonces, es contrato Vsurario : y assi vender el pan, ò otra cosa a mayor precio, que todo aquel año valiere, aunque el vèdedor le quisiese tener guardado para vèderlo assi, no es trato licito. Porque este tal escusa los peligros, que pueden suceder en perder el pan, y assegura la ganancia de mas valer. Y qualquiera destas dos cosas bastan para ser este contrato illicito. Y aunque parece, y algunos dizen que se puede vender el trigo entre año dandolo fiado al precio, de como valiere el Mayo ; diziendo que lo auian de guardar para entonces, y que lo hazen, por hazer bien a quien lo fian ; realmente se vee, que lo hazen solamente por su aprouechamiento, y por sacar dello mas ganancia. Y siendo assi, es el trato vsurario.

Y es contrato illicito vender la cosa mas caro al fiado, de que se vende al contado. Y a aquel se dize justo precio, que comunmète va-

le la mercaderia a luego pagar en el lugar, y tierra donde se vende: y que afsi lo venden comunmente los mercaderes de buena conciencia, y temerosos de Dios.

Tambien es illicito recibir presentes, ò dadias por esperar la paga de lo q se dio fiado; y manifesta vsura prestar dineros, ò otra cosa, y llevar por emprestarlo algun interes. Y afsi el que recibe alguna cosa frutuosa, como viña, ò casa, ò campos, no puede llevar los frutos della, sino es en descuento de lo que presto; sacados los gastos, que tuuo en cultiuarlo, ò repararlo. Y afsi se colige que quando se presta dinero, ò otra cosa con pacto, que a mas de recibir lo que se le dio, se de alguna cosa mas de la misma, ò otra especie, es vsura.

Y tambien es trato vsurario, quando da vno la cantidad con pacto de que se le responda a ella a razon de Censal, no estando realmente cargado.

Afsi mismo se comete vsura, quando se compra alguna cosa cõ carta de gracia, por menos precio de los dos tercios de su vero valor. Y los que dan ganados à medias con pacto expreso, que en qualquiere successo aseguren el

precio

precio, ò el ganado, ò parte del, sin correr riesgo alguno.

Tambien es usura, quando alguno presta cierta cantidad, dando en parte dinero de contado, lo demas en deudas dificultosas de cobrar; y el que los toma, se obliga a toda la cantidad lisamente.

ITEM es contrato usurario, quando alguno vende alguna cosa con pacto, que si al tiempo de la paga valiere mas, el comprador se lo pague; si no vuiere pacto, que si valiere menos pague tanto menos. Y por ser los dichos contratos usurarios, y prohibidos de derecho, ordenamos, y mandamos. S. S. A. que ninguna persona de qualquiere estado, ò condicion sea, los haga, ni interuenga en ellos; so las penas q̄ por los Sagrados Canones estan dispuestas contra los dichos usurarios; cõ apercibimiento, q̄ castigaremos a los que con ficcion, y cautela, y encubriendo los dichos contratos usurarios, en perjuizio de los pobres con cartas, y obligaciones fingidas, los tuieren oprimidos,

Del Oficio del Sacristan.

CONSTITVCIÓN. XLVI.

ESTATVYMOS, y mandamos S. S. A. que los Sacristanes, ò las personas que tuieren este cargo en este nuestro Obispado, todos los Domingos, y fiestas de guardar despues de comer hagan señal con la Campana; y a los niños que se llegaren, en la dicha Iglesia, ò en otra parte comoda, les enseñen la Doctrina Christiana, por la orden puesta en estas nuestras Constituciones, si ya el Rector, ò Vicario no lo hizieren, ò estuieren impididos. Afsi mismo tañan de mañana vna hora antes que amanezca, y a medio dia como es costumbre, y al Aue Maria al anoche- cer; haziendo señales en espacio, que se pueda dezir cinco vezes el Pater Noster, y cinco el Aue Maria.

De las fiestas y dias colédos.

LAS FIESTAS QUE LOS FIELES
 Christianos han de guardar
 en este Obispado.

CON:

CONSTITVCIÓN. XLVII.

LAS fiestas, que la Santa Madre Iglesia celebra todo el año, son dias particularmente dedicados ala honra, y seruicio de Dios; en las quales se ha de cessar de los exercicios corporales, como es labrar la tierra, coger panes, y otros officios seruiles. De los quales se há de cessar los dichos dias, desde las doze de la noche, que entra la fiesta, hasta las doze de la noche siguiente en que sale. Y pues estos dias estan dedicados para la gloria de Dios, y honra de sus Santos, los deuenos emplear en oraciones, deuociones, y regozijos espirituales: por que con ellos descansá el alma de los pecados, y el cuerpo de los exercicios seruiles; y se santifican las fiestas; cessando de los pleytos, de los malos tratos, de los juegos, de los cantares lasciuos, de las conuersaciones y platicas deshonestas: pues con ellas antes se profanan, que no se santifican las fiestas. Y assi deuenos escusar cosas semejantes en quanto nos fuere posible, y guardar las fiestas, que de precepto de la Iglesia, so pena de pecado mortal se han de guardar. Y para q̄

sepan las fiestas, que en este Obispado se deué guardar, y nadie pueda pretender ignorancia, las mandamos poner aqui, q̄ son las siguiétes.

Todos los Domingos del año.

El dia de Pascua de Resurreció, Lunes y Martes siguientes.

La Ascension del Señor.

Pascua del Espiritusanto, Lunes y Martes siguientes.

La fiesta del Corpus Christi.

H E N E R O .

1 La Circuncision de nuestro Señor.

6 La Epifania dia de los Reyes.

H E B R E R O .

2 La Purificacion de nuestra Señora, q̄ vulgarmente llaman nuestra Señora de las Candelas.

24 Santo Mathia Apostol.

M A R Ç O .

25 La Anunciacion de nuestra Señora.

A B R I L .

25 San Marco Euangelista.

M A Y O.

- 1 San Phelippe y Sanctiago Apostoles.
3 La Inuencion de la Cruz.

I V N I O.

- 11 San Bernabe Apostol.
24 La Natiuidad de San Iuan Baptista.
29 San Pedro, y San Pablo Apostoles.

I V L I O.

- 22 Santa Maria Madalena.
25 Sanctiago Apostol.
26 Santa Anna.

A G O S T O.

- 6 La Transfiguracion del Señor.
10 San Lorenço Martyr.
15 La Assumpcion de nuestra Señora.
24 San Bartholome Apostol.

S E T I E M B R E.

- 8 La Natiuidad de nuestra Señora.
21 San Matheo Apostol y Euangelista.
29 La dedicacion de San Miguel Archangel.

O C T V B R E.

- 18 San Lucas Euangelista.
28 San Simon y Iudas Apostoles.

NOVIEMBRE.

- I La fiesta de todos Santos.
- II San Martin Confessor Pontifice.
- 30 San Andres Apostol.

DE ZIEMBRE.

- 8 La Concepcion de nuestra Señora.
- 21 San Thomas Apostol.
- 25 La Natiuidad de nño Señor Iesu Christo.
- 26 San Esteuan primer Martyr.
- 27 San Iuan Apostol y Euangelista.
- 28 Los Santos Innocentes.

Que se guarde S. Eurofia, y
en que fiestas dicha la Miffa pueden
trabajar.

CONSTITVACION. XEVIII.

POR quanto en este Obispado, en algunos lugares ay algunas fiestas, que por justas, y razonables causas se han votado de guardar, las guarden; empero les damos facultad, para q̄ despues de dicha Miffa puedan trabajar, si quisieren: mas el dia de Santa Eurofia por ser patrona de esta Ciudad.

de la-

de Iaca mandamos S. S. A. se guarde en todo nuestro Obispado, y se haga della el Oficio doble a 26. de Junio.

Las fiestas, que por deuocion
se guardan en este Obispado
de Iaca.

H E N E R O.

- 17 San Anton Abad.
- 22 San Vincente Martyr.
- 25 Conuerfion de San Pablo Apostol.

H E B R E R O.

- 3 San Blas Martyr y Confessor.

M A R Ç O.

- 19 San Iosef.

A B R I L.

- 23 San Iorge Martyr.
- Mandase tambien guardar por
Ley del Reyno.*

I V N I O.

- 26 Santa Eufrosia Virg. y Martyr.

I V L I O.

I V L I O.

2 La Visitación de nuestra Señora.

A G O S T O.

16 San Roque.

S E T I E M B R E.

30 San Geronymo Doctor de la Iglesia.

N O V I E M B R E.

21 La Presentacion de nuestra Señora.

D E C I E M B R E.

4 Santa Barbara Virg. y Martyr.

13 Santa Lucia Virg. y Martyr.

18 La Expectacion de nuestra Señora.

Las fiestas, de que se ha de rezar, y celebrar con facultad Apostolica en este nuestro Obispado.

CONSTITVACION. XLIX.



SSI mesmo para mayor claridad de lo que toca al rezar, y que aya conformidad en nuestra Diocesi; vfan-

do de

do de las facultades concedidas a cerca desto, por Motus Proprios de las felices memorias de nuestros muy Sãtos Padres Pio, Papa Quinto, Gregorio Decimo tercio, y Sixto Quinto: estatuyamos, y mandamos S.S.A. que se aya de rezar, y celebrar en todo nuestro Obispado las infraçritas fiestas con sus Oficios propios: obligãdo a todos los Rectores, Vicarios, y Clerigos compren quadernillos.

H E N E R O .

- 23 San Ilesonso Confessor y Pontif. dup. en toda Espaõa.

A B R I L .

- 2 San Francisco de Paula Conf. dup. en todo el Orbe.
 4 S. Isidro Cõf. Põt. dup. en toda Espaõa.
 13 S. Ermigildo Martyr, Princeps Hispaniarum dup. en toda Espaõa.
 29 San Pedro Martyr de la Orden de Santo Domingo, dup. en todo el Orbe.

I V N I O .

- 13 Saõ Antonia de Padua Conf. dup. en todo el Orbe.

I V L I O.

25. Sáctiago. Apostol con Octaua en toda España rezando el Oficio proprio, de la manera q̄ nuestro muy Sáto. Padre Sixto V. lo manda en su Motu proprio.
26. Sáta Anna madre de nra Señora. có comemoracion de la Octaua en todo el Orbe.

S E T I E M B R E.

10. San Nicolas de Tolentino Confessor dup. por todo el Orbe.
19. San Ianuario Obispo, y sus Compañeros Martyres simp. por todo el Orbe.

N O V I E M B R E.

21. Presentacio Beatae Mariae dup. por todo el Orbe.

D E Z I E M B R E.

9. Santa Leocadia Virg. y Martyr dup.
12. Dedicatio Ecclesiae Iacetanae, dup. Omnia dicuntur vt in comuni Dedicacionis Ecclesiae, & celebretur per totam Diocesim; in propria autem Ecclesia celebretur cum Octaua.
18. Expectatio Partus Beatae Mariae dup. por todo el Orbe.

Los dias que se han de ayu- nar de Precepto.

CONSTITVCIÓN. L.

SO pena de pecado mortal está obli-
gados todos los fieles, q̄ tienen edad
legítima, sino es por algun legítimo
impedimento, a ayunar los dias siguientes.

Toda la Quaresma, excepto los Domingos.
Las quatro Temporas del año, que son,
Miercoles, Viernes, y Sabado de la semana del
Oçtauario de Pascua del Espiritusanto,
Miercoles, Viernes, y Sabado despues de
la Exaltacion de la Cruz, en el mes de Setiem-
bre.

Miercoles, Viernes, y Sabado despues de
la fiesta de Santa Lucia, que es en Deziembre,
Miercoles, Viernes, y Sabado de la segun-
da semana de Quaresma.

Item, la vigilia de la Natiuidad de n̄o Señor.

Item, la vigilia de Pascua del Espiritusanto.

Item, la vigilia de San Iuan Baptista.

Item, la vigilia de San Lorenço Martyr.

Item, la vigilia de la Assumpcion de nuestra Señora.

Y otorgamos a todos, los que por deuoció ayunaren las otras visperas de fiestas de nuestra Señora, y otros dias por deuocion; quaré-
ta dias de perdon por cada dia que ayunaren.

Item, la vigilia de todos los Santos.

Item, la vigilia de todos los Apostoles, excepto San Bernabe.

Item la vigilia de San Iuan Euangelista, que cae en la Natiuidad de nuestro Señor, y la de San Felipe y Sanctiago, que cae entre Pascua, y Pascua, no se ayunan.

Y mandamos S. S. A. so pena de excomu-
nió mayor, que ninguna persona coma carne en los dichos dias vedados por la Iglesia; ni coman leche, ni huebos en la Quaresma, Qua-
tro Temporas, y vigiliias de ayuno, saluo si ay costumbre en contrario; en quanto a las Tem-
poras y Vigiliias sino tuuieren Priuilegio para ello: excepto los enfermos con el permiso de los Medicos Espiritual, y Temporal. Y comié-
do carne por enfermos, no coman có ella jun-
tamente pescado. Y so la dicha pena los Car-
niceros no tengan los dichos dias carne pu-

blica-

blicamente para los enfermos, sino en partes, y lugares secretos, y apartados, donde no lo vean todas las gentes.

Que los Curas publiquen las fiestas, y ayunos.

CONSTITUCION. LI.

ESTATVY MOS, y mandamos S. S.A. a todos los Retores, y Vicarios, que declaren al pueblo las fiestas, q̄ en aquella semana ay de guardar, y los ayunos que ay de obligacion; exortandolos, que los guarden, los que son obligados, y oygan Missa entera. Y si alguno fuere en esto rebelde, y desobediente, asfi en guardar las fiestas, como en oyr Missa entera en ellas; y corregido por ello no se quisiere emendar, den noticia dello à Nos, ò a nuestro Vicario General. Y có los pobres mendicantes tengan acerca desto particular cuydado.

De Irregularitate

EN QVE CASOS SE INCVRRE
en Irregularidad.

CONSTITVCIÓN. LII.

EXORTAMOS a todos los Ecclesiasticos, se guarden de toda Irregularidad: pues en la dispensacion de ella ay mucha dificultad. Para que esten mas aduertidos, han de saber, que aunque ay muchas maneras de Irregularidad, mas las mas comunes son homicidio, ò effusion de sangre con mutilacion de miembros. En la qual se cõprehende qualquiere que fue causa propinqua de lo vno, ò de lo otro; como son luezes, Testigos, Escriuanos, y todos los otros ministros de Iusticia in causa sanguinis.

Tambien es Irregular, el que vfa de alguna Orden solemnemente sin ser ordenado della; como el que dize Euangelio, ò Missa sin ser ordenado.

Asi mismo es Irregular, el que celebra ò vfa de algun orden Sacro estando descomulgado: y el que estando suspenso de algun orden Sacro, administra en ella. Y esta suspenso, el que

se or-

se ordeno por salto, ò extra legitima tempora, ò antes de la legitima, ò sin licencia de su legitimo Prelado. Los que de alguna destas maneras se ordenaron de orden Sacro, y ministraron en la Orden, que asì recibieron, quedaron Irregulares.

En que caso han de proceder
con Excomunion el Vicario Gene-
ral, y Oficial:

CONSTITVCIÓN. LIII.

POR euitar los peligros, en quanto a nos fuere posible, para que no incurra en las dichas Irregularidades; ordenamos y mandamos S. S. A. a nuestro Vicario General, y Oficial, y Visitadores, que de aqui adelante en los mandamientos que dieren, no pongan las dichas Censuras, y penas de excomunion Laxæ Sententiæ; excepto fino fuere negocio muy graue, y vrgente, que requiera semejante castigo, y aya peligro en la tardança.

Lo que

Lo que se ha de hazer a cerca
de la Extrauagante de Martino V. sobre la
Absolucion de las Censuras, y Irre-
gularidad contrayda por ce-
lebrar estando des-
comulgado.

CONSTITVACION. LIV.

DENIENDO cuydado del reme-
dio para los que vuiere incurrido en
algunas Irregularidades, podremos
vsar de la absolucion de las Censuras, y Irre-
gularidad contrayda por estar descomulgado,
por la facultad concedida en la Extrauagante
de Martino Quinto de felice recordacion, a la
Metropoli de Çaragaça, cuyo tenor es el si-
guiente.

MARTINVS Episcopus, Ser-
uus. Seruorum Dei, Venerabilibus.
Fratribus Tarracō. & Cæsaraugustā.
ac eorū suffraganeis, nec nō Heluen.
& Maioricens. Episcopis salutem, & Apo-

Itolicam

*stolicam benedictionem. Sedis Apostolica
 seruitutis officio ad ea libēter intendimus,
 per quae salutis animarum Christi fidelium
 consulatur. Cum itaq³, sicut ex parte ve-
 stra nobis fuit expositum, multioties contin-
 gat, Clericos, & Sacerdotes vestrarū Ciui-
 tatum, & Diœces. tam propter humanam
 fragilitatem, quam iuris ignorantiam di-
 uersis Ecclesiasticis Cēsuris, tam ab homi-
 ne, quam a iure promulgatis illigatos; Et
 ignorantia, seu inaduertentia, vel obliuio-
 ne se diuinis Officijs inmiscere; unde irre-
 gularitatis laqueo innodantur. Nos ipso-
 rum Clericorum, & Prasbyterorū salutis
 commoditatibusq³, consulere volentes, ve-
 stris in hac parte supplicationibus inclinati,
 cuilibet vestrum cum omnibus & singulis
 Clericis, & Sacerdotibus suae Ciuitatis, &
 Diœcesis tantū, super irregularitate, quā
 censuris huiusmodi innodati, diuina (non
 tamen in contemptu clauium) celebrando,
 aut se illis inmiscendo contraxerint, aut
 contrahent in futurum dispensandum,*

V omnemq.

omnemq̄, irregularitatis, & infamie maculam, siue notam per eos premissorum occasione contractam, abolendi plenam, & liberam concedimus tenore presentium auctoritate Apostolica facultatem. Dat. Rome apud Sanctos Apostolos quarto idus Ianuarij. Pontificatus nostri anno quarto decimo.

Y assi mesmo tenemos facultad de absolver de las irregularidades, y suspensiones ex delicto occulto prouenientibus, conforme a la facultad por el Concilio Tridentino concedida a los Obispos en la Sess. 24. de Ref. c. 6. incip. liceat Episcopis.

De Sortilegijs.

QUE SE HAGA DILIGENTE IN-
quificion contra los Sortilegos, y
Adeuinos, &c.

CONSTITVACION. LV.

OR-

ORDENAMOS, y mandamos S. S. A. a todos los Rectors, y Vicarios tengá cuidado de informarse, y inquirir en sus Parroquias, si vuiere hombres, ò mugeres, que fueren Sortilegos, Aduinos, Enfalmadores, Bendezidores, y q̄ vsen de hechizos, y otros maleficios de Brujos ò Brujas; para que se proceda contra ellos conforme a Derecho, pues es justo, sean castigados cō mucho rigor los que cometen tan graues, y enormes delitos.

Lo que se ha de hazer, y guardar en los Hospitales, asì por los pobres, como por los Hospitaleros, y otras personas.

CONSTITVCIÓN. LVI.

POR quanto el cuydado de los pobres, y procurar que los bienes, que estan deputados para ellos, se conseruen, particularmente nos incūbe por el Derecho, y Decreto del Santo Con. Trid. ordenamos, y mandamos S. S. A. a los Admini-

stradores de los dichos Hospitales; que los pobres que a ellos vinieren, quando fueren hombre y muger juntos; y dixeren que son casados, no los admitan, ni acojan en los dichos Hospitales, sino mostraré primero testimonio, como son velados, y casados. Y que no se acojan en los dichos Hospitales Vagamundos, ni los ocupen con personas, que con algunos Oficios andan vagando. Y que los que en ellos acogieren, no juren, ni jueguen; y si siendo dello auisados lo hizieré, los eché luego del Hospital.

Que las mugeres esten apartadas de los hombres.

CONSTITVCIÓN. LVII.



Q TROSI ordenamos, y mandamos S. S. A. que en los dichos Hospitales aya dormitorio para mugeres, apartado del de los hombres; y que esté cada vno dellos de por sí. Y que así mesmo, en anoche- cer cierren las puertas de los dichos Hospita-

les;

les ; y no las permitan abrir , hasta que sea de dia , sin vrgente causa .

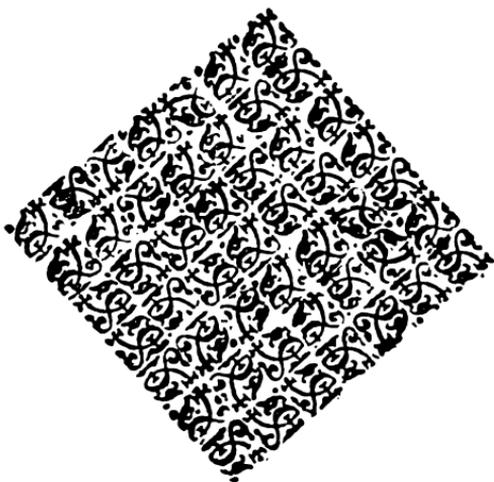
Que se confiesen los pobres enfermos antes de principiar à curarle .

CONSTITVCION. LVIII.



TROSI ordenamos, y mandamos S. S. A. que el pobre, que viniere enfermo à curarse al Hospital ; el mismo dia , que entrare , antes que se comience à curar se confiese . Y traygá cuenta los Hospitaleros con los que estuieren dañados de mal contagioso , que no se acuesten con los sanos . Y por que se deue traer grande cuenta, si viuen Christianamente ; ayan de mostrar Cedula, como aquel año se han cófessado , firmada del Clerigo, ò Frayle, que los confesso : y se satisfaga, que no es fingida, el Hospitalero, Retor, ò Vicario de la dicha Parroquia, donde esta dicho Hospital. Y que en los dichos Hospitales aya vn Oratorio con Cruz, Imágenes, y Agua Bendita con su Hisopo . Y el que tuuiere

cargo del Hospital, les haga rezar, y recibir el Agua Bendita antes que se acuesten, y en levantándose. Y quel Retor, ò Mayordomo, que fueren del Hospital, los visite cada dia, ò alomenos dos vezes cada semana; para ver si se cumple lo arriba dicho, y la limpieza, y cuydado que tienen có los pobres. Y que a los pobres, que acudieren peregrinos, antes que se acuesten cada noche, ò a lo menos las noches de fiestas, ò Sabados les digan la Dotrina christiana por alguna persona para ello diputada.



CON-

CONSTITVCI-
 NES SYNODALES DEL
 OBISPADO DE
 IACA.

LIBRO QVARTO.

De Iudicijs .

DE LA CVRIA EPISCOPAL;
 Vicario General , y Oficial.

CONSTITVCIION. I.



OSA es muy conuinié-
 te, que las causas tocátes
 al Consistorio Ecclesia-
 stico andé bien gouerna-
 das; y se prouea en ellas
 conforme al tiempo. Y
 así ordenamos S. S. A.
 que el Vicario General, Oficial ò Visitador, q̄
 el Obispo tuuiere, ò nombrare en este Obispa-
 do, sean graduados en Sagrada Theología, y

en Decre-

en Decretos respetiuamente, si comodamente se pudieren hallar . Afsi mesmo aya dos Procuradores Fiscales¹, vn Aduogado, y otro Procurador de pobres, y Notarios necesarios para la expedicion de las Causas, y Proceffos, que se actitaren en dicho Consistorio .

Como se han de tratar las Causas .

CONSTITVACION. II.

ES cosa conuiniente, que las causas de importancia se traten por via ordinaria, como tales: pero las que de Derecho son sumarias, conforme la Clementina Sape, se traten como sumarias. Declaramos ser sumarias, hasta cántidad de diez libras; y hasta cántidad de cinco libras mandamos S. S. A. se despache por Audiencia Verbal; la qual se tenga por espacio de vna hora, ò el tiempo, que fuere necesario, despues de acabada la Audiencia ordinaria. En la qual despida todas las causas semejantes, que se ofrecieren sine strepitu, & figura iudicij. Y si al tuez no le pa-

reciere

reciere, que ay necesidad de Procurador, no le admita. Y encargamos al Oficial, en quanto pudiere, auerigue las causas de los Pobres, Viudas, y Pupillos.

Quales Cedula ha de admitir el Oficial.

CONSTITVCIÓN. III.



QUOSI ordenamos, y mandamos S. S. A. que no se admita Cedula, ni demanda, ni acusación, sino que sea firmada del Procurador, ò Aduogado de la causa: y que no este borrado, ni sobrepuesto.

El orden de recibir testigos.

CONSTITVCIÓN. IIII.



QUOSI estatuyamos, y ordenamos S. S. A. que en las causas matrimoniales, y otras graues asista el Oficial a la recepcion de los testigos. Y despues de auerlos recibido, la lea el Notario ante el

mesmo Oficial, y Testigo. Y a las deposiciones, q̄ recibio el Notario, respódan las partes.

Dentro de que tiempo ha de declarar las sentencias interlocutorias el Oficial, y el Notario continuar el memorial.

CONSTITVACION. V:

LAS sentencias interlocutorias, que no tuuieren fuerça de definitiuas, ò grauamen irreparable; las declare el Oficial dentro de tres dias, despues que estuuieren puestas en declaracion. Y el Notario continúe el memorial dentro de dos dias; y lleue el Proçesso al Oficial, para que pueda hazer dicha declaracion dentro del dicho tiempo. Las demas se declaré con la mayor breuedad, que fuere posible.

En que tiempo ha de llevar el Notario el Proçesso reglado al Oficial.

CON-

CONSTITVCIÓN. VI.

VVIENDO renunciado, y concluydo las causas, puesto el proceso en senténcia, el Escriuano lleue el Proceso reglado al Oficial dentro de diez dias, so pena de perder los derechos. Y el Oficial está obligado a declarar dentro de dos meses. Y en las execuciones, que proueyere, no vís de céfuras, sino en caso que de otra manera lo proueydo no se pueda executar, conforme al Santo Concilio de Trento.

Como ha de hazer su Oficio el Procurador Fiscal.

CONSTITVCIÓN. VII.

NUESTROS Procuradores Fiscales seá Clerigos de ordé Sacro; los quales no puedá préder persona alguna sin nuestro mandamiento, ò de nuestros Oficiales, sino fuere en fragancia de delito. Y no se de mandamiento, sino precediendo apellido, ò informacion bastante. Los quales man-

damos S. S. A. tengan particular cuydado de denunciar a los Clerigos, que se sieruieren de sus propios hijos, si a caso los tuuieffen.

Que delitos pueden acomular, y dentro de que tiempo se puede dar addicion.

CONSTITVACION. VIII.

EN el appellido, ò cedula de denunciaçion, que el Fiscal diere, no pueda acomular otros delitos ya castigados, ni de tres años atras cometidos; sino solo los que han dado causa al presente appellido; sino fuesse que en la misma especie de pecado, que le acusan, vuisse otras vezes delinquido; y estè acostumbrado a pecar, sin auer tenido enmienda, ò reformation. Y si vuieren de dar el Fiscal, ò la parte addicion, lo hagan dentro de seys días: los quales se cuenten del dia que se le dio la demanda. Y passado el dicho termino, no se le pueda dar addicion. Y que se de a Cauleta a arbitrio del ordinario.

En que

En que causas se ha de opo- sar el Fiscal.

CONSTITVCIÓN. IX.

QTROSI ordenamos, y mandamos S.S.A. q̄ nuestros Procuradores Fiscales se opongã, y hagan instancia en todas las Vacantes de Beneficios Curados, ò simples, aunque sean de Patronado Ecclesiastico, ò Laycal: para que aquellos se confieran a personas idoneas, y habiles conforme ala calidad, ò institucion de tal Beneficio vacante; y sean proueydos en la forma, y tiempo q̄ el Santo Concilio de Tréto dispone. Y que en esta, ni en otra causa no se pueda apartar el Fiscal sin nuestra licécia, ò de nuestros Oficiales.

De immunitate Ecclesiarũ.

CONSTITVCIÓN. X.



QUOSI estatuyamos, y mandamos S. S. A. que nuestro Procurador Fiscal este obligado a defender qualquier persona Ecclesiastica, y la inmunidad de aquella ; acusando todas y qualesquiere personas, que contra los dichos Clerigos, y la inmunidad Ecclesiastica directe, ò indirectamente procedieren .

De la capcion de los Clerigos .

CONSTITVCIÓN. XI.



QUOSI ordenamos, y mandamos S. S. A. que no siendo el delito grave, nuestro Vicario General, ò Oficial no inuie Nuncios , para que trayan algun Clerigo preso ; sino q̄ acosta del proprio Clerigo, siendo Beneficiado, Retor, ò Vicario, se le inuie Mandamiento personal, para que se presente ante el a dia cierto . Y el Mandamiento diga que no obedeciédo se le inuiara vn Nuncio; y no viniendo se le inuien Nuncios, que le trayan preso , y sea castigado por la inobedié-

cia .

cia, salvo si el delito fuere graue; como hurto, muerte, ò otros semejâtes, a arbitrio del Juez. En tal caso, puede inuiar Nuncio, ò Nuncios, que le trayan preso.

Que sea en secreto el conocimiento, y castigo de los pecados de incontinencia.

CONSTITVCIÓN. XII:

POR quanto la infamia de los Clerigos redunda en vilipédio del estado Ecclesiastico, estatuyamos, y mandamos S. S. A. que las acusaciones, y causas, dõde se tratare de la infamia de algun Clerigo abonado, ò de otra persona honrada, se hagan secretamente. Y que las peticiones, y sentencias, que sobre ello se dieren, no se publiquen en las audiencias; antes se traten en casa del Señor Obispo, ò su Oficial.

Que la informacion la aya de hazer Clerigo.

CON-

CONSTITVCIÓN. XIII.

QUOSI ordenamos, y mandamos S. S. A. que quando alguna informacion se aya de hazer; hora sea de Oficio, hora de Pedimiento de parte, no se llame à Lego, sino à Clerigo que la vaya a hazer; ò a Clerigo del lugar donde se vuiere cometido el delito, ò al mas vezino al dicho lugar. Y que no le apremië a jurar en causa propria, salvo si el delito fuere negocio graue, precediendo indicios bastantes, como el Derecho lo ordenare.

De los Nuncios, y como hã
de executar las letras.

CONSTITVCIÓN. XIV.

POR quãto algunos Nuncios de nuestra audiencia Obispal van a intimar y cumplir las cartas de nuestro Vicario General, ò Oficial, ò de otros que tengã jurisdiccion; y no las intiman como de Derecho se requiere, es asaber en presencia de aquel,

a quien

a quien se dirigen, y en los casos que se le deué intimar; y no tratan las tales notificaciones en forma, ni vienen a noticia de aquellas personas, a quien van dirigidas: Por tanto ordenamos, y mandamos S. S. A. que de aquí adelante las dichas cartas que vüieren de notificar, las notifiquen a las personas en ellas contenidas, buscádo las en el lugar, ò villa donde fueren vezinos, para se las notificar. Y quando no las pudieren auer, lo hagan saber a las personas, que en sus casas estuuieren, ò a los vezinos mas cercanos dellas, ò a algun Clerigo, ò Escriptuano del dicho lugar; y así valga la notificación. Y las intimaciones que de otra manera se hizieren, no hagan Fè: y traygan las notificaciones en las espaldas del tal mandamiento firmadas del Retor, ò Vicario, ò otro Clerigo, ò Notario.

**Que los Clerigos notifiquen
las Cartas de los Iuezes Eccle-
siasticos .**

CONSTITVCIÓN. XV.

Y POR

POR quanto la desobediencia, y menosprecio de los mandamientos de su Prelado, y Superior, es digna de pena, y castigo; mandamos S. S. A. que qualesquiera Retores, Vicarios, y Clerigos de nuestro Obispado, que todas y qualesquiera letras, cartas, ò mandamientos, que emanaren de Nos, ò de nuestros Oficiales, siendo requeridos los hayan de cumplir, executar, y publicar conforme a lo que en ellas les fuere mandado sin excepcion de personas; poniendo a las espaldas la dicha publicacion, ò notificacion, so pena de Excomunion, y otras pecuniarias á nuestro arbitrio.

Del Notario, o Notarios de la Escriuania .

CONSTITVACION. XVI.

EL Notario, ò Notarios, que fueren nombrados para la Escriuania Episcopal, antes de exercir el Oficio, hagan juramento en forma de auerse bien, y lealmente, y de guardar secreto en las causas, q̄

les fuere encomédado. Y en especie juren que las causas de los pobres las tratará como propias, y que no lleuaran cosa alguna por el derecho dellas.

A que hora se ha de asistir en la Escriuania.

CONSTITVCIÓN. XVII.

ASSI mismo estatuyamos, y mandamos S. S. A. que los Notarios, ò Escriuanos de nuestra Escriuania, asistan en ella por vna hora antes de la audiencia ordinaria, y otra despues de acabada, ò lo que fuere necessario.

Dentro de que tiempo se han de despachar las prouisiones.

CONSTITVCIÓN. XVIII.

QUOSI estatuyamos, y mandamos S. S. A. que las prouisiones, y letras que cócedieren el Vicario General,

ò Oficial las despache el Escriuano, a cuyo cargo estan, dentro de vn dia natural despues de ser concedidas: y principalmente para estrangeros, so pena que passado el dicho termino se les haya de dar de gracia, amas de pagar el coste, que por detenerse por ellas se hiziere. Y en todas las letras, y prouisiones que se dieren, y concedieren ponga el Escriuano el coste, que tienen en el dorso, ò fin dellas por letras, y no por numeros, asì de expedita, como de fello.

Que los Memoriales de la
vna Audiencia se continuen para
la otra.

CONSTITVACION. XIX.

 TROSI estatuyamos, y mandamos S. S. A. que los Memoriales que en vna Audiencia se vuieren hecho, y actitado, los tenga continuados el Notario para la Audiencia siguiente dètro el dicho tiempo; y los lleue a nuestros Oficiales, para que declaren lo que quedo en deliberacion, so pena que si en ello faltaren, no lleuen derecho de

los

los Memoriales, que no continuaren en aquel tiempo. Y para que conste desta falta el Iuez le señale en la margen de su mano, para que al tiempo que se vuieren de tassar las costas, se trayga cuenta con ello.

El orden que se ha de guardar en facar los Processos de la Escriuania.

CONSTITVCIÓN. XX.

POR euitar los inconuinentes, que se figuen de facar los Processos de la Escriuania, comunicandolos a las partes; mandamos S. S. A. al Notario, ò Escriuanos de nuestro Consistorio, que en cada pagina del Proccesso saluen los sobrepuestos, Borrados, Rassos, Interlineados; assi de los Memoriales, como de las deposiciones de los Testigos. Y los que assi no estuieren saluados por ellos, no sean de ningun effeto, ni consideracion. Y por el descuydo, que en esto tuuieré, sean multetados a arbitrio del Oficial. Y assi mismo sean obligados a poner en el Proccesso

todo el papel de vna marca, si lo pùdiere auer: y queden las exhibitas señaladas; que con esto y no admitir sobrepuestos, se remedian algunos daños. Y que no lleuê costas del processo, ni las cobren, sin que primero sean por nuestros Oficiales tassadas; ni las puedan tomar anticipadas. Y pongan los Oficiales de su mano en el processo lo que hasta aquel memorial se deuiere, y el Notario de la fuya lo que cobraré.

La forma, que se ha de tener en despachar las letras de Registro.

CONSTITVACION. XXI.

 TROSI estatuyamos, y mandamos S. S. A. que las prouisiones, ò letras que fueren de Registro, no las den, ni libren los Escriuanos sin estar primero registradas, y en ellas el libro y folio numerados. Y de las que no fueren de Registro, tégan vn libro, en el qual escriuan la calidad de las letras, y a instancia de quien, y contra quien, y

porque

porque se proueyeron, y despacharon. Y esto sea en las causas, y por cosas graues.

Dentro de que tiempo se ha de poner el Proceso en el Archiuo, y de la forma que se ha de tener en ello.

CONSTITVCIÓN. XXII.

ASSI mesmo estatuyamos, y mandamos S. S. A. a nuestro Notario, y Escriuanos, que so pena de diez ducados aplicaderos a nuestro arbitrio; que dentro de vn mes, despues que qualquiere Proceso estuuiere pronunciado, lo haya de poner, y ponga en el Archiuo del Oficialado; auiendo lo primero Registrado en el libro, que para este effeto tenga de rubrica. Y en cada vn año se haga inuentario de los dichos Processos, y los assiéten en vn libro por ordé, de manera q esté los Criminales juntos, y los Beneficiales por sí; y assi mesmo los Matrimoniales, y Ciuiles. De suerte que quien los viuere menester, con

facilidad

facilidad los halle así en el dicho libro, como en el Registro .

Que los dichos, y deposiciones de los Testigos se continuen, así como fueren depofando .

CONSTITVCIÓN. XXIII.

QTROSI estatuyamos, y mandamos S. S. A. a nuestro Notario, ò Escriuano so pena de Excomunion, y otras penas a nuestro arbitrio; que los dichos y las deposiciones de los Testigos, que recibieren, los continuen incontinenti, así como fueren depofando en presencia de los mismos Testigos, y a aquellos escriuan de su propia mano . Y lo mismo hagan en los Memoriales, que se continuaren en los Processos: los quales escriua el Notario principal, ò su Regente, ò otro con su asistencia .

Que las exhibitas no se infiera sin estar primero comprobadas .

CON-

CONSTITVCIÓN. XXIII.

QUOSI estatuyamos, y mandamos S. S. A. que no se admitan, ni se infieran en Proceso Copias de exhibitas, sin estar primero comprouadas, signadas, y Fè facientes, y saluado en el fin dellas los Rassos, y sobrepuestos que tuuieren. Y las que estuuieren borradas, ò lineadas, no las admitan, por que dello no se aura cuenta.

Que los Escriuanos sean de confianza, y presten el mismo Juramento, que el Notario principal.

CONSTITVCIÓN. XXV.

ASSI mismo estatuyamos, y mandamos S. S. A. que los Escriuanos, que el Notario de nuestra Audiencia Obispal tuuiere, sean personas abonadas, y de confianza; y presten el mismo Juramento que el Notario principal; y sin asistencia del no puedan interrogar algun Testigo, ni continuar

Z su dicho

fu dicho so pena de vn escudo por cada vez, q̄ lo contrario hizieren: a mas de que ha de ser el tal Testigo reinterrogado.

**Que no pueda ser vno Regē-
te, y Procurador de vna misma
causa.**

CONSTITVACION. XXVI.

 TROSI ordenamos, y mandamos S. S. A. que los que fueren Regentes de la Escriuania, que no puedan ser Procuradores en la misma causa, q̄ ante ellos se aſtitare. Porque es inconueniēte, que vsando el oficio de Procuradores, lleuen el Pro-
cesso entre manos.

**Como se han de despachar
las Letras Generales.**

CONSTITVACION. XXVII.

OTRO-



QUOSI estatuyamos, y mandamos S.S.A. que si se dieren Letras Generales de numero de diez, no se puedan despachar con los nombres en bláco; sino que al tiempo de la expedita dellas se asíéten los nombres de los citados. Y por el derecho dellas se pague, lo que antiguamente se acostúbraua de fello, y expedita.



NOS Dó Diego Monrreal por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica Obispo de Iaca, y del Consejo de su Magestad; Desseando en todo administrar igual Justicia, y desuiar toda materia de dissensiones, q̄ entre los Litigantes, Selladores, Notarios, y Escriuanos de nuestras Cortes del Vicariado General, y Oficialado ordinariamente passa; que por interesses de derechos de actos diuersos se les offrece: y ni a los vnos se les quite el justo salario de sus trabajos, ni a los otros se les cause agrauio, en hazerles pagar mas de lo que deuen; auemos mandado hazer las presentes,

e infraſcritas Ordinaciones, y Taſſas, para que dende adelante en la exacció de los derechos, y ſalarios ſe obſeruen, y guarden. Las quales inuiolablemente mandamos ſeruar, y guardar en nueſtros Cóſistorios aſſi del Vicariádo General, como del Oficialado de la Ciudad de Iaca.

Açta Curiaë.

CONSTITVCIÓN. XXVIII.

PRIMO por eſcriuir licencia de algú citado en no auer en juycio parte, q̄ le pida, quatro dineros.

Item, por aſſentar en el libro de la Corte vna Tutela, y Cura de algun pupilo, tres ſueldos.

Item, por aſſentar en el libro de la Corte vna Subrogacion de Executores de algun Teſtamento, tres ſueldos.

Item, por alguna Firma de derecho ſobre poſſeſſion de algun Comiſſo, por aſſentar en el libro, dos ſueldos.

Item, por Inſtrumento de Capleta de per-

ſona

sona ò bienes tres sueldos; y por renunciar la otros tres.

Item, quando se imbiare algun Comisario, Oficial, ò Notario, ò Nuncio con alguna Comision de recibir Testigos; ò otra cosa fuera de la Ciudad, donde se celebra la Corte, pagase al Notario, ò Comisario de cada dieta catorze sueldos: y al Nuncio cinco sueldos. Y cada vna dieta es tres leguas de yda, y tres de venida. Y de cada dia que se detuviere se cuenta por vna dieta. Y si de tres leguas arriba passan, son dos dietas. Y si las leguas fueren dos, ò vna, cuentase vna dieta. El Notario pagado de sus dietas, como dicho es, deve auer de cada vn Testigo, que recibiere, de recepcion tres sueldos, y a otra parte lo que subiere el Proccesso. Y de los Testigos, que recibiere en la Ciudad, si fuere en sumaria Informacion, tiene dos sueldos por cada vn Testigo; y si fuere en la causa principal con Comision de Juramento, tiene tres sueldos; y si fuere sin Comision en causas plenarias, tiene tres sueldos; sino en caso que lo articulado fuere muy largo, que en tal caso, quede en arbitrio del Iuez, lo que deve pagar al Notario segun su trabajo.

Item en el tiempo de la publicata del Pro-
cesso, la parte que publicare, deue pagar su parte del original Proceso, en esta forma, que del original Proceso pague su parte contingente de los que publicaren a razon de ocho dineros por pieça, y vn sueldo y quatro dineros por Memorial; y lo mismo paguen de todas las exhibitas hechas hasta el dia de la publicata, al mismo precio de ocho dineros por pieça, y sueldo y quatro dineros por Memorial. E las pieças de los Testigos se deuen contar en esta manera, si ay Interrogatorios comunes, seys pieças por dichos Interrogatorios por cada vn Testigo: y en lo demas, segun sobre los Articulos que fueren interrogados, pieça por Artículo, ò Posicion: y si vuiere Interrogatorios especiales sobre cada Interrogatorio, se cuenten dos pieças por Interrogatorio. Y si los Testigos vinieren por via de Comision hecha por el Oficial, ò otro Comisario; deuese pagar intra Dioces. diez sueldos, y extra Dioces. diez seys sueldos por cada Testigo, de los que vinierẽ en la Plica: y esto no yendo Notario de la Corte a recibillos.

Item, quando la otra parte contraria publi-

care

care, deue pagar la otra parte que le cupiere, y vuire hecho, de la forma, y manera que arriba se dize.

Item, por quanto de costumbre inmemorial se ha vsado, los Processos de causas Apostolicas, que se actitan, pagar la dobla que del Processo ordinario; queremos que se obserue el vfo, y que los Processos que se hizieren super Cõstitutione in Antiquis, por ser graues se paguen de la misma manera; a saber es, al doble del Processo ordinario en todo.

Item, si algun Notario con Comision del Iuez fuere a tomar Respuestas, Depositiones, ò otra cosa diferida al Juramento de la parte, tiene el Notario por dicha Comision, y Respuesta dos sueldos.

Item, quando la parte exhibiere algunas escripturas, y libra copia de aquellas al Notario bien corregida, deue se pagar la copia sobredicha en el Processo al tiempo de la publicata, segun las pieças en la forma sobredicha; es a saber, ocho dineros por pieça; y que el Notario haga comprouación con el original, antes que la libre a la parte.

Item, de la Procura apud acta, tiene el No-

tario

tario por continuarla en Proceſſo vn ſueldo, y ſi la parte la quiere en forma dos ſueldos .

Item , ſi las partes litigantes ſe concertaren ante de la publicata , ſeá obligados a pagar los Memoriales , y hojas ; pro vt ſupra taxatum exiſtit .

Item, quando algunas letras inhibitorias , ò reſponſivas, ſe preſentaren a algun Iuez Eccleſiaſtico , tiene el Notario por continuar el tal acto cinco ſueldos .

Item , por cada vn Opoſante en algú Proceſſo , tiene el Notario por continuar la Opoſicion dos ſueldos .

Item, quando ſe interrogare algun preſo en qualquiere cauſa , tiene el Notario diez ſueldos .

Item, ſi el Notario, ò Nuncio lleuare algun Proceſſo a caſa del Letrado, ò Procurador dos ſueldos .

Item, ſi el Fiſcal , ò Nuncio prendieren alguno dentro de la Ciudad de dia, tiene el Fiſcal cinco ſueldos, y el Nuncio tres ſueldos: y ſi lo prendiere de noche, ò fuera de la Ciudad, ò con violencia aunque ſea de dia, el Fiſcal deue de auer diez ſueldos, y el Nuncio cinco ſueldos.

Item

Item por testificar el acto de la capcion, tiene el Notario tres sueldos .

Item, por el Cartel de Citación, e Inhibicion informa Fori contra Iudices seculares, tiene el Notario tres sueldos .

Item , de presentar el Preso al Iuez , ò Carcelero tiene el Notario por el tal acto tres sueldos .

Item , por testificar el acto de la Capleta de algun Preso , tres sueldos .

Item , por assignacion de Carcel de alguna Casa, ò Ciudad , ò otro lugar, ò algun Preso cò fiança, tres sueldos .

Item , por la dicha assignacion sin fianças, por cada vna persona dos sueldos .

Item, de aseguramiento de cada vna persona vn sueldo .

Item , si el Notario, ò Nuncio metieren en possession de Bienes sitios a alguno dentro en la Ciudad , tienen de sus derechos cada cinco sueldos : y si fuera de la Ciudad , tienen de sus derechos lo mismo que arriba .

Item , quando sequestrare alguna persona , ò hazienda dentro de la Ciudad , el Notario y Fiscal deuen auer cada cinco sueldos, y el Nú-

cio tres sueldos de sus derechos; sino en caso, que el Inventario subieffe muchas piezas; ò se vviere de hazer muchas partes; queda á arbitrio del Iuez hazer les pagar sus trabajos.

Item, si el Iuez Ecclesiastico mandare al Fiscal, Notario, ò Nuncio guardar alguna persona, ò hazienda; el Fiscal, Notario, ò Nuncio asistiendo siempre alli, ayan sus dietas de dia, y la mitad de las de noche.

Item, si el Fiscal, Notario; ò Nuncio en alguna cosa pusieren las Armas del Señor Obispo, vltra el derecho del Sequestro, tienen vn sueldo por cada vna de las Armas.

Item, quando el Iuez Ecclesiastico proueyere algun Emparamento, tiene el Notario seze dineros, el Oficial vn sueldo.

Item, si el Fiscal, Notario, ò Nuncio de la Corte Ecclesiastica presentará algunas Letras Citatorias, Repetitorias, Inhibitorias, ò Subsidiarias; tiene el Fiscal cinco sueldos, el Notario otros cinco; y si las tales Letras fueren tan solamente a instancia del Procurador Fiscal, en tal caso, por que el dicho Procurador Fiscal no ha de yr a presentarlas; tenga el Notario lo mismo, y el Nuncio tres sueldos,

Item

Item si el Fiscal, Notario, ò Nuncio fueren a traer algun preso de la carcel secular; tenga el Fiscal cinco sueldos, y el Notario quatro, y el Nuncio tres sueldos.

Item, por traer el Nuncio por mandado del Oficial alguno de gremio, tiene dos sueldos.

Item si algun Nuncio citare al Vicecanciller, ò Regente la Cancelleria, ò Regente el Oficio de la general Governacion, ò Iusticia de Aragon, ò otro Iusticia, ò hombre noble, ò Señor de Vassallos de docientos sueldos de renta; Capitulo ò Colegio, ò persona constituyda en Dignidad; por cada vno destos tiene el Nuncio dos sueldos. Y por citar vn Oficial menor, ò persona singular tiene quatro dineros.

Item, quando alguna Sentencia definitiva se diere de docientos sueldos asta mil, tiene la Escriuania tres sueldos por ciento; y de mil sueldos arriba, tiene de derecho veynte sueldos por millar. Y si la Sentencia fuere Criminal, ò Beneficial assi de Apelacion como Ordinaria, tiene la Escriuania cinquenta sueldos de derecho de Sentencia. Y si fuere la causa Matrimonial, ò divorcio, el derecho es arbitral al Iuez; considerando la calidad de las personas,

y la cantidad de la hazienda que tuuieren. La qual Sentencia aya de pagar el que la pidiere pronunciar juntamente con la parte del Pro- cesso, que estuuiere por pagar. Y por Sentencia dada sobre sitios, ò de otra qualquiere manera, que no fuere dinero ; pague la parte, que pide la Sentencia, hecha la estimacion de aquel por cada millar veynte sueldos : y lo mismo por la absolucion veynte sueldos. Y si la estimacion no llegare a mil sueldos, pague por cada cen- tenar tres sueldos : y lo mismo por la absolu- cion. Y por derecho de Sentencia de decimas, y primicias, pague a arbitrio del Vicario Ge- neral, ò Oficial segun la cantidad de aquellas. En todo se entiéda, q̄ no exceda de cien suel- dos arriba el derecho, que se diere al Notario.

Item, por Sentencia dada, por la qual se declara alguno por Vfurero ; pague a arbitrio del Iuez, considerando la calidad de las perso- nas, y de las vfuras recibidas.

Item, por declaraci6n de Cessaci6n a Diuinis, oposici6n de Entredicho, quando algun Cleri- go es detenido por Iuez Seglar, y no lo quiere dexar ; tiene el Oficial diez sueldos, y el No- tario otros diez.

Item

Item, tiene el Oficial por qualquiere Sentencia Beneficial, Matrimonial, Criminal, ò de Vfuras cinquenta sueldos, si se hiziere Proceso: y quando fuere Sumaria, diez sueldos. Y si fuere de bienes, que passen de mil sueldos, cinquenta sueldos; y de alli abaxo veynte sueldos. Y si fuere mucha cantidad, sea a arbitrio del Iuez, pues no exceda de cien sueldos. Y si fuere de dociétos sueldos hasta ciéto cinco sueldos, y de alli abaxo tres sueldos.

Item, si en Proceso de Constitucion in Antiquis, ò Bulla Alexandrina, juntamente con el Fiscal vuíere parte interessada, y querellante; la dicha parte pague todos los enantos, y publicatas, que por su parte hizieren. Y pague afsi mesmo el derecho de Sentencia de la cántidad, en que fuere condenado el delinquente por el interesse de la dicha parte, à razon de diez sueldos por millar.

Item, por sacar el Instruméto de Apelació, tiene el Notario diez y seis sueldos. Y esto en qualquiere causa: y si fuere larga la Cedula de Apelacion, se pague tres sueldos y medio por pieça.

Item, se declara por cada pieça, de las que

los Notarios de la Corte hizieren en quarto pliego, aya de auer en cada llana veynte Réglones: y en pliego mayor treynta y seys Ren-glones: y aya de estar en opcion de la parte, si lo quisiere en quarto pliego, ò en mayor.

Item, quando el Iuez Ecclesiastico diere su Decreto, y auctoridad en alguna cosa; tiene la Escriuania diez sueldos, y otros diez el Iuez.

Item, quádo se haze algun Deposito de Pecunia numerada en la Corte, ò de otra cosa, como no fuere de causa pia; tiene el Iuez quatro dineros por libra, y el Notario por testificar el Deposito dos sueldos; y por leuantarlo otros dos sueldos: y si fuere de cien sueldos abaxo vn sueldo.

Item, si prenden algun Clerigo, ò otra persona, tiene el Carcelero de entrada siete sueldos y quatro dineros. Y si el tal preso fuere por Correccion, tiene el Carcelero dos sueldos de entrada, y seys dineros cada dia. Y el Carcelero tenga el preso bien custodido, hasta que aya pagado al Fiscal, y Notario. Y si se le fuere, pague el Carcelero las costas, y esto à arbitrio del Iuez por la fuga del Capto.

Ité, por la ordinata de qualquiera Procceso,

se pague

se pague al Notario cinco sueldos.

Item, por assentar el acto de Submision en el libro de la Corte, por cada vno que se sometera al Señor Obispo, ò a sus Oficiales tres sueldos.

Siguense las Tassas de Letras y Prouisiones de la Corte del Oficial de Iaca.

CONSTITVCIÓN. XXIX.

PRIMO, por Letra de Occultis sello doze sueldos, Notario cinco sueldos,

Item, por Letra Monitoria general à numero de diez, sello dos sueldos, Notario tres sueldos quatro dineros.

Item, por Letra Monitoria, ò Publicatoria contra vno, sello seys dineros, Notario ocho dineros. Y si fuere mas de vno, paguen el mismo derecho por cada vno.

Item, por Letra de Candelas se pague lo mismo.

Item, por Letra de Participantes se pague

por

por vno de fello vn sueldo y feys dineros, al Notario dos sueldos. Y si vuiere mas, pague lo mismo por cada vno, que se pusiere en la Letra.

Item, por Letra Monitoria con todo el Curso de la Iglesia, fello dos y quatro, Notario tres sueldos.

Item, por la Letra Executoria de Sentencia, el fello dos sueldos y quatro dineros, Notario ocho sueldos.

Item, por qualquiere Letra emanada de Proceso, y proueyda en la Corte, fello vn sueldo, Notario vn sueldo y quatro dineros.

Item, por Letra para recibir Testigos dentro la Diocesi, ò fuera, fello quatro sueldos, Notario feys sueldos.

Item, por Letra Subsidiaria, dirigida para amonestar a alguno, ò algunos extra Dioces. fello dos sueldos quatro dineros, Notario tres sueldos.

Item, por Letra Responsiua, dirigida a Oficial a quo, idem.

Item, por qualquiere Letra Subsidiaria, idem.

Item, por Letra de Emparamiento de bienes

de vno

de vno a muchos , fello vn sueldo, Notario vn sueldo quatro dineros .

Item por assentar en el libro de la Corte razones de algun Monitorio, si fuere de Iurados vn sueldo, y de cada particular seys dineros.

Item, por Letra de Comision de frutos emparados, fello dos y quatro, Notario tres sueldos .

Item, por Letra de leuantamiéto de Emparamiento, y notificacion; fello vn sueldo, Notario vn sueldo y quatro dineros .

Item, por Letra Absolutoria de Censuras, ò Excomunion in Antiquis de vno tan solamente; fello dos sueldos y quatro dineros, Notario tres sueldos . Y si fueren mas en la Letra , por cada vno vn sueldo . Y si fueren Excomulgados en virtud de la cõstituciõ in Antiquis, por cada vno se pague diez y seys sueldos, igualmente diuidideros entre el fello, y Notario .

Item, por Letra Intimatoria, como vno va absuelto, dirigida à su proprio Curado ; para que lo admita en los Diuinos Oficios, fello vn sueldo , Notario vn sueldo y quatro : y si mas fueren por cada vno, fello quatro dineros , y el Notario ocho dineros .

Item, por Letra Decisoria, emanada en virtud de Condemnacion, hecha en el libro de la Corte contra vno; sello vn sueldo, Notario feze dineros. Y si fueren contra muchos emanadas, sello quatro dineros, y el Notario ocho por cada vno.

Item, por Letra en virtud de Firma, contra Iuezes Seculares a instancia de vno; sello dos sueldos y quatro dineros, Notario quatro sueldos: si fueren dos, ò mas en la firma, por cada vno vn sueldo.

Item, por Letra Repetitoria idem.

Item, por Letra Decisoria sobre recepcion de firma; sello quatro sueldos, Notario seys sueldos.

Item, si vuiere otras Letras, y Prouisiones, que no estan a quí tassadas; queremos se este a la tassacion Metropolitana.

Item, despues que vno estuuiere excomulgado có todo el curso de la Iglesia, se prouean vnas Letras Monitorias, e Intimatorias a los Iusticia, y Jurados del pueblo, notificandoles como esta excomulgado con todo el curso de la Iglesia; para que le hagan obedecer los mandatos de la Santa Madre Iglesia. Y no lo qui-

riendo

riendo hazer, lo hechen del pueblo, y sus terminos. Y en pertinacia, y rebeldia se guarde Entredicho, estuuiédo el descomulgado en el pueblo, y sus terminos. Por esta Letra se pague al sello dos sueldos quatro dineros, y al Notario tres sueldos.

Taffas del Vicario General.

CONSTITVCIÓN. XXX.

PRIMO de qualesquiere Questas fuera la Diocesi, se pague al sello quarenta sueldos, al Notario diez sueldos.

Item, si fueren Questas dentro la Diocesi, se pague al sello diez sueldos, al Notario cinco sueldos.

Item, por los transumptos diez sueldos, diuidideros y gualmente.

Item, de construyr vna Iglesia, o Capilla; al sello cinqueta sueldos, Notario quinze sueldos

Item, de licencia de hazer Altar de nueuo, ò mudar lo; al sello veynte sueldos, Notario siete sueldos.

Item, para hazer fuente Baptifmal idem ..

Ité, licencia para ampliar Iglesia, fello quarenta sueldos, Notario diez sueldos.

Item, por licencia de Economia hasta nuevo Retor, ò Vicario; fello veynte sueldos, Notario diez sueldos.

Item, por licencia para feruir vna Retoria, ò Vicaria; fello diez sueldos, Notario cinco sueldos.

Item, si ay Dispensacion para dos Missas, al fello diez sueldos, Notario cinco sueldos.

Item, si se Dispensare alguno con la residencia de su Beneficio, se pague solo al Notario por la Prouision diez sueldos.

Ité, de Letra Demissoria al fello cinco sueldos, Notario dos sueldos y quatro dineros.

Ité, licencia para administrarse Presbyterio a Clerigo de otra Diocesi por vn año, fello quatro sueldos, Notario dos sueldos.

Item, de licencia para feruir vna Capellania, fello ocho sueldos, Notario dos y quatro.

Item, licencia para Celebrar en Altar priuado, fello ocho sueldos, Notario dos y quatro.

Item, por reconciliar alguna Iglesia Parroquial, al que la reconciliare veynte sueldos, Notario siete sueldos, vltra sus dietas.

Item

Ité, de sellar vn Proceso, se da al fello cinco sueldos, al Notario dos sueldos.

Item, de Comision hecha a Retor, ò Vicario sobre Execucion de Testamentos, fello siete sueldos, Notario tres sueldos.

Item, de Subrogació de Executores Testamentarios, idem.

Item, de Letra de Tutores y Curadores, fello cinco sueldos, Notario dos sueldos quatro dineros.

Item, Letra de Remision, ò Mercedes, arbitraria.

Item, de licencia para Arrēdar Primicia por cada vn año, de fello cinco sueldos, Notario dos sueldos.

Item, de suspension de Entredicho en muchas Iglesias, veynte sueldos: y en vna Iglesia diez sueldos, diuidideros igualmente fello y Notario.

Item, de Letra Emparatoria, ò Sequestro, fello tres sueldos, Notario dos sueldos y quatro dineros.

Item, de Letra Absolutoria Iuris vel Statuti, fello cinco sueldos, Notario dos sueldos quatro dineros.

Item, de letras de Edito sobre Patronado, ò que se opongàn à algun Beneficio; fello dos sueldos quatro dineros, Notario ocho sueldos.

Item de licencia para vn Estudiante, que le acudan có la porçion del Beneficio por razon de estudiar, ò por otra causa legitima; fello cinco sueldos, Notario tres sueldos quatro dineros.

Item, de Dispensacion de Irregularidad, fello doze sueldos, Notario ocho sueldos.

Item, por autorizar vna nùeva Institucion de Beneficio, fello seys sueldos, Notario veynte sueldos. Y si la Expedita fuere larga, se tasse por pieças, pro yt supra.

Item, por Copiar, y autorizar Bullas Apostolicas, ò Instrumentos de Tributaciones, ò otros semejantes; sea arbitraria, conforme a la calidad del negocio.

Item, por sellar la Plica, q̄ se inuiare a qualquiere luez; al fello cinco sueldos; al Notario vn sueldo por cada pieça, de lo que subiere la Plica.

Item, de qualquiere licencia, para absentarse de su Beneficio por qualquiere causa, pague al Notario.

Item

Item, por la Carta de Corona, se pague al Notario.

Item, por la Letra de los quatro menores Ordenes al Notario.

Item, por las Letras de Epistola, idem.

Item, por Letras de Euangelio, idem.

Item, por Letras de Presbytero, idem.

Item, por licencia de qualquiere Orden, para poderla tomar de qualquiere Obispo, se reciba el derecho, que se recibe arriba de qualquiere de dichas Ordenes.

Item, por la Letra de Dispensacion con autoridad ordinaria, para Carta de Corona al Notario.

Item, así mismo para las quatro menores Ordenes, y para obtener Beneficio pague.

Item, por licencia de Coadjutor a vn Retor, ò Vicario; sello quatro sueldos y quatro dineros, Notario vn sueldo.

Item, de licencia para oyr Missa Nupcial, sello tres sueldos, Notario dos sueldos y quatro dineros.

Item, por Letra de Dispensacion ad primá Clericalem Tonsuram, sello cinco sueldos, Notario diez sueldos.

Item

Item, licencia para enterrar Gueffios dentro la Iglesia, fello feys sueldos, Notario quatro sueldos.

Item, de licencia para enterrarse vno dentro de la Iglesia, dondenadie esta sepultado; fello veynte sueldos, Notario diez sueldos.

Item, para si, y los suyos; fello cinquenta sueldos, Notario veynte sueldos.

Item, de licencia para enterrar Gueffios, y aquellos transferillos a otra Iglesia dentro la Diocesi, doblado.

Item, de Letra Compulsoria, para que hagan Residencia en su Beneficio, fello tres sueldos, Notario dos y quatro.

Item, de Letra Compulsoria ad Habendú, idem.

Item, de praestanda auctoritate en qualquiere causa; fello cinco sueldos, Notario quatro sueldos y quatro dineros.

Item de Letra Testimonial; fello tres sueldos, Notario siete sueldos y quatro dineros.

Item, por Remission y Absolucion de Juramento; fello tres sueldos, Notario quatro sueldos quatro dineros.

Item, por letra de mandatos; fello vn sueldo

y quatro

y quatro dineros, Notario dos sueldos.

Item, por Vnion, Incorporacion de vn Beneficio con otro, sello quarenta sueldos, Notario quinze sueldos.

Item, por Diffinimientto de alguna difinicion de Testamento, pague por libra vn sueldo ala visita, Notario vn sueldo de cada Testamento.

Sequuntur Tachaciones Sigilli, & Notarij in Collationibus dignitatum, & Beneficiorum in nostra Diocesi Iaccen. faciendis.

CONSTITVCIÓN. XXXI.

PRIMO de Propositura, & Sacristia Iaccen. pro vna quaque earum pro iure Sigilli decem Florenos aurei, Notar. duos Florenos.

Item, pro Archidiaconatibus, & Præemptoria Iaccen. pro iure Sigilli octo Florenos, Notar. vnum Florenum & dimidium.

Pro Capellania maiori, & Operaria Iaccé.

Cc Sigillo

Sigillo centum solidos, Notar. viginti solidos.

Pro Canonicatibus Iaccen. Sigillo cētum solidos, Notar. viginti.

Pro Portionibus Iaccen. Sigillo quinquaginta solidos, Notar. decem.

Pro Portionibus minoribus Iaccen. & Portioni Sancti Petri Veteris, & Portionibus de Cireffa, Sigillo quadraginta solidos, Notar. decem.

Pro Portionibus de Ansò, Fago, & Verdun, triginta solidos, Notar. septem solidos.

Pro Beneficijs, seu Capellanijs, quæ non attingunt summam centum solidorum; pro Sigillo viginti quinque solidos, Notar. quinque solidos.

Pro Beneficijs, seu Capellanijs, quæ excedunt summam centum solidorum in vero valore; pro iure Sigilli triginta & quinque solidos, Notar. septem solidos.

Pro Beneficijs, seu Capellanijs, que excedunt summam ducentorum solidorum in vero valore, pro iure Sigilli quadraginta & quinque solidos, Notario nouem solidos.

Pro omnibus alijs Beneficijs, seu Capellanijs, quæ excedunt summam trecentorum so-

lidorum

lidorum in vero valore , pro iure sigilli quinquaginta & quinque solidos , Notar. vndecim solidos.

Pro quocumque Beneficio Curato Populato secundum verú valorem , pro prima libra quindecim solidos , pro secunda quinque solidos , pro alijs solidum pro libra ; solvatur ulterius Notario quinta pars Sigilli, videlicet vbi sigillum recipit quinque, Notar. recipiat vnú.

Pro Pardinis idem fiat, quod in supradictis Beneficijs Curatis Populatis , pro iure Sigilli , & Notarij .

Pro renunciatione alicuius Beneficij, solvantur Notar. decem solidi .

Item, pro licentia permutandi Beneficium extra Dioces. recipiant Sigillú, & Notar. pro vt supra in collationibus . Ultra supradicta recipiat Sigillator quattuor denarios pro Cera , & laboribus Sigillandi de qualibet prouisione.

*J. Fin de las constituciones
Synodales.*

HVERON *aprouadas las dichas Constituciones por el dicho Clero , y por los que su poder tuuieron; hauiendoseles leydo primero en la Iglesia Cathedral de Iaca. Y assi se concluyo la dicha Synodo a gloria de Dios nuestro Señor , a onze dias del mes de Mayo , del año Mil quinientos noventa y tres , como mas largamente consta por el processo.*

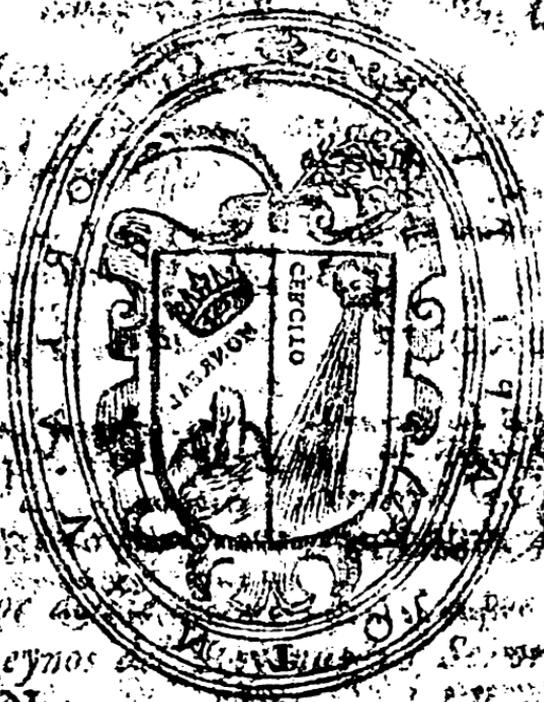
SI ✠ **GNO** *de mi Frances de la Sala, habitante en la Ciudad de Jaca, y por las Autoridades Apostolica por donde quiere , y Real por todos los Reynos del Rey nuestro Señor, publico Notario, y Notario del Reuerendissimo Señor Dō Diego Monrreal, Obispo de Iaca, y de la dicha Synodo . Las pre-*

sentes

*sentas Constituciones en estas hojas por
mandado de su Señoria escriptas, Firmè, y
Signè con mi Firma, y Signo acostumbra-
dos, segun que ante mi passaron, dia, mes, y
año sobredichos.*



... de ...
... de ...
... de ...



... Rey nos ...
... Notario, y ...
... de Jaca, y de la dicha Synodo. Les pre-

TABLA DE LAS MATERIAS

contenidas en los quatro Libros
destas Constituciones.

LIBRO. I.

DE la Celebraciõ
de la Synodo
Diocesana. 1.
De la Confirma-
cion de las Constitucio-
nes de los Obispos sus
Predecessores de buena
memoria. 3.
De la Doctrina Christia-
na. 3.

LIBRO. II.

DE los Sacramẽ-
tos. 38.
Del Sacramẽto
del Baptismo. 39.
Del Sacramento de la Cõ-
firmacion. 43.
Del Sacramento de la Eu-
charistia. 45.
Del Sacramento de la Pe-
nitencia. 53.

Del Sacramento de la Ex-
trema Vñcion. 77.
Del Sacramento de Or-
den. 81.
Del Sacramento del Ma-
trimonio. 87
De los Descomulgados. 64.

LIBRO. III.

DE L modo de ce-
lebrar el Ofi-
cio Diuino. 93.
De las Missas. 94.
De las Hermitas. 106.
De vita & honestate Cle-
ricorum. 107.
De cohabitatione Clerico-
rum & Mulierũ. 114.
De Decimis & Primi-
tijs. 115.
De los Testigos, Examina-
dores, y Iuezes Synoda-
les. 123.
De Reliquijs & Venera-

tione

<i>tione Santorum.</i>	126.
<i>De Clericis non residenti-</i> <i>bus.</i>	127.
<i>De Testamentis.</i>	128.
<i>De las Sepulturas.</i>	134.
<i>De Vsuras.</i>	135.
<i>Del Oficio del Sacristan.</i>	137.
<i>De las Fiestas y dias co-</i> <i>lentos.</i>	138.
<i>De los Ayunos.</i>	147.
<i>De Sortilegijs.</i>	154.
<i>De Irregularitate.</i>	149.
<i>De los Hospitales.</i>	155.

LIBRO. IIII.

D	<i>E Iudicijs.</i>	159.
	<i>De Immunitate</i> <i>Ecclesiarum.</i>	165.
	<i>De la Capcion de los Cleri-</i> <i>gos.</i>	166.
	<i>De los Nuncios.</i>	168.
	<i>De los Notarios.</i>	168.
	<i>Acta Curie.</i>	180.
	<i>Tassas.</i>	191. 195.

TABLA DE LAS COSAS MAS
notables, que se contienen en estas
Constituciones.

A.

	B S O L V C I O N en Pascuas de los descomul- gados cõ rein- cidencia. 64.	en el Sacrario. 47.
<i>Accidentes de pan y vino como quedan hecha la Consagracion. 46.</i>	<i>Arquilla de plata, ó Mar- fil aya en el Sacrario, donde este el Santissimo Sacramento. 47.</i>	<i>Arquillo de plata, ó Mar- fil aya en el Sacrario, donde este el Santissimo Sacramento. 47.</i>
<i>Acta Curie. 180.</i>	<i>Arrimar se o echarse de pe- chos sobre los Altares nadie se atreua. 100.</i>	<i>Arrimar se o echarse de pe- chos sobre los Altares nadie se atreua. 100.</i>
<i>Addicion dentro de que tiempo se puede dar. 164.</i>	<i>Articulos de la Fe. 6.</i>	<i>Articulos de la Fe. 6.</i>
<i>Adeuinos, y Sortilegos seã inquiridos. 155.</i>	<i>Aue Maria en latin, y romance. 15.</i>	<i>Aue Maria en latin, y romance. 15.</i>
<i>Agua del Baptismo como se hechara al que se ha de baptizar. 40.</i>	<i>Ayunos de precepto. 147.</i>	<i>Ayunos de precepto. 147.</i>
<i>Alcance de la Primicia dentro de que tiempo se ha de pagar. 119.</i>	<i>Ayunando quien comera Leche, &c. 148.</i>	<i>Ayunando quien comera Leche, &c. 148.</i>
<i>Alcãce de la Primicia en donde se ha de depositar. 119.</i>		
<i>Arancel de los derechos de los Notarios. 180.</i>		
<i>Ara y Corporales. aya en</i>		

B.

	<i>Baptismo. 39.</i>
<i>Baptismo como se ha de admi- nistrar. 40.</i>	<i>Baptismo como se ha de admi- nistrar. 40.</i>
<i>Baptizado en casa, en la Iglesia no se buelua a ba- ptizar. 40.</i>	<i>Baptizado en casa, en la Iglesia no se buelua a ba- ptizar. 40.</i>
<i>Baptizado en casa dentro.</i>	<i>Baptizado en casa dentro.</i>

D. d. de que:

T A B L A.

<i>de que tiempo lo lleuan ran ala Iglesia, y para que.</i>	41.	<i>Cálidades del Vicario Gé- neral, y de Oficial.</i>	159.
<i>Baptizado en que libro se assen taran y de que ma- nera.</i>	42.	<i>Cantese el Credo, Prefatio, y Pater Noster en las Missas Cantadas.</i>	96.
<i>Beneficiados entrén en el Choro con habito decen- te, y Sobrepellizes.</i>	109.	<i>Capcion de Clerigos.</i>	166.
<i>Beneficiados no traygã sô- brero.</i>	109.	<i>Carnes en que dias se vedã.</i>	148.
<i>Beneficiados no metan ar- mas en el Choro.</i>	109.	<i>Cartas de descomunion no se den por cosas linia- nas.</i>	71.
<i>Beneficiados que Legos ad- mitiran en el Choro.</i>	109.	<i>Cartas de descomunion por que se han de dar.</i>	71.
<i>Beneficiados no traygan So- br. pellizes fuera de sus Iglesias.</i>	110.	<i>Cartas de descomunion re- servadas al Obispo.</i>	72.
<i>Beneficiados reparẽ las ca- sas de sus Beneficios.</i>	126.	<i>Casados en q̄ libro se assen- taran, y como.</i>	43.
<i>Bona venturas.</i>	32.	<i>Casos reservados al Obis- po.</i>	63.
<i>Breues Apostolicos para mudar vltimas volũta- des quando se executa- ran.</i>	132.	<i>Causas como se han de tra- tar.</i>	160.
		<i>Christimeras estẽ con decen- cia, y con buena guar- da.</i>	79.
		<i>Christiano que ha de espe- rar, pedir, y dessecar.</i>	12.
		<i>Christiano que ha de obrar, y enitar.</i>	20.
		<i>Christianos como deuen sã- ctificar las fiestas.</i>	139.
		<i>Cirujanos auisen a los en-</i>	

C.



*Calidades para
ser promovidos
a Orden Sacro.*
84.

fermos

T A B L A.

<i>fermos se confieffen.</i> 76.	<i>Clerigos no digan en vn dia</i>
<i>Clausulas de legados pios</i>	<i>dos Missas, exceptados</i>
<i>entreguēse al Cura.</i> 130.	<i>algunos Curas, y el dia</i>
<i>Clerigos trayan Corona a-</i>	<i>de Nauidad.</i> 97
<i>bierta, y la barba hecha</i>	<i>Cognacion espiritual en el</i>
<i>baxa.</i> III.	<i>Baptismo entre quien se</i>
<i>Clerigos trayan vestidos ne-</i>	<i>contrabe.</i> 42.
<i>gros y no de color.</i> 108.	<i>Cohabitacion de Clerigos y</i>
<i>Clerigos de lugares peque-</i>	<i>mugeres.</i> 114.
<i>ños que vestidos pueden</i>	<i>Collecta famulos tuos diga-</i>
<i>traer.</i> 108.	<i>se en la Missa Conuen-</i>
<i>Clerigos cō que habito han</i>	<i>tuales.</i> 94.
<i>de entrar en Choro.</i> 109.	<i>Concilio de Trento se guar-</i>
<i>Clerigos no trayan camisas</i>	<i>de.</i> 2.
<i>labradas ni cuellos de le-</i>	<i>Confessiō general en latin,</i>
<i>chuguilla.</i> 108.	<i>y romance.</i> 10.
<i>Clerigos han de ser exem-</i>	<i>Confession de la Quaresma</i>
<i>plo del pueblo.</i> 108.	<i>en la Parrochia.</i> 70.
<i>Clerigos de orden Sacro y</i>	<i>Confessionarios sean abier-</i>
<i>prebendados no baylen</i>	<i>tos y con red orillo.</i> 54.
<i>ni canten cosas profanas.</i>	<i>Confessores donde confessa-</i>
112.	<i>ran.</i> 54.
<i>Clerigos no tengan mance-</i>	<i>Confessores por el acto de</i>
<i>bas, ni mugeres sospecho-</i>	<i>la cōfession ninguna co-</i>
<i>sas en sus casas.</i> 114.	<i>sa reciban.</i> 63.
<i>Clerigos que no residen.</i> 127	<i>Confessores no absueluā los</i>
<i>Clerigo haga la informa-</i>	<i>que defraudan los diez-</i>
<i>cion, y no Lego.</i> 168.	<i>mos.</i> 117.
<i>Clerigos notifiquen las car-</i>	<i>Confessor no reciba las resti-</i>
<i>tas de los Iuzes Eccle-</i>	<i>tuciones de los Penitētes</i>
<i>siafticos.</i> 170.	<i>sino en caso forçoso.</i> 75.

T A B L A.

<i>Confirmacion .</i>	43.	<i>Declaracion del Paterno-</i>	
<i>Confirmaciõ a todos los fie-</i>		<i>ster .</i>	13.
<i>les se ha de administrar.</i>		<i>Declaracion del AueMa</i>	
44.		<i>ria .</i>	15.
<i>Confirmacion en que edad</i>		<i>Declaraciõ de la Salve.</i>	17.
<i>se administrara a los ni-</i>		<i>Declaracion de los Man-</i>	
<i>ños .</i>	44.	<i>damientos de la Iglesia.</i>	
<i>Confirmados en que libro</i>		24.	
<i>se assentaran .</i>	43.	<i>Declaraciõ de las obras de</i>	
<i>Conocimiento , y castigo de</i>		<i>Misericordia .</i>	25.
<i>incontinencia en Cleri-</i>		<i>Declaracion de las virtu-</i>	
<i>gos, sea secreto .</i>	167.	<i>des Cardinales .</i>	26.
<i>Constituciones antiguas co-</i>		<i>Declaracion de los pecados</i>	
<i>mo se confirman .</i>	3.	<i>Mortales .</i>	28.
<i>Constituciones desta Syno-</i>		<i>Declaracion de los enemi-</i>	
<i>do quando obligan .</i>	2.	<i>gos del alma .</i>	29.
<i>Corporales y Purificadores</i>		<i>Declaracion de los frutos</i>	
<i>quien los lauara .</i>	52.	<i>del Espiritusanto .</i>	31.
<i>Credo en latin y romance .</i>	5.	<i>Declaracion de las Bien-</i>	
<i>Credo no se diga en el Or-</i>		<i>aventuranças .</i>	33.
<i>gano .</i>	97.	<i>Declaracion de las poten-</i>	
<i>Curas publiquen las fiestas</i>		<i>cias del Alma .</i>	34.
<i>y ayunos .</i>	149.	<i>Declaracion de los Nonis-</i>	
<i>Curia Episcopal .</i>	159.	<i>simos .</i>	36.
		<i>Dcclaracion de las dotes</i>	
		<i>del Cuerpo .</i>	37.
		<i>Decoro y reuerencia , con</i>	
		<i>que se ha de estar en la</i>	
		<i>Iglesia .</i>	106.
		<i>Delitos que se pueden aco-</i>	
		<i>mular al reo .</i>	164.

D.



*D*añas y juegos prohibidos durante los Oficios divinos. 104

Depo-

T A B L A.

Deposiciones de Testigo cõ tinuense luego como fue re deposando. 176.	cado. 36.
Descomulgados todos los Domingos y fiestas se pu bliquen. 70.	Doctrina Christiana quien, y quando la enseñara. 4.
Descomulgado quando es Sacrilego. 73.	E.
Descomulgado asistiendo a los diuinos Oficios, la lu sticia lo hecbe fuera. 73.	E DITO de los pecados publi que se cada año la primera Do minica de Quaresma. 56.
Desposados no cohabiten iuntos sin ser velados. 89	Edito del muy Illustre y Re uerêdissimo S. Dõ Die go Monrreal Obispo de Iaca. 57.
Dia de las Almas ningun Clerigo diga dos Missas. 95.	Effetos del Santo Baptis mo. 41.
Diezmos y Primicias. 115.	Effeto de la Extrema vn cion. 78.
Diezmo del ganado como lo pagara el que habita en dos Parroquias. 115.	Enemigos del Alma. 29.
Diezmos quien no paga, ó los defrauda quando se absoluera. 117.	Enfermos con que licencia podran comer carne los dias vedados. 148.
Difuntos que no declara ron su Sepultura donde seran enterrados. 154.	Escruianos dentro de que siempo han de despachar las Prouisiones. 171.
Difuntos en q̄ libro se asẽ tarany como. 43.	Escruianos (sino despachan di. has Prouisiones den tro del tiempo, que pena sienen. 171.
Dones del Espiritusanto, con su declaracion. 30.	
Dotes del cuerpo glorifi	

T A B L A.

F.

<i>Escrivanos se en de confian- ça, y prestén juramento como los Notarios.</i>		<i>FIESTAS y dias colendos. 138. Fiestas q los fie- les Christianos</i>
177.		<i>han de guardar en este Obispado. 138.</i>
<i>Estrangeros muestren Te- stimonio como son casa- dos.</i>	90.	<i>Fiestas en q dicha la Mis- sa pueden trabajar. 172.</i>
<i>Estrangeros no mostrando como son casados, echen- los del pueblo.</i>	91.	<i>Fiesta de Santa Eurofia se guarde. 142.</i>
<i>Examen, que se ha de hazer a los que se quisieren or- denar.</i>	81.	<i>Fiestas que por deuocion se guardan en este Obis- pado de Iaca. 143.</i>
<i>Examinadores Synodales se nombran.</i>	124.	<i>Fiestas, de quien se ha de rezar, y celebrar en este Obispado con facultad Apostolica. 144.</i>
<i>Excommunicationes Bullae Coenae Domini.</i>	65.	<i>Fiscal en q causas se ha de oposar. 165.</i>
<i>Exercitese cada vno en las ordenes que ha recibi- do.</i>	85.	<i>Forma de casarse dada por el Santo Conci. de Tren- to. 88.</i>
<i>Exhibitas no se inseran sin primero comprouarlas.</i>	176.	<i>Forma del Baptismo. 40.</i>
<i>Extrauagante de Marti- no V. sobre la dispensa- cion y absolucion de la Irregularidad y otras censuras.</i>	152.	<i>Forma dela Eucharistia so- bre el pan. 45.</i>
<i>Extrema Vncion.</i>	77.	<i>Forma dela Eucharistia so- bre el vino. 45.</i>
		<i>Forma de la penitencia. 53.</i>
		<i>Forma de la Extrema Vn- cion.</i>

T A B L A.

cion. 77. *bazer su oficio.* 155.
Forma del Sacramento del
Matrimonio. 87. *Hospitaleros pidan la cedu*
la de confesion a los po-
breros. 157.
Frutos del Espiritusanto.
 31. *Hospitales tengan Orato-*
rio con Cruz, Images,
y agua Bendita. 157.

H.

HABITO de *Hóstias consagradas quan-*
Orden Sacro, *tas se han de llevar yen-*
y Beneficia- *do a comulgar a los en-*
dos. 108. *fermos.* 48.
Herederos no cumpliendo *Hóstia consagrada quede*
las vltimas voluntades, *siempre en la Iglesia.* 48.
executen les sus bienes.

133.

Hermitas con que decencia
han de estár para que se
de licencia digan Missa
en ellas. 107.

Hermitas quien ha de te-
ner cuydado de reparar-
las. y de los prouechos. y
rentas que tienen. 107.

Historias ningunas se pintē
en las Iglesias, (sino pre-
cediendo licencia del Or-
dinario. 127.

Hora en que se ha de dezir
la Missa Conuentual.
 105.

Hospitaleros como han de

bazer su oficio. 155.
Hospitaleros pidan la cedu
la de confesion a los po-
breros. 157.
Hospitales tengan Orato-
rio con Cruz, Images,
y agua Bendita. 157.
Hóstias consagradas quan-
tas se han de llevar yen-
do a comulgar a los en-
fermos. 48.
Hóstia consagrada quede
siempre en la Iglesia. 48.

I.

IMAGES no se
 pongan en la
 Iglesia sin exa
 men del Ordi
 nario. 127.

Immunidad de las Igle-
sias. 165.

Impassibilidad que es. 37.
Indulgencia concedida por
ayunos. 148.

Indulgēcias cōcedidas por
el Reuerendissimo Se-
ñor Obispo de Iaca. 51.

Inhabiles para contraber
matrimonio. 88.

Inqui-

T A B L A.

<i>Inquisicion se haga contra los Sortilegos, y Adevinos.</i>	155.		
<i>Inventario de los Processos hagan los Notarios, cada vn año, y con que distincion los rubricaran.</i>	175.		
<i>Irregularidad.</i>	149.		
<i>Irregularidad en que casos se contrahe.</i>	150.		
<i>Juegos prohibidos a los ordenados de orden Sacro.</i>	112.		
<i>Juegos no haya durante los Oficios diuinos.</i>	104.		
<i>Jueves Santo queden Hostias consagradas en el Sacrario para los enfermos.</i>	50.		
<i>Juezes delegados nombrados.</i>	124.		
<i>Juyzios.</i>	159.		
<i>Juyzio es proprio de cada vno muriendo, y vniuersal de todos en el fin del Mundo.</i>	36.		
<i>Iusticia de Dios contra los malos.</i>	36.		
		K.	
		K	<i>Alendario de las fiestas que so pena de pecado mortal se han de guardar.</i>
			140.
			<i>Kalendario de las fiestas, que se guardan en este Obispado.</i>
			143.
			<i>Kalendario de fiestas particulares de quien se rezay celebra en este Obispado cõ breues Apostolicos.</i>
			144.
		L.	
		L	<i>Ampara arda noche y dia ante el Santissimo Sacramen</i>
			<i>to.</i>
			47.
			<i>Llaues dela pila quien las ha de tener.</i>
			40.
			<i>Llaues del Sacrario tenga el Cura.</i>
			46.
			<i>Llaues del granero de la Primicia quien las ha de tener.</i>
			120.
			<i>Legos no entren en el Cho-</i>

ro sino.

T A B L A.

<p>ro sino faeren para el ser- uicio del vtilis. 109.</p> <p>Legos no esten amanceba- dos aunque sean solte- ros. 115.</p> <p>Letras de registro como se han de despachar. 174.</p> <p>Letras que no son de regi- stro como se despacha- ran. 174.</p> <p>Letras generales como se han de despachar. 179.</p> <p>Libro aya en cada Iglesia, donde se asienten los ba- ptizados, confirmados, casados, y difuntos. 42.</p> <p>Libro destas Constituciones tengan los Retores, Vi- carios, y personas Eccle- siasticas deste Obispa- do. 2.</p> <p>Limosna en que tiempo se permite pedir en la Igle- sia. 106.</p> <p>Limosna para vergonçan- tes se pida, y quien la pe- dira. 125.</p> <p>Limpieça de Corporales y Purificadores a quien to- ca. 52.</p> <p>Los Lunes de cada semana</p>	<p>se diga vna Missa por las Almas de Purgato- rio. 102.</p> <p style="text-align: center; font-size: 1.2em; font-weight: bold;">M.</p> <p>M Andamiētos de la Ley de Dios. 20.</p> <p>M Andamiētos de la Iglesia. 24.</p> <p>Madrina no se admita sino vna. 42.</p> <p>Malos en quantas mane- ras padecen. 36.</p> <p>Mãjares prohibidos el dia de ayuno. 148.</p> <p>Materia del Baptismo es agua verdadera y natu- ral. 40.</p> <p>Materia de la Confirma- cion es Azeite y Balsa- mo bendizidos del Obis- po. 44.</p> <p>Materia de la Eucharistia es Pã de trigo y Vino de vid. 45.</p> <p>Materia de la Peniten- cia. 53.</p> <p>Materia de la Extrema Vncion. 77.</p>
---	---

E c. **M**ateria

T A B L A.

<i>Materia del Matrimonio.</i>	87.	<i>ro digan todos los Sacerdotes del Obispado.</i>	103.
<i>Matrimonio.</i>	87.	<i>Missa por las Almas de Purgatorio digase los Lunes.</i>	102.
<i>Medicos auisen a los enfermos se confiesen.</i>	76.	<i>Missas dexadas por Testamento diganse.</i>	131.
<i>Medicos en que caso no visitaran los enfermos.</i>	76.	<i>Missas de difuntos entre quien se repartiran.</i>	132.
<i>Ministro del Baptismo, y en caso de necesidad quien puede baptizar.</i>	41.	<i>Missas y mandas pias en que libro se han de assentar.</i>	43. 132.
<i>Ministro de la Confirmacion es el Obispo.</i>	44.	<i>Missa Conuentual ha que hora se ha de dezir.</i>	105.
<i>Ministro de la Eucharistia es el Sacerdote.</i>	45.	<i>Missas quando se reduzen à aniuersarios.</i>	96.
<i>Ministro del Sacramento de la Penitencia es el Sacerdote.</i>	53.	<i>Modo de celebrar el Oficio diuino.</i>	93.
<i>Ministro deste Sacramento, que poder, saber, y bondad ha de tener.</i>	53.	<i>Mugerestengan Dormitorio de por si en los Hospitales.</i>	156.
<i>Ministro de la Extrema Vncion.</i>	78.	<i>Muerte comun a buenos y a malos.</i>	36.
<i>Missas ninguno digados en vn dia, excepto algunos Curas, y el dia de Nauidad.</i>	97.	<i>Muerte a los buenos es passo para la bien auenturança.</i>	36.
<i>Missa cantada con Ministros los dias de fiesta en que Iglesias se dira.</i>	99.	<i>Muerte que es para los malos.</i>	36.
<i>Missa por el Perlado difu-</i>			

T A B L A.

N.

O.



*Esto que muere sin
Baptismo para
siempre queda de
sterrado del Cie-*

lo 41.

*Notario dentro de que tiẽ-
po ha de cõtinuar los me-
moriales.* 162.

*Notario dentro de que tiẽ-
po ha de llevar el proces-
so reglado al Oficial.* 163.

*Notarios nombrados para
la Escriuania Episcopal
juren.* 170.

*Notarios de la Escriuania
Episcopal que han de ju-
rar.* 170.

*Notarios a que hora han de
asistir en la Escriuania.*
171.

*Notario cõtinue los Memo-
riales de la vna Audien-
cia para la siguiẽte.* 172.

*Notarios en cada pagina
de Proceso saluen los so-
brepuestos* 173.

Novissimos son quatro 35.

*Nuncios como han de exe-
cutar las letras.* 168.



*BISPOS tẽ-
gan cada año
Synodo, y pa-
ra que.* 1.

*Obispo de que Irregulari-
dad puede absoluer.* 152.
154.

Obras de Misericordia. 24.

*Obras de Iglesia, y lugares
pios como se han de em-
prender, y a que Oficia-
les se daran.* 121.

*Oficial en que caso proce-
dera con Excomunion.*
151.

*Oficial quales cedula ad-
mitira.* 161.

*Oficial dentro de que tiem-
po declarara las senten-
cias interlocutorias.* 162.

*Oficio diuino se celebre se-
gun el Breuiario, y Mis-
sal Romano de Pio V.*
93.

*Oficios prohibidos a Cleri-
gos de orden Sacro.* 110.

Oficio de Sacristan. 138.

*Oleo de los Enffrmos no se
consume hasta que sea*

T A B L A.

traydo el nueuo.	79.	monio con mucha consi-	
Oracion al alçar de la Hó-		deracion se hara.	83.
stia :	19.	Ordenado a titulo de patri-	
Oracion al alçar del Caliz.		monio en que caso lo po-	
19.		dra agenaar.	85.
Oracion al segundo alçar		Ordenados exercitense en	
de la Hóstia.	20.	las ordenes que han re-	
Oratorio con Cruz y ima-		cebido.	85.
gines aya en cada Hóspi-		Ordenado de Epístola ó	
tal.	157.	Euāgelio trayga certifi-	
Orden Sacramento.	81.	cacion como se ha exer-	
Ordenes menores quien ha		citado.	86.
de recibir, que ha de sa-		Ordenados nueuamente de	
ber.	82.	orden Sacro, sin nuestra	
Orden de Subdiacono quiē		licencia no lo vſen.	86.
quiere recibir que ha de		Ordenados de Orden Sacro	
saber.	82.	ò Beneficiados no se jun-	
Ordenarse de Diacono quiē		ten en los Concejos con	
pretende, que conuiene		los Legos.	113.
ſepa.	82.	Orden de recibir testigos.	
Orden Sacerdotal quien		161.	
quiere recibir, que ha de		Orden de sacar los Procef-	
saber, y en q̄ ha de estar		ſos de la Eſcriuania.	173.
instruydo.	82.		
Ordenarse de orden Sacro			
el que pretendiere, ten-			
ga beneficio ó patrimo-			
nio, de que se pueda ſu-			
ſtentar congruamente.			
83.			
Ordenar a titulo de patri-			

P.



Adriano no se
admita ſino
vno. 41.
Palabras de la
Conſagracion que obran

dichas

T A B L A.

<i>dichas con la intencion deuida.</i>	45.	<i>gocios en las Iglesias durante los Oficios Divinos.</i>	100.
<i>Parteras que han de saber, y en ello sean examinadas.</i>	41.	<i>Penitencia.</i>	53.
<i>Partes integrales de la Penitencia.</i>	53.	<i>Pilas del Baptismo esté cercadas y la llane tenga el Rector.</i>	40.
<i>Passear en la Iglesia a nadie es permitido durante los Oficios Divinos.</i>	100.	<i>Poder, saber, y bondad del Ministro del Sacramento de la Penitencia.</i>	53.
<i>Patrimonio para ordenarse, que se requiere para que sea suficiente.</i>	84.	<i>Pobres que han de hazer en los Hospitales.</i>	156.
<i>Pater noster en latin y en romance.</i>	12.	<i>Pobres enfermos confiesense ante de comenzar a curarse.</i>	157.
<i>Pecados Mortales.</i>	27.	<i>Potencias del Alma.</i>	34.
<i>Pena de los que habitan juntos ante de ser casados por palabras de presente.</i>	89.	<i>Primicia quien la ha de administrar, y como se han de emplear sus rentas.</i>	119.
<i>Pena de los contrayentes en grados prohibidos sin dispensa.</i>	91.	<i>Primicieros tengan libros de las obras, y assienten cada cuenta de por sí.</i>	122.
<i>Pena de los que hazen dar comidas o beuidas a Clerigos.</i>	117.	<i>Primicieros quando pagaran la postrera paga de las obras al Oficial.</i>	122.
<i>Pena del que en un dia dixere dos Missas, o no estando ayuno.</i>	47.	<i>Primicieros que obras no emprendieran sin licencia del Ordinario.</i>	120.
<i>Persona ninguna trate ne-</i>		<i>Primicieros den cuenta ca-</i>	

T A B L A.

<i>da año ante los Jurados y Concejo.</i>	119.	<i>ra recibir los Sacramentos.</i>	38.
<i>Processos quando se pondran en el Archivo, y como se rubricaran.</i>	175.	<i>Retores de que Manual vsaran.</i>	39.
<i>Procurador Fiscal como ha de hazer su Oficio.</i>	163.	<i>Retores que libros han de tener</i>	38.
<i>Prouisiones dentro de que tiempo se han de despachar.</i>	171.	<i>Retores no admitan sino vn padrino y vna madrina.</i>	42.
		<i>Retores amonesten a sus feligreses procuren que sus hijos se confirmen.</i>	44.
R.			
R <i>Educiõ de Missas.</i>	95.	<i>Retor quando va a comulgar los enfermos, quãtas Hostias consagradas ha de llevar.</i>	48.
<i>Reducion de Missas como se ha de hazer.</i>	96.	<i>Retor tenga las llaves del Sacrario.</i>	47.
<i>Regente de escriuania no sea Procurador en la causa, que ante el se actita.</i>	178.	<i>Retor comulgue al enfermo con la Hostia que mostrare.</i>	48.
<i>Reliquias y veneracion de los Santos.</i>	126.	<i>Retor como ha de llevar el Santissimo Sacramento a los enfermos; y a la buelta no trayendo Hostia consagrada, como boluera.</i>	48.
<i>Residir que Prebendados estan obligados.</i>	128.	<i>Retor renueue el Santissimo Sacramẽto cada ocho dias.</i>	47.
<i>Retores tengã vn volumen destas Constituciones.</i>	2.		
<i>Retores exorten sus Parrochianos se dispongan pa-</i>			

Retores

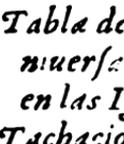
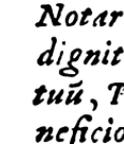
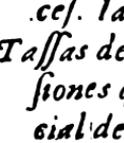
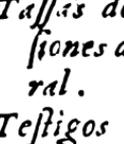
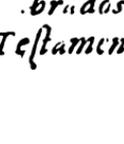
T A B L A.

- Retores administren este Santissimo Sacramento en la Iglesia sin salir del Altar.* 49.
- Retores auisen a sus feligreses se confiesen, y hagã matricula de los q̄ son de confesion.* 55.
- Retores esten instruydos en la materia del Sacramento de la Penitencia, por que se les ha de pedir cuenta.* 54.
- Retor o otro por el venga por la Chrisma cada Iueves Santo.* 77.
- Retores administren a su tiempo la Extrema Vnction.* 80.
- Retores quando no vsaran de la Chrisma y Oleo de los Cathecumenos.* 80.
- Retores no hagan moniciones para desposar personas estrangeras, y vagamundos sin nuestra licencia.* 90.
- Retores auisen al pueblo las Censuras en que incurren no pagando los diezmos fielmente.* 117.
- Retor asista al repartimiento de la limosna de los pobres vergonzantes.* 125.
- Retores procuren se cumplan las vltimas voluntades de los difuntos.* 129.
- Retores visiten los enfermos.* 80.
- Retores absueluã los descomulgados constandoles, que la parte esta satisfecha.* 73.
- Retores no admitan a confessar, predicar, ni dezir Missa a ningun Sacerdote sin licencia nuestra en escrito.* 75.
- Retores como pueden administrar los Sacramentos en Parrochia agena.* 75.
- Retores que deuen hazer con el que se a de baptizar despues del Iueves Santo antes que llegue la Chrisma.* 81.
- Retor denuncie a los contrayentes publicamente en tres fiestas en la Missa Conuentual.* 88.

T A B L A.

Retores quando procederã a la celebracion del Ma- trimonio in facie Eccle- sia. 88.	Missã (seran castigados. 94.
Retores den noticia de los que habitan juntos ante de ser casados &c. 89.	Sacerdote ninguno oya de penitencia, predique, ni diga Missã sin nuestra li- cencia. 75.
Retores que se hallaren en Matrimonios que se ha- zen en grados prohibidos sean con rigor castiga- dos. 92.	Sacerdotes no salgan a of- frecer por la Iglesia. 100.
Retores en que dias con dis- pensa podran dezir dos Missãs. 98.	Sacerdotes para offrecer en que lugar se han de po- ner. 101.
Retores tengan particular cuydado de los pobres. 125.	Sacerdotes de todo el Obis- pado digan vna Missã a su Perlado difunto. 103.
Reuerencia y recato con q̃ se ha de estar en la Igle- sia. 106.	Sacramentos. 38.
Reuerencia que se deue al Santissimo Sacramento quando va por la calles. 50.	Sacramento dela Euchari- stia. 45.
S.	Sacramento de la Eucha- ristia con que aparato, decencia, deuociõ, y Psal- mos se lleuara a los en- fermos. 47.
 Acerdotes que no guardaren la Cerimonia Romana en la	Sacramento de la Euchari- stia en la Iglesia como se ha de administrar. 49.
	Sacramento de la Eucha- ristia no se lleue a los en- fermos, que no lo pudie- re recibir. 50.
	Sacramento de la Eucha- ristia yẽdo por las calles

T A B L A.

<p>como se ha de reuere- ciar. 50.</p> <p>Sacramento de la Eucha- ristia buuelto a la Iglesia como se ha de mostrar al pueblo. 51.</p> <p>Sacramento de la Peniten- cia. 53.</p> <p>Sacramento de la Peniten- cia donde se administra- ra. 54.</p> <p>Sacramento del Orden. 81.</p> <p>Sacrario aya en las Igle- sias. 46.</p> <p>Sacrarios esten bien adere- gados, y con pueras, y llues. 46. 47.</p> <p>Salue en latin y romance. 16. 17</p> <p>Satisfacion de descomul- gados por deudas, ó hur- tos como ha de constar. 74.</p> <p>Señal con la Campana para comulgar. 4</p> <p>Sentidos corporales. 35.</p> <p>Sepulturas. 134.</p> <p>Sortilegios. 154.</p> <p>Suma y substancia de la Doctrina Christiana. 8.</p>	<h2 style="text-align: center;">T.</h2> <div style="display: flex; align-items: center; margin-bottom: 10px;">  <div> <p>Abla de desco- mulgados aya en cada Igle- sia. 70.</p> </div> </div> <div style="display: flex; align-items: center; margin-bottom: 10px;">  <div> <p>Tabla de Capellanias y A- nuersarios perpetuos aya en las Iglesias. 129.</p> </div> </div> <div style="display: flex; align-items: center; margin-bottom: 10px;">  <div> <p>Tachaciones Sigilli, & Notar. in Collationibus dignitatum, Canonica- tuu, Portionum, & Be- neficioru in nostra Dioc- ces. laccet. 201.</p> </div> </div> <div style="display: flex; align-items: center; margin-bottom: 10px;">  <div> <p>Tassas de Letras y Proui- siones de la Corte del Ofi- cial de Laca. 191.</p> </div> </div> <div style="display: flex; align-items: center; margin-bottom: 10px;">  <div> <p>Tassas de Letras y Proui- siones del Vicario Gene- ral. 195.</p> </div> </div> <div style="display: flex; align-items: center; margin-bottom: 10px;">  <div> <p>Testigos Synodales nom- brados. 124.</p> </div> </div> <div style="display: flex; align-items: center; margin-bottom: 10px;">  <div> <p>Testamentos. 128.</p> </div> </div>
---	--

V.



Vicario General
en q caso ha de
proceder cõ Ex
comuniõ. 151.

Vicario

T A B L A.

<p><i>Vicario General sea graduado</i> 159.</p> <p><i>Vicario, vease en la Letra R. Rector.</i></p> <p><i>Vicarios aduiertan, como se procede contra los que perseveran un año en la Excomunion.</i> 72.</p>	<p><i>Vida y honestidad de los Clerigos.</i> 108.</p> <p><i>Virtudes Cardinales.</i> 26.</p> <p><i>Virtudes contrarias a los siete Vicios.</i> 27.</p> <p><i>Virtudes Theologales.</i> 35.</p> <p><i>Vsuras.</i> 134.</p>
--	---

¶ L A V S D E O.

ERRATAS.

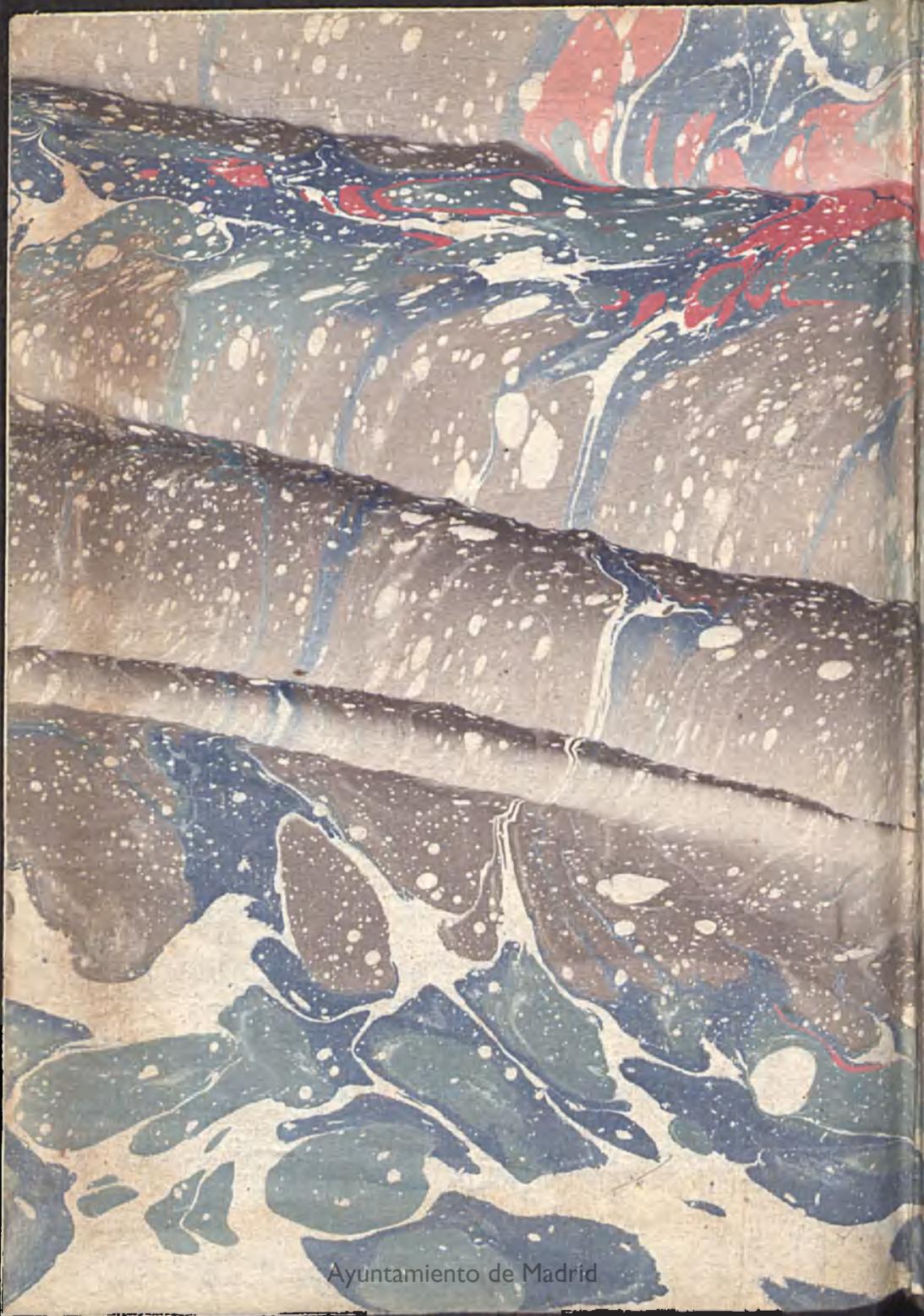
<i>Pag.</i>	<i>Linea.</i>		
53.	19.	le fon	le fon
55.	16.	lo	los
57.	13.	todos	todas
67.	16.	Sælis	Sedis
69.	4.	incest	incestus
79.	6.	acostumbrada.	acostumbrada:
86.	21.	Arden	Orden
113.	17.	Concejiles	concejiles
138.	15.	pueda	puedan
153.	14.	presbyterorum;	presbyterorum
187.	17.	aita	haita
195.	10.	page	pague
146.	24.	Preicentacio	Preicentatio



EN Ç A R A G O Ç A

Impressas con licencia, por Lorenço de Robles, Impressor del Reyno de Aragon, y de la Uniuersidad, Año del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo.

∞ D X C I I I .





1299

